REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**

ACTOR: **Miriam Manjarres De Mattos y otros**

ACCIONADO: **Policía Metropolitana de Sta Mta y otros.**

INSTANCIA: **Primera**

CUADERNO: **UNO (1)**

RAD. 47001-31-60-004-2020-00226-00

Honorables
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA O MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
E. S. D.

REFERENCIA	:	**ACCIÓN DE TUTELA, POR VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**
ACCIONANTE	:	**MIRIAM MANJARRES DE MATTOS Y OTRAS.**
ACCIONADOS	:	**POLICIA METROPOLITANA DEL SANTA MARTA Y OTROS** **POLICIA INFANCIA Y ADOLESCENCIA** **SUBESTACION POLICIA DE GAIRA** **ESE DISTRITAL** **ICBF SANTA MARTA REGIONAL SANTA MARTA.** **PERSONERO DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°36.693.891 de Santa Marta, Magdalena., y portadora de la T.P 130.372 del CSJ, actuando en mi calidad de apoderada judicial de las señora **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS,** mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.026.346, con domicilio en esta ciudad; **AURIESTELA MANJARRES TERAN**, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.034.596, con domicilio en Cienaga, **ROSMIRA MANJARRES TEHERAN**, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.542.048, **ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN**, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.412.260, con domicilio en esta ciudad, **FRANCY LUZ MANJARRES TERAN**, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.710.798, y **DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO**, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.791.628 por medio del presente escrito instauro **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con los Decreto 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000 contra **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **Cr OSCAR FAVIAN SOLARTE,** correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co **, COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a cargo de **MY DIEGO ENCISO CRISOSTOMO, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** a cargo del Subteniente Jhoan Pedraza, correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co**, ESE DISTRITAL,** representada legalmente por el agente interventor **ROMAN DE LA ROSA MONTENEGRO**, correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co**, INSTITUTO COLOMBIANO DE**

BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, representada legalmente por su Director Joaquín González Iturriago, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co**, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **EDUARDO OROZCO OÑATE,** correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co, por la flagrante violación al acceso a la Administración de Justicia, por los hechos que a continuacion le relataré.

CAPITULO PRIMERO
PARTES EN LA TUTELA

Téngase como partes dentro de la presente acción de Tutela a las siguientes personas:

TUTELANTE:	• **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS,** C.C. N° 39.026.346, • **AURIESTELA MANJARRES TERAN**, C.C. N° 39.034.596, • **ROSMIRA MANJARRES TEHERAN**, C.C. 36.542.048, • **ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN**, C.C. N° 57.412.260, • **FRANCY LUZ MANJARRES TERAN**, C.C. N° 26.710.798 • **DOLLY MAGALY MANJARRES DE PALACIO,** C.C.Nº 40.791.628**.**

ACCIONADOS:	• **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co. • **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a • **COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co**,** • **ESE DISTRITAL.** correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co**,** • **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,** correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co**,** • **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co

TERCERO POSIBLEMENTE VINCULADO A LA ACCION DE TUTELA	• Inspección De Policía de Gaira – Inspectora Consuelo González • Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta. • Demetrio Manjarres Hincapié • Eleixis /Alexis/Elix Meza • Francisco Rocha Peña- C.C.Nº 5.103.291 • Patricia Rocha Sierra C.C.Nº • Omar Manjarres Jalk C.C.Nº 7.629.988 • Patricia Manjarres Jalk C.C.Nº 57.437.488 • Celis Graciela Manjarres Jalk C.C.Nº 36.526.088 • Mavis Matilde Hernández Jiménez C.C. 36.536.120 • Wilson Milton Manjarres Teherán. C.C.Nº 12.612.304 • José Luis Manjarres Teherán C.C.Nº 12.620.873

CAPITULO SEGUNDO

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La presente demanda de tutela tiene origen en los siguientes hechos:

1. Con fecha 28 de Septiembre de 2006, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario (reivindicatorio) radicado 47001310300219952424 00, declaró mediante Sentencia que le pertenece a los Herederos del señor Gabriel Manjarres Camargo el dominio pleno y absoluto del bien inmueble localizado sobre las calles 7 y 8 con carreras 15 y 16 sector El Avispero.

2. El Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, el día 19 de Diciembre de 2007, con ponencia de la Magistrada Tulia Rojas Asmar, por medio de Sentencia de Segunda Instancia procede a Modificar la Sentencia apelada en cuanto a Ana Belisa Pinzón y Hernán Tobías Avendaño y la confirma respecto de los restantes demandados.

3. En virtud de la compensación de deudas entre las partes por las Mejoras realizadas y los frutos civiles adeudadas, mis representantes y sus hermanos, procedieron a consignar a ordenes del Despacho las sumas de dinero ordenadas por el mismo, para que se procediera la orden de la entrega de los inmuebles.

4. Fue así como mis representadas consignan a ordenes del despacho la suma aproximada de $ 57.350.513, en varios títulos judiciales para reconocer las mejoras a los demandados.

5. En consecuencia de estas consignaciones el despacho dispone ordenar la entrega de los inmuebles y procede a expedir los Despacho Comisorio 002 del 25 de Enero de 2012 (inmueble Lote 1 Demetrio Manjarres) y Despacho Comisorio 018 del 6 de junio de 2013 (Lote 6 y 7 Francisco Rocha y Elexis Meza).

6. Despachos Comisorios que han circulado entre la Inspección de Policía de Gaira y el Juzgado debido a las distintas oposiciones y tramites que dentro de la Comisión se han suscitado.

7. Pero ya desde el 16 de Enero de 2020, luego de resolver el despacho una Incompetencia declarada por la entonces Inspectora de Policía de Gaira, para continuar con la culminación de la entrega de 3 inmuebles, por medio del oficio 0047 del 30 de enero de 2020, se remiten nuevamente los Despachos comisorios para que se culminen con estas diligencias.

8. Es así como dentro del Despacho Comisorio Nº 002 del 25 de Enero de 2012, se fijó fecha para continuar con la diligencia de Entrega para el día 25 de Marzo de 2020, diligencia que no se pudo llevar a cabo por la medida provisional decretada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta – Sala Civil en virtud de Acción de Tutela instaurada por la Sra. Celis Graciela Jalk.

9. El Honorable Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, al resolver la acción de Tutela el día 25 de marzo, Niega la acción de Tutela interpuesta por la Sra Jalk Flórez y ordena levantar la medida provisional.

10. Decisión que es impugnada ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, quien Confirma la decisión del aquo el día 18 de Mayo de 2020.

11. Después de se decretado por el Gobierno Nacional el aislamiento Selectivo, se dispuso continuar con el tramite de estas diligencias, y es así como la Inspección de Policía de Gaira fijó fecha para los día 14 y 15 de Octubre a las 8:00Am, para continuar con las diligencias de Entrega.

12. Estas diligencia fueron notificadas mediante Aviso a los habitantes – demandados de los inmuebles y de igual manera se les Ofició a las distintas entidades de las que se requería el apoyo, para dar cumplimiento a la orden de entrega de los inmuebles en cuestión, tales como:

a. Oficio IPG 312 Al Comandante Policía Metropolitana-Comandante Policía de Infancia y Adolescencia- Comandante Estación de Policía Gaira; Recibido el 09-10-2020.
b. Oficio IPG 311 Al Personero Distrital; Recibido el 09-10-2020.
c. Oficio IPG 312 A la ESE Distrital; Recibido el 09-10-2020.
d. Oficio IPG 313 Al ICBF; Recibido el 09-10-2020.

13. Para el día 14 de Octubre, sólo se presentó la Dra. Marta Pacheco, delegada del ICBF, hasta el medio día, pero los delegados de la Personería , ni la Ambulancia de la ESE, no hicieron presencia, y respecto de la Policía, tampoco hicieron presencia en el lugar, muy a pesar que si pasaban cerca, pero sin hacer presencia en ella, procediendo a la Inspectora, su Auxiliar, la suscrita trasladarnos con la delegada del ICBF y las Herederas, a llevar a cabo la diligencia.

14. El mismo día 14 de Octubre, una vez terminada la jornada y después de dejar suspendida la diligencia, y al sentirnos expuestos coloqué en conocimiento a un Teniente de la Policía respecto de lo sucedido, para que hiciese lo que correspondiera para que la Fuerza Publica, nos acompañara a la diligencia; fue así como me indicó "*Su información fue tramitada al comandante de la subestación Gaira por ser el competente*"

15. Evidentemente el día 15 de Octubre del mismo año, se acercó el Subteniente Joan Pedraza, quien nos acompañó a la diligencia con un compañero más. Pero nuevamente brillaron por su ausencia los delegados de la personería, la Ambulancia de la ESE, mientras que la delegada del ICBF, solo asistió nuevamente una jornada.

16. Para este día, se presentaron disturbios, agresiones verbales, amenazas, que solamente dos (2) agentes de la policía NO pudieron contener, además de

presentarse un suceso de Emergencia médica, por parte de una de las habitantes de un inmueble, que fue llevada a la clínica por medios de sus familiares. Estas situaciones, obligaron a la Inspectora de Policía trasladarse a la Inspección a culminar con las diligencias, impidiendo de todas formas materializar la entrega material de los inmuebles, por no contar con el apoyo de la fuerza pública, como lo indica el art. 309 del C.G.P. Nº 8.

17. Para el día 3 de Noviembre, se programó nuevamente la fecha de la diligencia de Entrega con la Fuerza Publica, tal y como consta en las diligencias anexas a la presente, nuevamente fueron convocadas todas las entidades anteriormente mencionadas, y adicionalmente se convocó a la Procuraduría Distrital.

18. Llegado el día y la hora de esta diligencia, la Policía se excusó indicando que se encontrarían en otros operativos, pero tampoco se hicieron presentes ningún delegado de las otras entidades convocadas, muy a pesar que estas ocasiones también fueron notificados con el suficiente tiempo, y hasta se realizó una reunión de coordinación en la inspección de policía de Gaira el día 27 de octubre de 2020.

19. A la personería Distrital, le elevé petición radicada el 29 de Octubre del presente año, en el que basándome en el articulo 178 de la ley 136 de 1994 Nº 7, solicitando de manera especial su acompañamiento a esta diligencia.

20. Por estas inasistencia y desidia de las entidades públicas que no acudieron al acompañamiento requerido para esta diligencia, fue nuevamente reprogramada esta diligencia para el 20 de Noviembre a las 8am.-

21. En el día de hoy, se están notificando nuevamente a las entidades de diligencia, tal y como lo demuestro en esta acción.

CAPITULO TERCERO
PETICIÓN EN SEDE CONSTITUCIONAL

Solicito muy respetuosamente Señor Juez:

1. Que se le conceda en sede de Tutela la protección al efectivo Acceso a la Administracion de Justicia, conculcado por **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA; ESE DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** y en consecuencia, ordénese a cada una de las entidades la presencia en la dilgencia programada para el 20 de Noviembre de 2020, y respecto de la Policía que Garantice el orden publico con la asistencia del ESMAD – POLICÍA ANTIMOTINES, para proceder a la entrega con la Fuerza Publica como lo fue ordenado por la Inspectora de Policía de Gaira..

CAPITULO CUARTO
LOS DERECHOS CONSITUCIONALES FUNDAMENTALES VIOLADOS Y EN QUE CONSISTE SU VIOLACIÓN

El Derecho Fundamental violado, vulnerado, es el **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. Contenido en el art 229 de la Constitución Política de Colombia .

Honorables Magistrados, este derecho fundamental estaría siendo infringido por todas las entidades convocadas a la diligencia de Entrega programadas por la Inspeccion de Policía de Gaira, cuando hacen caso omiso a este requerimiento, permitiendo que con su inasistencia a estas diligencias se siga prolongando el real cumplimiento de una orden judicial que data de mas 7 años.

Ademas de ello, mis representadas son mujeres de mayor edad, con quebrantos de salud, que asisten a las diligencias como directas interesadas y que son insultadas, amenazadas y hasta con intentos de agresión por parte de los habitantes de las viviendas y de la comunidad.

Las diligencias hay personas de edades mayores, que por precaución es necesaria la presencia de una Ambulancia para socorrer en caso de una emergencia.

Tambien hay presencia de menores en algunas de las viviendas, y es necesario la presencia del ICBF, para preservar los derechos de los menores y que sus derechos no sean vulnerados.

De igual manera se hace necesario de un Cuerpo uniformado de la Policia Especializado en disturbios, por que tanto los habitantes de los inmuebles como la comunidad quieren impedir por vias de hecho la entrega de estos inmuebles; perjudicando con estas dilaciones que mis representadas puedan acceder de manera real y efectiva a lo ordenado por medio de los fallos hoy anexados y mas aun cuando ellas han ejercido en cabal forma las cargas impuestas como el pago de las mejoras que en su momento consignaron al despacho la suma de $57.350.513.00

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA*-Concepto y contenido.*

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y

efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES[1]

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance[2]

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por

[1] Referencia: Expediente T- 3.567.368 Acción de tutela instaurada por José Ignacio Romero Díaz, Brígida Natalia Benavides de Hidalgo, Bertha Cecilia Lagos Hidango, Omary del Socorro Ortega, Elsy Lidia Gorlato Arroyo, Alfredo Froilán Narváez y Erlinto Francisco Cerón Santacruz contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto. Derechos Fundamentales invocados: mínimo vital, acceso a la administración de justicia, seguridad social, igualdad y vida digna. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

[2] Referencia: expediente T-3057830
Acción de tutela instaurada por Concesionaria Vial de los Andes S.A. – COVIANDES contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS; Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

CAPITULO SEPTIMO
PRUEBAS QUE SE HACEN VALER

- Sentencia de Primera Instancia de fecha 28 de Septiembre de 2006.
- Sentencia de Segunda Instancia de fecha Diciembre 19 de 2007.
- Auto de fecha 05 de Agosto de 2012, que ordena la Compensacion de Deudas entre los frutos civiles y las mejoras.
- Auto del 16 de Noviembre de 2011, donde se ordena comisionar al Inspector para la entrega del Lote 1.
- Oficio 113 del 25 de Enero de 2012 con Despacho Comisorio Nº 002 de la misma fecha con destino Inspeccion de Gaira para Entrega del Lote 1 Demetrio Manjarres.
- Oficio Nº 3615 del 2 de Julio de 2008, donde se autoriza a una de las Tutelantes la consignacion de las sumas de dinero por concepto de Mejoras a los demandados.
- Consignaciones de los Titulos a ordenes del Juzgado por Mejoras reconocidas en las sentencias.
- Memorial anexando consignaciones de los saldos de los dineros que por conceptos de Mejoras se le consignaron a ordenes de los Demandados.
- Oficio Nº 1653 del 6 de Junio de 2013, junto con el Despacho Comisorio 018 para la entrega de los inmuebles identificados Lote 2, 3 , 6, y 7.
- Auto de fecha 16 de Enero de 2020, por medio del cual la Juez Segunda Civil del Circuito de esta ciudad, donde cursa el proceso en mención, Determina que la Inspeccion de Policía de Gaira, es la competente para continuar con el tramite de los Despachos comisorios 002 del 25 de Enero de 2012 y 018 del 6 de Junio de 2013.
- Oficio 0047 del 30 de Enero de 2020, donde se remiten los despachos comisorios a la Inspección de Policía de Gaira.
- Estado y Aviso, para Notificación de la diligencia de Entrega programada para el día 12 de Marzo de 2020.
- Oficio Nº 0909 de la Secretaria del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta, del 11 de Marzo del 2020 donde se notifica a la Inspección de Policía de gaira que se decretó la Medida Provisional, y que se debe suspender la diligencia.
- Acta del 12 de Marzo, dejando constancia de su no realización.
- Sentencia de Tutela de fecha 25 de Marzo de 2020, Niegan Tutela a Celis Graciela Jalk y ordenan Levantar la medida provisional.
- Sentencia de Impugnación de Acción de Tutela, donde Confirman la decisión del Tribunal en la tutela de Celis Graciela Jalk.
- Auto donde se fija fecha por la Inspección de Policía para la continuación de la diligencia el dia 3 de Noviembre de 2020.
- Estado donde se notifica el auto anterior.
- Aviso de Notificación de la diligencia para el 3 d Noviembre.
- Oficio IPG 312 Al Comandante Policía Metropolitana-Comandante Policía de Infancia y Adolescencia- Comandante Estación de Policía Gaira; Recibido el 09-10-2020.
- Oficio IPG 311 Al Personero Distrital; Recibido el 09-10-2020.

- Oficio IPG 312 A la ESE Distrital; Recibido el 09-10-2020.
- Oficio IPG 313 Al ICBF; Recibido el 09-10-2020.
- Acta de Continuación de Diligencia suspendida, correspondiente al inmueble Lote 6 Francisco Rocha.
- Acta de Continuación de Diligencia suspendida, correspondiente al inmueble de Alexeis Meza/Mavis Hernández Lote 7.
- Acta de continuación de Diligencia Suspendida, correspondiente al inmueble Lote 1 de Demetrio Manjarrez / Celis Graciela Jalk/Omar Manjarrez Jalk/Patricia Manjarrez Jalk.
- Correo electrónico a. la Personería donde se le pide el Apoyo, con constancia de recibido.
- Pantallazo de Whatsapp donde se le comunica al Teniente Gabriel Jara acerca de los hechos del 14 de Octubre de 2020.
- Oficio enviado por el Subteniente Johan Pedraza, donde manifiestan que no pueden acudir a la diligencia del 3 de Noviembre de 2020.
- Acta del día 3 de Noviembre donde consta la no presencia de ninguno de los funcionarios citados.
- Oficios a las distintas entidades citando para la diligencia del 20 de Noviembre de 2020.

CAPITULO OCTAVO
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL A FIN DE EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Su señoria, solicito a usted de manera respetuosa se sirva decretar como medida provisional se sirva conminar a las entidades citadas asistan y brinden su colaboracion en la diligencia del 20 de Noviembre de 2020, a las 8:00 am, y así evitar que los derechos de mis representadas se sigan viendo conculcados.

CAPITULO NOVENO
ANEXOS

Los documentos anexados como prueba, los poderes..

CAPITULO DECIMO
MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he presentado otra acción de tutela con el mismo objeto ni entre las mismas partes.

CAPITULO UNDÉCIMO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Las accionantes podrán notificarse por intermedio de su apoderada en el correo electronico de la ssucrita.

- **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS**
- **AURIESTELA MANJARRES TERAN**
- **ROSMIRA MANJARRES TEHERAN**
- **ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN**
- **FRANCY LUZ MANJARRES TERAN**
- **DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO**

ACCIONADOS: Los accionados podran notificarse en los siguientes correos electronicos.

- **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,**
  correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co.
- **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a
- **COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;**
  correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co**,**
- **ESE DISTRITAL.**
  correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co**,**
- **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,**
  correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co**,**
- **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,**

correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co

POSIBLES VINCULADOS:

- Inspección De Policía de Gaira – Inspectora Consuelo González correo electrónico consuelo.gonzalez@santamarta.gov.co
- Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta. Correo electrónico j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Demetrio Manjarres Hincapié- no poseo informacion
- Eleixis /Alexis/Elix Meza. No poseo informacion
- Francisco Rocha Peña- correo electrónico franciscorocha06@hotmail.com
- Patricia Rocha Sierra . no poseo informacion
- Omar Manjarres Jalk : TEL 3147712763 correo electrónico omar_manjarres@yahoo.es
- Patricia Manjarres Jalk correo electrónico omar_manjarres@yahoo.es
- Celis Graciela Manjarres Jalk : correo electrónico omar_manjarres@yahoo.es
- Mavis Matilde Hernández Jiménez .. TEL 3044615785
- Wilson Milton Manjarres Teherán.
- José Luis Manjarrez Teherán

LA APODERADA: Recibiré notificaciones.
DE LAS TUTELANTES:Correo Electronico: armaneras@hotmail.com
erikalurannavarro@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO
C.C.N°.36.693.891 Santa Marta.
T.P.N° 130.372 del C.S.J.

De: carmentqm_1@yahoo.es
Asunto: PODER TUTELA POLICIA METROPOLITANA
Fecha: 5 de noviembre de 2020, 11:04 a. m.
Para: erikaluannavarro@gmail.com

Buen día Abogada Erika

Adjunto el poder de la tutela, solicitando la presencia del cuerpo policial necesaria para llevar a cabo el lanzamiento programado para las casas en Gaira.

Atentamente,

ZORAIDA MANJARRES T.

Poder Tutela - Zoraid...a .docx

Honorable Magistrado
MAGISTRADO TRIBUNAL.
E. S. D.

REFERENCIA:	**CLASE DE PROCESO**	:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
	ACCIONANTE	:	**MIRIAM MANJARRES DE MATTOS Y OTRAS.**
	ACCIONADO	:	**POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS**
	VINCULADAS	:	**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GAIRA Y OTROS**
	ASUNTO	:	**PODER - ACCIÓN DE TUTELA.**

ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 57.412.260, con domicilio en esta ciudad, con correo electrónico para notificación carmentqm_1@yahoo.es, actuando en mi propio nombre y representación; por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada **ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO**, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.693.891 de Santa Marta, y portadora de la T.P N° 130.372 del C.S.J, con el fin que presente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación al Derecho al Efectivo Acceso de la Administración de Justicia, el cual se está viendo conculcado por las entidades que deben asistir a la diligencia de Entrega ordenada por medio del Oficio 0047 del 30 de Enero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Reivindicatorio Radicado 1995-02424-00, como **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **Cr OSCAR FAVIAN SOLARTE,** correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co , **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a cargo de **MY DIEGO ENCISO CRISOSTOMO, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** a cargo del Subteniente Jhoan Pedraza, correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co, **ESE DISTRITAL,** representada legalmente por el agente interventor **ROMAN DE LA ROSA MONTENEGRO**, correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,** representada legalmente por su Director Joaquín González Iturriago, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **EDUARDO OROZCO OÑATE,** correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co, y se ordene a las entidades realizar el acompañamiento respectivo a la Diligencia de Entrega programada por la Inspección de Policía de Gaira dentro del proceso antes mencionado, para así evitar que frustre llevar a cabo esta diligencia y se siga dilatando el acceso a la Justicia como demandantes sucesoras procesales.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, impugnar, interponer recursos, conciliar, presentar pruebas y en fin para hacer todo lo necesario para el beneficio de mis intereses.

Mi apoderada podrá ser notificada en sus correos electrónicos; armaneras@hotmail.com y erikalurannavarro@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN
C.C. N° 57.412.260.

ACEPTO:

ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO
C.C.N° 36.693.891 DE SANTA MARTA
T.P N° 130.372 DEL C.S.J.

De: **Juana Roman III** scarvaro059@gmail.com
Asunto:
Fecha: 4 de noviembre de 2020, 9:23 p. m.
Para: erikalurannavarro@gmail.com

Poder Tutela - Miriam...a .docx

Honorable Magistrado
MAGISTRADO TRIBUNAL.
E. S. D.

REFERENCIA:	**CLASE DE PROCESO**	:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
	ACCIONANTE	:	**MIRIAM MANJARRES DE MATTOS Y OTRAS.**
	ACCIONADO	:	**POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS**
	VINCULADAS	:	**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GAIRA Y OTROS**
	ASUNTO	:	**PODER - ACCIÓN DE TUTELA.**

MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.026.346, con domicilio en esta ciudad, con correo electrónico para notificación scarvaro059@gmail.com, actuando en mi propio nombre y representación; por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada **ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO**, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.693.891 de Santa Marta, y portadora de la T.P N° 130.372 del C.S.J, con el fin que presente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación al Derecho al Efectivo Acceso de la Administración de Justicia, el cual se está viendo conculcado por las entidades que deben asistir a la diligencia de Entrega ordenada por medio del Oficio 0047 del 30 de Enero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Reivindicatorio Radicado 1995-02424-00, como **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **Cr OSCAR FAVIAN SOLARTE,** correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co , **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a cargo de **MY DIEGO ENCISO CRISOSTOMO, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** a cargo del Subteniente Jhoan Pedraza, correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co, **ESE DISTRITAL,** representada legalmente por el agente interventor **ROMAN DE LA ROSA MONTENEGRO**, correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,** representada legalmente por su Director Joaquín González Iturriago, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **EDUARDO OROZCO OÑATE,** correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co, y se ordene a las entidades realizar el acompañamiento respectivo a la Diligencia de Entrega programada por la Inspección de Policía de Gaira dentro del proceso antes mencionado, para así evitar que frustre llevar a cabo esta diligencia y se siga dilatando el acceso a la Justicia como demandantes sucesoras procesales.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, impugnar, interponer recursos, conciliar, presentar pruebas y en fin para hacer todo lo necesario para el beneficio de mis intereses.

Mi apoderada podrá ser notificada en sus correos electrónicos; armaneras@hotmail.com y erikalurannavarro@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

MIRIAM MANJARRES DE MATTOS.
C.C N° 39.026.346.

ACEPTO:SI, ACEPTO

ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO
C.C.N° 36.693.891 DE SANTA MARTA
T.P N° 130.372 DEL C.S.J.

De: **Shooting Star** starshooting400@gmail.com
Asunto:
Fecha: 5 de noviembre de 2020, 11:34 a. m.
Para: erikalurannavarro@gmail.com

Poder Tutela - Rosmir...ia .pdf

Honorable Magistrado
MAGISTRADO TRIBUNAL.
E. S. D.

REFERENCIA:	CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA.
	ACCIONANTE	:	MIRIAM MANJARRES DE MATTOS Y OTRAS.
	ACCIONADO	:	POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS
	VINCULADAS	:	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GAIRA Y OTROS
	ASUNTO	:	PODER - ACCIÓN DE TUTELA.

ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.542.048, con domicilio en esta ciudad, con correo electrónico para notificación starshooting400@gmail.com, actuando en mi propio nombre y representación; por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada **ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO**, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.693.891 de Santa Marta, y portadora de la T.P N° 130.372 del C.S.J, con el fin que presente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación al Derecho al Efectivo Acceso de la Administración de Justicia, el cual se está viendo conculcado por las entidades que deben asistir a la diligencia de Entrega ordenada por medio del Oficio 0047 del 30 de Enero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Reivindicatorio Radicado 1995-02424-00, como **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **Cr OSCAR FAVIAN SOLARTE,** correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co , **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a cargo de **MY DIEGO ENCISO CRISOSTOMO, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** a cargo del Subteniente Jhoan Pedraza , correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co, **ESE DISTRITAL,** representada legalmente por el agente interventor **ROMAN DE LA ROSA MONTENEGRO**, correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,** representada legalmente por su Director Joaquín González Iturriago, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **EDUARDO OROZCO OÑATE,** correo electrónico despacho@personariadesantamarta.gov.co, y se ordene a las entidades realizar el acompañamiento respectivo a la Diligencia de Entrega programada por la Inspección de Policía de Gaira dentro del proceso antes mencionado, para asi evitar que frustre llevar a cabo esta diligencia y se siga dilatando el acceso a la Justicia como demandantes sucesoras procesales.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, impugnar, interponer recursos, conciliar, presentar pruebas y en fin para hacer todo lo necesario para el beneficio de mis intereses.

Mi apoderada podrá ser notificada en sus correos electrónicos; armaneras@hotmail.com y erikalurannavarro@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

ROSMIRA MANJARRES TEHERAN
C.C. N° 36.542.048

ACEPTO:

ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO
C.C.N° 36.693.891 DE SANTA MARTA
T.P N° 130.372 DEL C.

De: **dongbang sak** dsak64382@gmail.com
Asunto:
Fecha: 5 de noviembre de 2020, 11:46 a. m.
Para: erikaluranavarro@gmail.com

Poder Tutela - Aurlest...la .pdf

Honorable Magistrado
MAGISTRADO TRIBUNAL.
E. S. D.

REFERENCIA:	CLASE DE PROCESO	:	ACCIÓN DE TUTELA.
	ACCIONANTE	:	MIRIAM MANJARRES DE MATTOS Y OTRAS.
	ACCIONADO	:	POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS
	VINCULADAS	:	INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GAIRA Y OTROS
	ASUNTO	:	PODER - ACCIÓN DE TUTELA.

AURISTELA MANJARRES TERAN, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 39.034.596, con domicilio en Ciénaga, con correo electrónico para notificación dsak64382@gmail.com , actuando en mi propio nombre y representación; por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada **ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO**, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.693.891 de Santa Marta, y portadora de la T.P N° 130.372 del C.S.J, con el fin que presente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación al Derecho al Efectivo Acceso de la Administración de Justicia, el cual se está viendo conculcado por las entidades que deben asistir a la diligencia de Entrega ordenada por medio del Oficio 0047 del 30 de Enero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Reivindicatorio Radicado 1995-02424-00, como **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **Cr OSCAR FAVIAN SOLARTE,** correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co , **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a cargo de **MY DIEGO ENCISO CRISOSTOMO, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** a cargo del Subteniente Jhoan Pedraza, correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co, **ESE DISTRITAL,** representada legalmente por el agente interventor **ROMAN DE LA ROSA MONTENEGRO**, correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,** representada legalmente por su Director Joaquín González Iturriago, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **EDUARDO OROZCO OÑATE,** correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co, y se ordene a las entidades realizar el acompañamiento respectivo a la Diligencia de Entrega programada por la Inspección de Policía de Gaira dentro del proceso antes mencionado, para así evitar que frustre llevar a cabo esta diligencia y se siga dilatando el acceso a la Justicia como demandantes sucesoras procesales.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, impugnar, interponer recursos, conciliar, presentar pruebas y en fin para hacer todo lo necesario para el beneficio de mis intereses.

Mi apoderada podrá ser notificada en sus correos electrónicos; armaneras@hotmail.com y erikalurannavarro@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

AURISTELA MANJARRES TERAN.
C.C. N° 39.034.596

ACEPTO:

ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO
C.C.N° 36.693.891 DE SANTA MARTA
T.P N° 130.372 DEL C.S.J.

De: **Francy Manjarres** callamommmmil.com@gmail.com
Asunto: Documento de Francy L Manjarrd T
Fecha: 5 de noviembre de 2020, 12:16 p. m.
Para: erikaluranavarro@gmail.com

Poder Tutela - Francis Manjarres - policia

Poder Tutela - Francis...a.docx

Honorable Magistrado
MAGISTRADO TRIBUNAL.
E. S. D.

REFERENCIA:	**CLASE DE PROCESO**	:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
	ACCIONANTE	:	**MIRIAM MANJARRES DE MATTOS Y OTRAS.**
	ACCIONADO	:	**POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS**
	VINCULADAS	:	**INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GAIRA Y OTROS**
	ASUNTO	:	**PODER - ACCIÓN DE TUTELA.**

FRANCY LUZ MANJARRES TERAN, igualmente mayor de edad, e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 26.710.798, con domicilio en esta ciudad, con correo electrónico para notificación , actuando en mi propio nombre y representación; por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada **ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO**, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.693.891 de Santa Marta, y portadora de la T.P N° 130.372 del C.S.J, con el fin que presente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación al Derecho al Efectivo Acceso de la Administración de Justicia, el cual se está viendo conculcado por las entidades que deben asistir a la diligencia de Entrega ordenada por medio del Oficio 0047 del 30 de Enero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Reivindicatorio Radicado 1995-02424-00, como **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **Cr OSCAR FAVIAN SOLARTE,** correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co , **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a cargo de **MY DIEGO ENCISO CRISOSTOMO, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** a cargo del Subteniente Jhoan Pedraza, correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co, **ESE DISTRITAL,** representada legalmente por el agente interventor **ROMAN DE LA ROSA MONTENEGRO**, correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,** representada legalmente por su Director Joaquín González Iturriago, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **EDUARDO OROZCO OÑATE,** correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co, y se ordene a las entidades realizar el acompañamiento respectivo a la Diligencia de Entrega programada por la Inspección de Policía de Gaira dentro del proceso antes mencionado, para así evitar que frustre llevar a cabo esta diligencia y se siga dilatando el acceso a la Justicia como demandantes sucesoras procesales.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, impugnar, interponer recursos, conciliar, presentar pruebas y en fin para hacer todo lo necesario para el beneficio de mis intereses.

Mi apoderada podrá ser notificada en sus correos electrónicos; armaneras@hotmail.com y erikaluranavarro@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

FRANCY LUZ MANJARRES TERAN.
C.C. N° 26.710.798.

ACEPTO:SI, ACEPTO

ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO
C.C.N° 36.693.891 DE SANTA MARTA
T.P N° 130.372 DEL C.S.J.

De: **dolly de palacio** dollymagalis2009@hotmail.com
Asunto: Tutela contra la policía
Fecha: 5 de noviembre de 2020, 2:35 p. m.
Para: armaneras@hotmail.com

Enviado desde Outlook

Documento de
Dani

Honorable Magistrado
magistrado tribunal.
E. S. D.

Referencia:	**Clase de Proceso**	**:**	**Acción de Tutela.**
	Accionante	**:**	**Miriam Manjarres de Mattos y otras.**
	Accionado	**:**	**Policía Metropolitana del Magdalena y Otros**
	Vinculadas	**:**	**Inspección de Policía de Gaira y otros**
	Asunto	**:**	**PODER - Acción de Tutela.**

DOLLY MAGALY MANJARRES DE PALACIOS, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 40.791.628, con domicilio en Maicao, con correo electrónico para notificación dollymagalis2009@hotmail.com, actuando en mi propio nombre y representación; por medio del presente escrito me permito manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la Abogada **ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO**, también mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.693.891 de Santa Marta, y portadora de la T.P N° 130.372 del C.S.J, con el fin que presente ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, por violación al Derecho al Efectivo Acceso de la Administración de Justicia, el cual se está viendo conculcado por las entidades que deben asistir a la diligencia de Entrega ordenada por medio del Oficio 0047 del 30 de Enero de 2020 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de esta ciudad dentro del proceso Reivindicatorio Radicado 1995-02424-00, como **LA POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **Cr OSCAR FAVIAN SOLARTE**, correo electrónico demam.notificacion@policia.gov.co , **COMANDANTE PROTECCIÓN POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA,** a cargo de **MY DIEGO ENCISO CRISOSTOMO, COMANDANTE SUBESTACION DE GAIRA;** a cargo del Subteniente Jhoan Pedraza, correo electrónico mesan.sgaira@policia.gov.co, **ESE DISTRITAL**, representada legalmente por el agente interventor **ROMAN DE LA ROSA MONTENEGRO**, correo electrónico notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA,** representada legalmente por su Director Joaquín González Iturriago, correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, **PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA,** representada legalmente por **EDUARDO OROZCO OÑATE,** correo electrónico despacho@personeriadesantamarta.gov.co, y se ordene a las entidades realizar el acompañamiento respectivo a la Diligencia de Entrega programada por la Inspección de Policía de Gaira dentro del proceso antes mencionado, para así evitar que frustre llevar a cabo esta diligencia y se siga dilatando el acceso a la Justicia como demandantes sucesoras procesales.

Mi apoderada queda plenamente facultada para recibir, sustituir, reasumir, impugnar, interponer recursos, conciliar, presentar pruebas y en fin para hacer todo lo necesario para el beneficio de mis intereses.

Mi apoderada podrá ser notificada en sus correos electrónicos; armaneras@hotmail.com y erikalurannavarro@gmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

DOLLY MAGALY MANJARRES DE PALACIOS
C.C N° 40.791.628.

Acepto:Si, acepto

ERIKA ASTRID LURÁN NAVARRO
c.c.n° 36.693.891 dE SANTA MARTA
T.P N° 130.372 DEL C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.
SANTA MARTA- MAGDALENA.

Santa Marta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2.006).

REF: PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA DE GABRIEL MANJARRES CAMARGO VS ANA BELIZA PINZON PINZON, DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE, HERNAN MARTINEZ Y OTROS.

RADICACIÓN No. 1.995-2424

Mediante apoderado legalmente constituido el señor GABRIEL MANJARES CAMARGO, presentó demanda ordinaria de mayor cuantía contra los demandados, a fin de que se realicen las siguientes:

D E C L A R A C I O N E S

PRIMERO: Que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto, el lote de terreno y la casa marcada con el número 14-90, ubicado en la carrera 15 con calles 7 y 8, barrio "El Avispero" del corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta, ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE: 43.40 metros, con predios de Ramón Meza en parte y Mariano Nieves Manjares en parte; SUR: 45.74, con patio de Cecilia Granados de Acosta, en parte, y casa y patio de Alfonso Ruiz, en parte; ESTE: 45.60 metros, con patio y casa de Mario Jiménez, en parte y casa y patio de Hernán Hernández; OESTE: Colinda en parte con predio de propiedad de Leopoldo Hincapié y en otra parte con predio de propiedad de Cora Rodriguez.

SEGUNDO: Que se condene a los demandados DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ, HERNÁN MARTÍNEZ, FRANCISCO ROCHA, HERNÁN AVENDAÑO, ELIX MEZA, ANA MARIA GARCIA, JOSE DEL CARMEN RODRÍGUEZ Y HERNÁN RODRÍGUEZ, a restituir seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia a favor del demandante el lote y las construcciones que allí se han levantado.

TERCERO: Los demandados en su totalidad pagarán al demandante el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino que los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado a justa tasación por peritos.

CUARTO: Declarase que el demandante no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el articulo 965d del Código Civil.

Las declaraciones anteriores se fundamentan en los **H E C H O S** que se sintetizan a continuación:

1.- El señor GABRIEL MANJARRES CAMARGO adquirió el derecho pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble antes relacionado, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito y confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta, en providencia del 13 de abril de 1.985, fallos protocolizados en la notaria primera de Santa Marta, registrados bajo la matrícula inmobiliaria no. 080-0024615 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Santa Marta.

2.- El derecho del demandante tiene plena vigencia por lo que está legitimado para solicitar que se le restituya en la posesión del inmueble reclamado.

3.- Dentro del lote se encuentran como poseedores materiales, en casas habitadas por cada uno de ellos, las siguientes:

- Por el lado de la calle 7 con la carrera 15:

3.1 Hernán Martínez, en la casa no. 14-61.
3.2 Hernán Avendaño, sin nomenclatura, vive en la casa siguiente a la anterior.
3.3 Francisco Rocha, alias Franco, casa no. 14-35.
3.4 Elix Meza, casa en construcción, o ya construida.

- Ocupado por la calle 7 con la carrera 15 se hallan:

3.5 La casa no. 14-90 ocupada por el demandado Demetrio Manjarres.
3.6 La casa no. 14-70 en posesión de Ana María García.
3.7 La casa no. 14-16 en posesión de José del Carmen Rodríguez.
3.8 La casa no. 14-28 en posesión de Hernán Rodríguez.

La demanda fue admitida el 12 de mayo de 1.995 (folio 22), ordenándose correr traslado a los demandados por el término de 20 días, siendo notificados los señores DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ y JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, HERNÁN MARTÍNEZ, el día 23 de mayo de 1.995- folios 25, 26, y 27.

Los señores FRANCISCO ROCHA PEÑA y HERNÁN ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, confirieron poder a un abogado quien contestó la demanda el 20 de junio de 1.995 (folio 41 y 76), manifestando que no le constaban los hechos, formulando demanda de reconvención de prescripción ordinaria a favor del segundo de los citados, a la le fue declarada la perención el 28 de enero de 1.999 (folio 24 cdno no. 2).

Los señores DEMETRIO MANJARRERS HINCAPIÉ, JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ANA BELISA PINZON PINZÒN, confirieron poder a un abogado quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones (folio 55, 72 Y 113).

Se ordenó emplazar a los señores HERNAN AVENDAÑO, ELIX MEZA, ANA MARIA GARCÍA Y HERNÁN RODRÍGUEZ, conforme a las prescripciones del artículo 318 del C.P.C. (163), designándosele curador Ad Litem mediante auto del 16 de abril de 1.996 (folio 164), quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Se citó a las partes a audiencia de conciliación el 4 de mayo de 1.999 (folio 181), donde se decretó la nulidad de todo lo actuado al no haberse practicado en debida forma la notificación a los demandados ANA MARIA GARCÍA, HERNAN AVENDAÑO, HERNÁN RODRÍGUEZ Y ELIX MESA.

El 22 de febrero de 2.000 se notificó personalmente a la señora MARIA GARCÍA DE RUA (folio 190). A folio 202 y 239 se dispuso el emplazamiento de las personas antes mencionadas, nombrándose Curador Ad Litem el 12 de abril de 2.000 (folio 210, 244,247,250), a quien se le notificó el auto admisorio de la demanda, contentándola sin proponer excepciones.

Se celebró nueva audiencia de conciliación el 13 de julio de 2.001 (folio 279). Seguidamente el 22 de octubre de 2.001 se decretaron las pruebas pedidas por las partes.

El 15 de noviembre de 2.002 (folio 333) se declaró la nulidad de lo actuado en virtud de que la publicación efectuada por radio a los demandados (folios 204 y 241) no cumple con las previsiones señaladas en el artículo 318 inciso 2, al no encontrarse autenticada la constancia emitida por el administrador de la emisora.

Por auto del 1º de julio de 2.003 (folio 372), se dispuso el emplazamiento de los señores HERNÁN AVENDAÑO, ELIX MESA Y HERNÁN RODRÍGUEZ. La señora MARIA GARCÍA DE RUA se notificó personalmente el 27 de junio de 2.003 (folio 370). El 1º de septiembre de 2.003 se les designó Curador Ad Litem, notificándose el 23 de septiembre (folio 384) y contestando la demanda sin proponer excepciones.

El 17 de marzo de 2.004 se realizó la audiencia de conciliación, decretándose la nulidad de lo actuado al no encontrarse debidamente notificado el señor ELIXI MEZA MEZA. Al efectuarse la notificación conforme al artículo 315 del C.P.C., se citó nuevamente para audiencia de conciliación realizándose el 18 de febrero de 2.005, sin que hubiera sido posible llegar a arreglo por la ausencia de los demandados. El 15 de abril de 2.005 se decretaron las pruebas pedidas por las partes, las que se practicaron en su oportunidad.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, se procede a dictar sentencia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

Según lo señalado por el artículo 946 del Código Civil "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".

La mencionada acción la tiene el propietario o dueño que de alguna manera ha perdido el contacto con la cosa, y la ejerce contra el poseedor. Se reclama el derecho de posesión más no el dominio, el cual debe demostrarse como elemento axiológico en el proceso. Esta acción es eminentemente real, como que nace de un derecho que tiene ese carácter, cual es el de dominio.

El derecho real de dominio se caracteriza por otorgar a su titular la facultad de perseguir la cosa sobre la cual recae, no importa en manos de quien se encuentre (artículo 669 del Código Civil).

Según tiene dicho la doctrina y la jurisprudencia nacional los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria están contenidos en el artículo 946 del C. C. y son:

- Derecho de dominio por el actor; b) posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella, y d) Identidad entre el bien objeto de la recuperación y el poseído por el demandado.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho reiteradamente al respecto:

- Para el éxito de las pretensiones del reivindicante, se hace necesario acreditar un derecho de dominio sobre lo que se reivindica, porque el poseedor demandado se encuentra protegido por la presunción legal de ser dueño de la cosa que posee (Art. 762 de C.C.). Es igualmente necesario la prueba de que el demandado es poseedor de la cosa, porque la ley le señala como la persona que debe responder de la pretensión reivindicatoria, pues cuando el sujeto pasivo no tiene la calidad jurídica de poseedor sino la del mero tenedor, como norma general, otras serían las acciones para recuperar el bien del detentador (Art. 952 ibidem). También se requiere que la cosa sea singular, esto es que se determine (Art. 945 del mismo código), finalmente se precisa demostrar por el reivindicante que el bien perseguido es el mismo que posee el demandado porque, como lo tiene sentado la doctrina de la Corte en tratándose de hacer efectivo el derecho, se ha de saber con certeza cual es el objeto sobre el cual incide,

pues si el bien poseído es otro el derecho no se ha violado y el reo no está llamado a responder" (Casación Civil de 27 de abril de 1.955, G.J. LXXX 96; 16 de julio de l.985, sin publicar).

Tenemos entonces que la acción reivindicatoria se basa en la existencia del derecho de propiedad, y, por lo tanto, el reivindicante tiene que demostrar que es titular de ese derecho; recordemos que según las voces del artículo 762 del C.C. el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Descendiendo al caso en estudio tenemos que el proceso se instauró por parte del señor GABRIEL MANJARRES CAMARGO para que se condene a los demandados a restituirle el inmueble de su propiedad ubicado en la carrera 15 con calles 7y 8 no. 14-90 del barrio Avispero, del corregimiento del Gaira , al igual que pagarle los frutos civiles percibidos y los que hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidados.

Desde ya dejamos establecido que la acción iniciada por el actor es la reivindicatoria propiamente dicha contemplada en el artículo 946 del Código Civil, cuyo objeto es el recuperar el bien inmueble ocupado por la demandada.

Procederemos a examinar si se cumplen en este asunto los requisitos antes señalados para la prosperidad de la acción. Así tenemos: a) Con respecto al **derecho de dominio del actor**, está acreditado en el expediente con la copia de la escritura pública no. 846 de fecha 21 de mayo de 1.985, de la notaría primera del circulo de Santa Marta, mediante la cual se protocoliza la prescripción adquisitiva de dominio del señor GABRIEL MANJARRES, sobre el lote de terreno del barrio el Avispero, corregimiento de Gaira, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de fecha diciembre 6 de 1.984, debidamente confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta el 13 de abril de 1.995, registrado bajo la matricula inmobiliaria no. 080-0024615 (folio 19).

b) Referente a la ***posesión de los demandados,*** que ejercen los demandados también se encuentra acreditado este requisito, en razón a que los demandados manifiestan en sus contestaciones que ese encuentran en posesión de los inmuebles construidos en el lote que se pretende así: HERNÁN ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (folio 41), informa que posee el inmueble ubicado en la calle 8 no. 14-28 de Gaira, desde el 11 de noviembre de 1.986, cuando suscribió una promesa de venta el (folio 53) con el señor DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ, construyendo luego una vivienda que luego declaró mediante escritura 1917 de fecha 5 de septiembre de 1.986 de la notaría segunda de Santa Marta (folio 49). Examinado los documentos aportados se observa que no aparece demostrado el derecho de dominio sobre el inmueble que ocupa, ni tampoco propuso la excepción que demuestre que tiene la posesión material de bien para tener derecho a la prescripción del bien, al no haberse aportado pruebas que así lo comprueben.

En cuanto a la demanda de reconvención solicitando la prescripción adquisitiva de dominio, por haber poseído el inmueble por más de 20 años, se decretó la perención del proceso mediante auto del 28 de enero de 1.999 (folio 24 cdno 2.).

Los demandados JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ CUADRADO Y DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ (folio 55 y 72 cdno 1), dicen que están en posesión del inmueble desde hace más de 20 años, como señores y dueños, sin embargo nada probaron en cuanto al derecho de propiedad ni la posesión alegada, al no haber traído al proceso las pruebas que demostraran el derecho invocado.

En relación con el señor FRANCISCO ROCHA PEÑA, manifiesta que es propietario de buena fe del inmueble que ocupa en la carrera 7 no. 14-35 del corregimiento de Gaira, inscrito en la oficina de registro e instrumentos públicos bajo la matrícula inmobiliaria no. 080-0016903, el cual adquirió mediante escritura pública no. 686 del 20 de abril de 1.995.

Examinado el documento se establece que dicho inmueble fue adquirido por compra que le hizo a MANUEL ENRIQUE NÚÑEZ BARRERA, a quien le fue adjudicado en la sucesión de NATIVIDAD BARRERA DE NÚÑEZ, quien a su vez lo comprara a DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ, el 23 de noviembre de 1.981, mediante escritura 1322 de la notaría 2ª de Santa Marta. Al respecto tenemos que si bien el inmueble fue adquirido antes del derecho del actor, no prevalece su derecho frente a aquél, en razón a que al comparar los linderos del lote de 400 metros cuadrados que le fuera vendido a DEMETRIO MANJARES por parte de ENRIQUE ESTRADA MOREU el 16 de enero de 1.981 (folio 106), y de donde se segregó el que ahora ocupa FRANCISCO ROCHA, se establece que no son los mismos que pertenecen al que se pretende reivindicar. Ahora en cuanto a la posesión material tampoco aparece alegada para ganar el bien por prescripción, al no haberse propuesto la excepción que le hubiera permitido triunfar.

La señora ANA BELISA PINZÓN PINZÓN, compareció al proceso reconociéndosele personería por intermedio de su apoderado, manifiesta que vive en el inmueble desde 1981 cuando le comprara al señor DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ, mediante escritura pública no. 1.323 de la notaría segunda de Santa Marta (folio 232). Dice que HERNÁN AVENDAÑO no es propietario del inmueble de acuerdo con los documentos que anexa. Al examinar el título aportado se establece que su situación es similar al del señor FRANCISCO ROCHA, por lo que le asisten las mismas razones para no prevalecer su derecho.

En la diligencia de inspección judicial practicada el 25 de mayo de 2.005 (folio 80 cdno 3), con intervención de peritos, se pudo determinar que todos los demandados ocupan el lote de terreno junto con sus grupos familiares, en las viviendas que aparecen construidas en el mismo y que se encuentran descritas en el dictamen rendido por los peritos (folios 13 y 91 con no. 3).

Para corroborar lo anterior, resulta importante anotar que a folio 14 del cdno 1. se dice por parte del Tribunal Superior, que a la demanda de prescripción extraordinaria, se aportó un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde certifica "*que en esa oficina en el libro 2º, Tomo 4º, folio 86, partida 97 de fecha 3 de diciembre de 1.958, aparece el registro de la escritura pública No. 586 de fecha 2 de octubre de 1.958, otorgado por la Notaría Primera de esta ciudad, en la cual consta que GABRIEL MANJARRES CAMARGO, hizo protocolizar unas declaraciones extrajuicio para acreditar unas mejoras en un lote cuya posesión tiene, ubicado en el barrio el Avispero del corregimiento de Gaira, Municipio de Santa Marta, identificado con los linderos de la petición de esta certificación*", circunstancias que expresan claramente que no existían derechos reales inscritos sobre el bien que se pretendía adquirir por prescripción por parte del demandante en el mencionado juicio, de donde se colige sin lugar a dudas que no se trata del mismo bien inscrito bajo el número de matrícula inmobiliaria no. 080-0013947 (folio 108 vita y 109), en el cual ya aparecían inscritos derechos de dominio desde el 17 de agosto de 1.960 cuando se anotó la escritura 816 del 15 de octubre de 1.957 de la notaría 2da, mediante la cual RAFAEL ARREGOCES le vende a ENRIQUE ESTRADA MOREU, y luego éste a DEMETRIO MANJARRES, mediante escritura 11 del 16 de enero de 1.981 de la notaría 2da.

Según consta en la escritura no. 11 del 16 de enero de 1.981, el señor ENRIQUE ESTRADA MOREU, vendió a DEMETRIO MANJARRES un lote de 1.935 metros cuadrados. Luego por escritura 26 del 22 de enero de 1.981, de la notaría segunda de Santa Marta, se aclaró la escritura anterior, en el sentido de que el lote tiene la extensión antes indicada, pero el vendedor solo tiene títulos inscritos de 400 metros cuadrados, pues los restantes 1.535 metros cuadrados los adquirió por posesión y carecen de títulos, lote cuyos linderos como puede verse en dicha escritura (folio 99), son diferentes al que se pretende reivindicar y que se identifica con la matrícula inmobiliaria no. 080-0013947 (109).

Se concluye entonces que al tratarse de un bien que tiene matrícula inmobiliaria diferente, linderos diferentes y área diferente, tenemos que los lotes vendidos a HERNÁN ANTONIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, FRANCISCO ROCHA, HERNÁN AVENDAÑO y/o ANA BELISA PINZON PINZON, no deberían estar ubicados dentro del bien que se pretende reivindicar por parte del demandante, cosa que no ocurre como se estableció en la diligencia de inspección.

En cuanto al requisito c denominado **Cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella**, vemos que el demandante dice en el hecho primero que adquirió el derecho pleno y absoluto por prescripción adquisitiva de dominio, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, inmueble que los demandados ocupan como poseedores.

En cuando a este requisito tenemos que el título invocado por el actor abarca la totalidad de los predios ocupados por los demandados, pretendiendo reivindicar en su totalidad todo el lote de terreno que comprende su derecho, en un área de 2.183 metros cuadrados (folio 64 cdno. 3), ubicado en el barrio el Avispero de Gaira, identificado con el número 14-90, e inscrito con la matrícula inmobiliaria no. 080-0024615, por lo que puede afirmase que el bien se encuentra claramente determinado por los linderos y medidas indicados en la demanda, según se pudo apreciar en las diligencias de inspección judicial practicadas con intervención de peritos, encontrándose pues satisfecho el requisito c.

Con respecto al presupuesto d) denominado **Identidad entre el bien objeto de la recuperación y el poseído por el demandado**, radica en que el inmueble que se reclama por el demandante y se individualiza en los títulos aportados, resulte ser el mismo que posee el demandado y el mismo a que se refieren los títulos.

Así tenemos que el reivindicante aportó la escritura pública no. Escritura Pública no. 846 de mayo de 1.985 de la notaría primera de Santa Marta, mediante la cual protocolizó la sentencia de fecha 6 de diciembre de 1.984 del Juzgado Primero Civil del Circuito y la de fecha 13 de abril de 1.985, emanada del Tribunal Superior de Santa Marta, por medio de la cual demuestra ser el titular del derecho de dominio de bien que se reclama.

Al examinar el proceso vemos que aparece individualizado el inmueble que poseen los demandados, encontrándose plenamente identificado y existiendo certeza y seguridad del inmueble de que se trata.

Respecto a la identidad del bien, la Corte Suprema de Justicia ha dicho: "*La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicación no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título del dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere*

el título alegado como base de la pretensión" (Cas. Civ. De 30 de abril de 1.963, CII 23, 18 de mayo de l.965, CXI y CXII, 191.)

Por otra parte, se encuentra demostrado que el señor GABRIEL ANTONIO MANJARRES CAMARGO, falleció el 20 de julio de 2.001, según consta en el registro de certificado de defunción visto a folio 279 cdno 1). Igualmente fueron reconocidos como sucesores procesales los señores: MIRIAM ESTER MANJARRES DE MATTOS, FRANCY LUZ, ZORAIDA DEL CARMEN, JOSÉ LUIS Y WILSON MANJARRES TERAN, CORALIA DEL CARMEN TERÁN DE MANJARRES, DOLLY MAGALY, ROSMIRA CRISTINA, AURISTELLA MANJARRES,

En tales condiciones encontrándose plenamente satisfechos los requisitos exigidos por la ley para la prosperidad de la acción se despacharán favorablemente las pretensiones del demandante.

Entonces al triunfar las pretensiones de la demanda, se debe en consecuencia resolver sobre las prestaciones mutuas que deben darse entre las partes, conforme lo establecen los artículos 961 y siguientes de Código Civil.

Se dispone que los demandados restituirán el lote de terreno a los demandantes en el término de seis (6) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, junto con los frutos civiles producidos desde el 21 de abril de 1.995.

Para cuantificar los frutos civiles y naturales, se tendrán en cuenta los dictámenes realizados en los dos peritazgos efectuados en el proceso (folios 12 a 65 y 93 a 141 del cuaderno no. 3, donde se precisan los elementos que se tendrán en cuenta para determinar los frutos civiles, partiendo para el caso del avalúo catastral del inmueble por valor de **$12.324.000** para el 20 de diciembre de 1.994, y del valor del IPC para incrementarlos hasta la fecha de esta sentencia.

Para tal efecto se establece el valor del canon de arrendamiento para el inmueble objeto del proceso con la formula señalada por el perito en su informe que obra a folio 91 a 142 del cuaderno no. 3, frutos civiles desde el año de 1995, fecha de presentación de la demanda 21 de abril de 1995 hasta la fecha, obteniendo como resultado total por FRUTOS CIVILES la suma de **$120.574.094.88**

Ahora para determinar cuanto le corresponde pagar por este concepto a cada uno de los demandados dividimos el valor total de los frutos civiles **$$120.574.094.88**, entre el área del lote ocupado por ellos que es de **2.184.79 M2**, arrojando la suma de $51,170.57, M2, luego multiplicamos este valor o sea $51.170.57 por el número de metros cuadrados que tiene cada uno de los demandados, para obtener como se dijo el valor que cada demandado debe pagar como frutos civiles a los demandantes.

Finalmente, volviendo al experticio presentado por el auxiliar de la justicia y para efectos de establecer el valor a devolver por los demandantes a los demandados por concepto de mejoras, tomamos en el cuadro correspondiente al avalúo de los inmuebles ocupados por los demandados, el avalúo de las mejoras en cada uno de ellos y las restamos del valor de los frutos civiles que deben, arrojando los resultados que se sintetizan en el siguiente cuadro:

AÑO	VR ARRIENDO	I.P.C.%	No MESES	VALOR PARCIAL
1995	$ 441,704.48	19.47	12	$ 5,300,453.81
1996	$ 537,288.75	21.64	12	$ 6,447,464.95
1997	$ 632,281.26	17.68	12	$ 7,587,375.17
1998	$ 737,872.24	16.7	12	$ 8,854,466.82
1999	$ 802,436.06	9.23	12	$ 9,629,232.67
2000	$ 872,649.21	8.75	12	$ 10,471,790.53
2001	$ 939,406.88	7.65	12	$ 11,272,882.50
2002	$1,005,071.42	6.99	12	$ 12,060,856.99
2003	$1,070,300.55	6.49	12	$ 12,843,606.61
2004	$1,122,210.13	5.5	12	$ 13,466,521.53
2005	$1,176,637.32	4.85	12	$ 14,119,647.82
2006	$1,217,113.64	3.44	7	$ 8,519,795.50
TOTAL				$120,574,094.88

EL VALOR DE LOS FRUTOS SE DIVIDE ENTRE EL AREA DEL INMUEBLE

$120,574,094.88 2,184.79 Área M2 $ 55,187.96

	DIRECCION	M2	FRUTOS CIVILES	
LOTE 1	calle 8 No 14-90	450.27	$ 55,187.96	$ 24,849,481.05
LOTE 2	Calle 8 No 14-48	228.63	$ 55,187.96	$ 12,617,622.43
LOTE 3	Calle 8 No 14-16	260	$ 55,187.96	$ 14,348,868.62
LOTE 4	Calle 8 No 14-28	267	$ 55,187.96	$ 14,735,184.31
LOTE 5	Calle 8 No 14 37	460	$ 55,187.96	$ 25,386,459.86
LOTE 6	Calle 8 No 14-35	220	$ 55,187.96	$ 12,141,350.37
LOTE 7	Calle 8 No 14-21	298.89	$ 55,187.96	$ 16,495,128.24
		2184.79		$120,574,094.88

RESTITUCION LOTE No 1	$24,849,481.05	-$27,200,000.00	$2,350,518.95
RESTITUCION LOTE No 2	$12,617,622.43	-$25,707,000.00	$13,089,377.57
RESTITUCION LOTE No 3	$14,348,868.62	-$28,156,100.00	$13,807,231.38
RESTITUCION LOTE No 4	$14,735,184.31	-$26,325,000.00	$11,589,815.69
RESTITUCION LOTE No 5	$25,386,459.86	-$43,593,000.00	$18,206,540.14
RESTITUCION LOTE No 6	$12,141,350.37	-$27,888,000.00	$15,746,649.63
RESTITUCION LOTE No 7	$16,495,128.24	-$28,918,400.00	$12,423,271.76
TOTAL			$87,213,405.12

En consecuencia se condenara por concepto de frutos civiles a los demandados en la suma total de **$120,574,094.88**, los cuales se dividen entre el área total del inmueble (2,184.79 mts2) para determinar lo que le corresponde pagar a cada lote por metro cuadrado, resultando un valor de $55,187.96. Seguidamente se discriminan por lote así:

- LOTE No 1 DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ , $ 24.849.481.05;
- LOTE No 2 ANA MARIA GARCÍA DE RUA $ 12.617.622.43.
- LOTE No 3 JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ CUADRADO $ 14.348.868.62.;
- LOTE No 4 HERNÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ $ 14.735.184.31.
- LOTE No 5 HERNÁN AVENDAÑO Y/0 ANA BELISA PINZON $25.386.459.86.
- LOTE No 6 FRANCISCO ROCHA $12.141.350.37.
- LOTE No 7 ELEIXI MEZA MEZA $ 16.495.128.24 que deberán cancelar a los demandantes.

Como prestaciones mutuas los demandantes deberán cancelar a los demandados la suma total de **$87,213,405,12**, que es el valor de las mejoras efectuadas en los 7 inmuebles, los cuales de detallan así:

- LOTE No 1 DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ, $ 27.200.000.oo.
- LOTE No 2 ANA MARIA GARCÍA DE RUA $ 25.707.000.oo.
- LOTE No 3 JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ CUADRADO $ 28.158.100.oo.
- LOTE No 4 HERNÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ $ 26.325.000.oo
- LOTE No 5 HERNÁN AVENDAÑO Y/0 ANA BELISA PINZÓN PINZON $43.593.000.oo.
- LOTE No 6 FRANCISCO ROCHA $27.888.000.oo.
- LOTE No 7 ELEIXI MEZA MEZA $ 28.918.400.oo.

Como las partes se adeudan valores recíprocamente, procederemos a determinar las diferencias entre uno y otro concepto, a efectos de establecer las sumas finales que se deben entre sí. Para ello tomaremos el valor que debe cancelar cada predio por fruto civil y lo restaremos de lo que se le debe cancelar por concepto de mejoras, conforme se hizo en la parte final del cuadro anterior, resultando las siguientes cantidades a favor de los demandados:

- Predio no. 1. DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ $2.350.518.95;
- Predio no. 2. ANA MARIA GARCÍA DE RUA $13.089.377.57.
- Predio no. 3. JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ CUADRADO $ $13.807.231.38.
- Predio no. 4. HERNÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ $11.589.815.69.
- Predio no. 5 HERNÁN AVENDAÑO Y/O ANA BELISA PINZÓN PINZON, $18.206.540.14.
- Predio no. 6. FRANCISCO ROCHA $15.746.649.63 y
- Predio no. 7. ELEIXI MEZA MEZA $12.423.271.76.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

- **PRIMERO:** DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a los herederos del señor GABRIEL MANJARRES CAMARGO, el bien inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, sector el Avispero, localizado sobre las calles 7 y 8 con carreras 15 y 16, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** 43.40 metros con predios de Ramón Meza en parte y Mariano Nieves Manjarres; **SUR:** 45.70 metros con patio de Cecilia Granados de Cortés y parte con patio de Alfonso Ruiz; **ESTE:** 45.60 metros con patio y casa de Mariano Jiménez en parte y patio de Hernán Hernández y **OESTE:** Con predios de propiedad de Leopoldo Hincapié y otros de Sara Rodríguez, distinguido con la matricula inmobiliaria no. 080-0024615 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. El inmueble tiene un área de 2.183 metros cuadrados.
- **SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior se condena a los demandados a restituir a favor de los demandantes, el inmueble mencionado en el término de seis (6) días, una vez ejecutoriada esta sentencia.

- **TERCERA** : Que los demandados deberán pagar a los demandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, por concepto de **frutos civiles** la suma de **$120.574.094.88**, discriminados así:

- LOTE No 1 DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ, $24.849.481.05;
- LOTE No 2 ANA MARIA GARCÍA DE RUA $12.617.622.43.
- LOTE No 3 JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ CUADRADO $ 14.348.868.62.
- LOTE No 4 HERNÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ $ 14.735.184.31.
- LOTE No 5 HERNÁN AVENDAÑO Y/O ANA BELISA PINZÓN PINZON $25.386.459.86.
- LOTE No 6 FRANCISCO ROCHA $12.141.350.37.
- LOTE No 7 ELEIXI MEZA MEZA $16.495.128.24.

- **CUARTO**: Los demandantes deberán pagar a los demandados el valor de las **mejoras** construidos en cada predio, las cuales de detallan a continuación así:

- LOTE No 1 DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ, $ 27.200.000.oo.
- LOTE No 2 ANA MARIA GARCÍA DE RUA $ 25.707.000.oo.
- LOTE No 3 JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ CUADRADO $ 28.158.100.oo.
- LOTE No 4 HERNÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ $ 26.325.000.oo
- LOTE No 5 HERNÁN AVENDAÑO Y/0 ANA BELISA PINZÓN PINZON $43.593.000.oo.
- LOTE No 6 FRANCISCO ROCHA $27.888.000.oo.
- LOTE No 7 ELEIXI MEZA MEZA $ 28.918.400.oo.

- **QUINTO:** Como ambas partes son deudores entre sí, conforme a lo indicado en la parte considerativa, los demandantes deberán cancelar como valor final a los demandados las diferencias que resulten entre los frutos civiles y las mejoras así:

- Predio no. 1. DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ $2.350.518.95;
- Predio no. 2. ANA MARIA GARCÍA DE RUA $13.089.377.57.
- Predio no. 3. JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ CUADRADO $ $13.807.231.38.
- Predio no. 4. HERNÁN MARTÍNEZ HERNÁNDEZ $11.589.815.69.
- Predio no. 5 HERNÁN AVENDAÑO Y/O ANA BELISA PINZÓN PINZON, $18.206.540.14.
- Predio no. 6. FRANCISCO ROCHA $15.746.649.63 y
- Predio no. 7. ELEIXI MEZA MEZA $12.423.271.76.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUDITH HENRÍQUEZ MUÑOZ
JUEZ

RAD. 199502424

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA CIVIL - FAMILIA

DICIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL SIETE (2007).

RAD.2006.0759.01 (F-207)

MAGISTRADA PONENTE:
TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

A C T A No. 101

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006), interpusieran los señores Anabelisa Pinzón Pinzón, Francisco Rocha Peña, Hernán Tobías Avendaño Guerra y Hernán Antonio Martínez Hernández, dentro del proceso ordinario reivindicatorio promovido por Gabriel Manjarrés Camargo (q.e.p.d.) contra los tres últimos nombrados y los señores Demetrio Manjarres Hincapié, Elix Meza, Ana María García y José del Carmen Rodríguez.

ANTECEDENTES

Gabriel Manjarrés Camargo, actuando por medio de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó demanda contra las referidas personas con el fin de que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto de un lote de terreno y la casa en él construida ubicado en la carrera 15 con calles 7 y 8 del barrio "El Avispero", en el corregimiento de Gaira dentro de los linderos especificados en el libelo introductor, y que como consecuencia de ello se condenara a los accionados a restituírselo junto con las construcciones levantadas y a pagarle los frutos civiles y naturales que percibieron además de los que él como dueño, con prudente juicio, también hubiere podido deducir; que igualmente se

La anterior copia o fotocopia mecánica corresponde fielmente al original, y se reproduce exactamente su fidelidad.
Santa Marta 12 FEB. 2014

dispusiera que no está obligado a indemnizar a los poseedores porque éstos lo eran de mala fe.

Los hechos en los que fundamenta su petición pueden resumirse de la siguiente manera:

Narra que al bien reclamado le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-0024615 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y que lo adquirió en virtud de prescripción adquisitiva de dominio tramitada y fallada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, confirmada por esta Corporación en virtud de la consulta; que ambas decisiones fueron protocolizadas mediante escritura pública No. 846 del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) corrida en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, por lo que está legitimado para solicitar la restitución de la posesión.

Señala que ese lote está fragmentado en ocho porciones que cada uno de los demandados posee de manera individual, tal como indica en el hecho tercero de la demanda.

El libelo fue admitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta por auto del dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), en el que se ordenó correr traslado a los enjuiciados por el término de veinte días.

Las diligencias de notificación y el ejercicio del derecho de contradicción, para los efectos que interesan al estudio del recurso, se verificaron de la siguiente manera:

A Hernán Antonio Martínez Hernández se le practicó en forma personal, y contestó aduciendo que algunos hechos no le constaban y que por tanto debían probarse, otros no eran ciertos, y que además era el legítimo propietario de la porción de terreno que se le reclamaba.

Adicionalmente formuló demanda de reconvención para que se declarara que el dominio del bien que identificó en el libelo le pertenecía, por haberlo poseído durante diez años, a los que debían sumarse otros tantos en los que

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior copia es fotocopia mecánica correspondiente al original que reposa en este Juzgado
Santa Marta, 14 FEB. 2014

M. Sc. TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

había ocupado también en idéntica condición el señor Demetrio Manjarrés Hincapié, a quien se lo compró.

De la misma forma se vinculó Francisco Rocha Peña, quien descorrió el traslado aduciendo que los hechos primero y segundo no le constaban y el tercero no era cierto, y que por ende todos debían demostrarse. Que "... *además, es poseedor de buena fe, y ejerce su propiedad en forma pacífica tranquila y a la luz de todas las personas.*", irrogándose la calidad de "... *legitimo (sic) propietario ...*" del terreno que respecto de él se reclamaba, pidiendo que se desestimaran las pretensiones y que se condenara en costas al actor.

Por su parte, a Hernán Tobías Avendaño Guerra no fue posible notificarlo personalmente, por lo que se emplazó, decretándose en dos ocasiones la nulidad por su inadecuada realización, practicándose finalmente tal diligencia con las modificaciones que introdujo la ley 794 de 2003 al C. P. C., sin que al vencerse el término que se le concedió para que compareciera, ni en ningún otro momento antes de la interposición de este recurso, hubiese hecho pronunciamiento alguno, actuando hasta ese momento procesal por conducto de curador ad litem.

La recurrente Anabelisa Pinzón Pinzón, sin haber sido señalada como demandada en el escrito introductor, contestó la demanda oponiéndose al petitum, pero como no indicó la calidad en que lo hacía, el a quo le negó el reconocimiento de su apoderado hasta tanto precisara esa circunstancia. Posteriormente insistió en hacerse parte en el proceso, contestando el libelo oponiéndose a las pretensiones y solicitando la práctica de pruebas, que a la postre no se decretaron aduciendo que no estaba incluida en los extremos de la litis.

Luego de ello el demandante pretendió reformar el escrito introductor para que, entre otras modificaciones, se incluyera a Anabelisa Pinzón Pinzón como demandada, siendo inadmitida por el juzgador para que se presentara integrada en un solo escrito, lo que no fue cumplido y produjo que no se le diera curso a su pedimento por proveído del trece (13) de julio de dos mil uno (2001); no obstante, en auto del catorce (14) de mayo de dos mil dos

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior copia es fiel y mecánica extraída de su original.
Santa Marta, 12 FEB. 2014

M.P. TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

dos (2002), se le reconoció personería al abogado designado por dicha señora.

A espacio seguido, el veintinueve (29) de agosto del mismo año, se celebró la diligencia de que trata el art. 101 del C. de P. C. durante la cual el mandatario del reivindicante exhibió copia del registro civil de defunción de éste, pidiendo que se admitieran como sucesores procesales a su cónyuge y descendientes, solicitud a la que el despacho accedió con fundamento en el art. 60 *ibídem*, teniéndose como tales en ese momento a los señores Miriam Esther Manjarrés de Mattos, Francy Luz, Zoraida del Carmen, Wilson Miltón y José Luis Manjarrés Teherán, y en momento posterior a Coralia del Carmen Teherán de Manjarrés, consorte del fallecido, Dolly Magaly, Rosmira Cristina y Auristela Manjarrés Teherán como hijos del mismo.

LA SENTENCIA APELADA

Luego se surtirse las etapas de rigor, la juez cerró la instancia profiriendo sentencia de mérito en la que accedió a las pretensiones formuladas en el libelo introductor, declarando que el bien cuya reivindicación se perseguía pertenecía en dominio pleno y absoluto a los herederos del señor Gabriel Manjarrés Camargo, y como consecuencia de ello, condenó a los demandados y a la señora Anabelisa Pinzón Pinzón a restituírselos en el término de seis días luego de ejecutoriada esa providencia, momento en el que también deberían cancelar por concepto de mejoras y frutos civiles las cantidades que especificó y en las proporciones que indicó. Además, tras considerar que ambas partes eran deudoras entre sí, dispuso que los demandantes debían cancelar a sus contrincantes "... *las diferencias que resulten entre los frutos civiles y las mejoras* ...", condenando a los enjuiciados adicionalmente a pagar las costas.

Esa determinación la adoptó luego de estimar que durante el curso del proceso se habían demostrado plenamente los elementos constitutivos de la acción de dominio, como también la posesión de los enjuiciados; respecto al señor Hernán Antonio Martínez Hernández

acotó que había admitido esa calidad al contestar la demanda. Con relación a Francisco Rocha Peña manifestó que no obstante que esgrimiera haber sido propietario de la porción de terreno que detenta, cotejados los títulos que exhibió para ello con los del actor, se constataba que no se trataba del mismo inmueble sino de otro distinto al que verdaderamente ocupaba y que era materia de la reivindicación. Este último argumento sirvió también de soporte para despachar los alegatos de Anabelisa Pinzón Pinzón, puntualizándose en la sentencia que aquélla había sostenido que "... *HERNÁN AVENDAÑO no es propietario del inmueble de acuerdo a los documentos que anexa.*", pero que "*Al examinar el título aportado se establece que su situación es similar al (sic) del señor FRANCISCO ROCHA, por lo que le asisten las mismas razones para no prevalecer su derecho.*", y que además al practicarse la inspección judicial en el terreno tantas veces mencionado, "... *se pudo determinar que todos los demandados ocupan el lote de terreno junto con sus grupos familiares, ...*".

Respecto de la singularidad de la cosa reivindicada o cuota determinada de ella, adujo que se había acreditado en este caso con los títulos aportados por el actor, en los que se señalaban las medidas y los linderos del bien que pretendía, y con la diligencia de inspección judicial con intervención de peritos en la que se había podido constatar que se trataba del mismo.

Por último, en cuanto al requisito de la identidad entre lo pretendido por el reivindicante y lo poseído por el demandado, adujo que aquél había aportado la escritura que lo daba por titular del dominio de la cosa y que "*Al examinar el proceso [...] aparece individualizado el inmueble que poseen los demandados, encontrándose plenamente identificado y existiendo certeza y seguridad del inmueble de que se trata.*"

LA APELACIÓN

Inconformes con esa decisión los señores Francisco Rocha Peña, Anabelisa Pinzón Pinzón, Hernán Tobías Avendaño Guerra y Hernán Antonio Martínez Hernández

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior copia es fiel y mecánica correspondiente al original que se reproduce en este acto.
Santa Marta, 17 FEB. 2011

la impugnaron bajo los argumentos que seguidamente se compendian.

El primero de ellos sostiene que es propietario del fragmento de terreno que se le ordenó restituir conforme a los documentos que aportó como prueba de ello, y que además vistas bien las cosas, no se trataba del mismo lote que perseguía el demandante porque en el folio de matrícula inmobiliaria que al de éste identifica, no aparecen anotaciones antes de que se declarara que le pertenecía, mientras que en el suyo sí, de donde concluye la falta de convergencia entre lo pretendido por aquél y lo poseído por él.

Aduce también que la sentencia por medio de la cual se había declarado que el accionante lo había adquirido por prescripción adquisitiva de dominio carecía de eficacia, porque en el proceso en que se profirió, ante maniobra del prescribiente, no se citó al señor Rafael Arregocés, quien figuraba como propietario del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, además que tampoco se había tenido en cuenta que al momento en que se practicó la diligencia de inspección judicial al fundo se le encontró en posesión, quedando desvirtuado que el actor lo detentara en la forma que exigía la ley para adquirirlo por usucapión.

Señala por otra parte que el art. 948 del C. C. indica cuáles son los derechos susceptibles de reivindicación y que de ellos exceptúa el de herencia, y que como la porción de terreno que ocupaba la había adquirido por compra que le hiciera a Manuel Enrique Núñez Barrera, quien a su vez lo obtuvo en la sucesión de la señora Natividad Barrera Núñez, era claro conforme a esa norma que no podía ser objeto de la acción incoada por el demandante.

Por su lado Anabelisa Pinzón Pinzón fincó su inconformidad en el hecho de no haber sido parte en el proceso y a pesar de ello resultar condenada, sin que se hubiesen atendido sus intenciones de comparecer a él, motivo por el cual depreca la revocatoria del fallo frente a ella.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior copia o fotocopia mecánica corresponde de exactamente al original y se reproduce con los fines de celidad.
Fecha: 12 FEB 2014
Secretario

M.P. TULIA CRISTINA ROJAS MARIN

Asimismo Hernán Tobias Avendaño Guerra, al considerar que no se demostró en la causa que efectivamente tuviera la calidad de poseedor, suplica la revocación de esa decisión en lo que a él atañe.

Finalmente, Hernán Antonio Martínez Hernández sostiene que por una parte no se había explicado la titularidad de dominio sobre el predio, porque al fallecer el demandante Gabriel Manjarrés Camargo no podía proseguirse el proceso con sus herederos sin que antes mediara la correspondiente reforma de la demanda, que no se hizo; por otra niega su condición de poseedor dado que si bien en algún momento la ostentó, después la transfirió a la señora Tomasa Jiménez de Martínez, la que había iniciado el correspondiente trámite de pertenencia.

Además, dice que tampoco se colmó el presupuesto de identidad, porque el pedazo de terreno al que él se refiere tiene matrícula inmobiliaria distinta a la del que se relacionaba en la demanda.

ACTUACION DEL TRIBUNAL

La alzada fue admitida por auto del diez (10) de noviembre de dos mil seis (2006), y posteriormente se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos.

A continuación de ello, mediante proveído del nueve (9) de julio de dos mil siete (2007), se negó la solicitud de pruebas que habían elevado los señores Francisco Rocha Peña y Hernán Antonio Martínez Hernández al momento de interponer el recurso.

Precluidas las etapas de rigor, estando los presupuestos procesales cumplidos a cabalidad, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se pasa a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de reivindicación, o de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior copia es fotocopia mecánica correspondiente
a la original que reposa en este Juzgado
Para fidelidad.
Santa Marta, 12 FEB. 2014

posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, tal como lo prescribe el art. 946 de nuestro Código Civil.

Con fundamento en esta definición, la doctrina y la jurisprudencia han venido precisando los elementos axiológicos que se requieren para que el actor salga triunfante en sus pretensiones, los que se concretan a los siguientes:

1- Derecho de dominio en el demandante.

2- Posesión sobre el bien a reivindicar en el demandado.

3- Identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el enjuiciado.

4- Que se trate de cosa singular reivindicable o de cuota determinada de cosa singular.

En el asunto sometido a examen del Tribunal, los apelantes, cada uno con argumentos diferentes, desdicen de la configuración de esos presupuestos y por ello estiman que la sentencia que impugnan debe revocarse. A efectos de determinar si ello es así, la Sala analizará separadamente cada una de las razones que suscitan su inconformidad.

En primer lugar Francisco Rocha Peña ataca el tercero de ellos, afirmando que el bien que posee no es el que pretende el demandante, porque en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica al de éste, cuando se registraron las escrituras de protocolización de las sentencias de primer y segundo grado a través de las que se declaró que le pertenecía, no habían derechos reales inscritos, mientras que en el suyo, para esa misma época, sí figuraban anotaciones.

En cuanto a ello se tiene que la estructuración de ese elemento exige que la cosa que se quiere reivindicar coincida exactamente con la que se relaciona en el título y la que detenta el demandado, esto es, que se igualen en su ubicación, extensión y limitación, tanto en lo pretendido, lo descrito en el título en que se finca el

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Se expide copia con destino a parte interesada.
Santa Marta, 12 FEB. 2014

dominio, como en lo poseído por el enjuiciado; sobre su alcance y forma de demostración ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"El presupuesto identidad, de trascendental importancia en procesos reivindicatorios, estriba en que el inmueble que reclama el demandante y se individualiza en los títulos por él aportados, resulte ser el mismo que posee el demandado y el mismo a que aluden los títulos invocados por el actor. En este punto, ha sostenido reiteradamente la Corte que "La identidad del bien reivindicado se impone como un presupuesto de desdoblamiento bifronte, en cuanto la cosa sobre que versa la reivindicada, no solamente debe ser la misma poseída por el demandado, sino estar comprendida por el título de dominio en que se funda la acción, vale decir que de nada serviría demostrar la identidad entre lo pretendido por el actor y lo poseído por el demandado, si la identidad falta entre lo que se persigue y el bien a que se refiere el título alegado como base de la pretensión."*
>
> *Como tratándose de identificación de predios en juicios reivindicatorios, no se exige una prueba específica, caso en el cual, aunque la inspección judicial es la más adecuada para el logro de ésta, es de advertir que ese resultado también puede conseguirse por medio de otras pruebas, verbigracia, la pericial."*[1]

Confrontando esos planteamientos con el caso que se debate, se tiene que contrario a lo sostenido por el recurrente, sí existe identidad entre el bien cuya restitución aspira el demandante y el detentado por él como se explica enseguida.

Los linderos generales del inmueble dentro del que se halla comprendida esa porción, y que se detallan también en el libelo genitor, están descritos en la parte resolutiva de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta el seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), así: *"NORTE, 43.40 metros, con predios de Ramón Meza en parte y Mariano Nieves Manjarres en parte; SUR, 45.74 metros, con patio de Cecilia Granados de Acosta en parte y casa y patio de*

[1] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: Cas. Civ. 30 de abril de 1963 CII; 6 de febrero de 1964; 8 de mayo de 1965; 2 de noviembre de 1966; 6 de abril de 1967 y 13 de abril de 1985.

12 FEB. 2014

Alfonso Ruiz, en parte; ESTE, 45.60 metros, con casa y patio de Mario Jiménez en parte y casa y patio de Hernán Hermández, y OESTE, 47.00 metros, colinda en parte con predio de propiedad de Leopoldo Hincapié y en otra parte con predio de propiedad de Cora Rodríguez.".

El que el enjuiciado posee en ese globo, según lo indica el reivindicante en la demanda, es el ubicado en la calle 7 N° 14-35, y examinando la inspección judicial practicada en primera instancia, se tiene que fue en el que corresponde a esa misma dirección donde se encontró al impugnante, de donde se colige que la pretendida falta de coincidencia no existe, puesto que ella se desvirtúa fácilmente con esa evidencia. Al momento de verificarse esa diligencia, se examinaron una a una las franjas de terreno en las que se subdivide el bien reivindicado y se hizo señalamiento de sus respectivos ocupantes, y dentro de éstos se encontró al señor Francisco Rocha Peña en el signado con el número 14-35 de la calle 7 que fue el que se indicó en el libelo como poseído por él.

Ahora, si bien en la pericia practicada, al identificarse el lote de mayor extensión se omitió especificar las medidas del lindero oeste, ese hecho por sí solo no es un motivo que le reste eficacia para constatar la aludida coincidencia con el del enjuiciado, puesto que, como lo tiene señalado ya la Corte "*No es necesario que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; basta que razonablemente se trate del mismo predio*"[2], como en este caso que puede obtenerse seguridad sobre el punto, al haberse indicado en el dictamen los de las personas con las que limitaba el lote por ese lado y que corresponden exactamente a los de las relacionadas en la providencia mediante la cual se declaró la pertenencia de ese bien al accionante dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta el seis (6) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Además, todo ello sin dejar de lado que "*... cuando el demandado en acción de dominio, al contestar la demanda judicial del proceso, confiesa ser el poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del*

[2] Casación Civil del 26 de abril de 1994.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Se expidió copia a fot... mecánica con...
es exactamente al original... reprodacción...
Santa Marta 12 FEB. 2014

demandado y la identidad del bien que es materia del pleito. La citada confesión releva al demandante de toda prueba sobre esos extremos de la acción y exonera al juzgador de analizar otras probanzas tendientes a demostrar la posesión ...".[3]; de manera que como el impugnante hizo esa manifestación al descorrer el traslado, resulta innecesario adentrarnos en averiguaciones ulteriores sobre el punto, aun cuando esa confesión la haya cualificado alegando ser propietario, porque el título que exhibió para probarlo, constituido por la copia de la escritura pública N° 0686 de 1995 a través de la cual presuntamente adquirió el dominio del fragmento de terreno que ocupa, en primer lugar, no figura registrada en el folio de matrícula que atañe al inmueble reivindicado y por ello no puede ser confrontada con los del accionante a efectos de determinar cuál de los dos prevalece, y en segundo, sencillamente porque tal documento fue aportado en copia simple y esa circunstancia, en los términos del art. 254 del C. de P. C., impide deducir de ella peso persuasivo para demostrar la propiedad, razón esta suficiente para desestimar el análisis de los argumentos que con base en esa prueba edificó para atacar la sentencia de primer grado, referido a la falta de identidad entre el lote de terreno que por ese instrumento público dijo adquirir y el perseguido en el proceso.

Para continuar con el examen de las inconformidades del mismo apelante, aparece que también formula reproches a la providencia por medio de la cual se tuvo al enjuiciante como propietario de la cosa litigada, emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, sosteniendo que dicho proveído no es eficaz, por cuanto ese predio era de propiedad del señor Rafael Arregocés a quien no se había citado al juicio en que ella se profirió, a pesar de figurar con esa calidad en el certificado de libertad y tradición, lo cual, asegura, fue producto del ardid maquinado por el entonces prescribiente al identificarlo con otro número de matrícula en el que no existía ninguna persona como titular de derechos reales; que además tampoco se consideró el hecho de que ese lote, según la inspección judicial practicada al mismo en ese proceso, era poseído entonces por el señor Demetrio

[3] Corte Suprema de Justicia, Casación Civil del 16 de junio de 1982.

Es fiel copia de la que reposa en el expediente de la Secretaría de la Sala Civil Sala Marta. 12 FEB. 2014

Manjarrés, persona a la que por esa circunstancia favorecía realmente la prescripción demandada por Gabriel Manjarrés Camargo, dado que éste nunca lo poseyó.

Visto el sustrato fáctico de esas apreciaciones, no cabe duda de que ninguna utilidad reportan al objetivo perseguido por el apelante, pues, además que nada de ello se alegó al contestar la demanda, y en ese sentido mal podría ahora considerarse sin que al hacerlo se desconociera el derecho de defensa de los demandantes, no acreditó que efectivamente en el referido juicio se hubiese configurado anomalía alguna, son elucubraciones sin sustento probatorio, y que de todas formas podrían haberlo llevado a presentar el correspondiente recurso de revisión contra aquél, pero no lo hizo lógicamente porque en su momento no lo perjudicaron por no haber demostrado tampoco que hubiese tenido para esa época constituido ningún derecho sobre ese bien, sino al parecer, en su decir, a los señores Rafael Arregocés y Demetrio Manjarrés, pretensos propietario y poseedor respectivamente, a quienes les competía alegarlas.

Es que, y para decirlo de una vez, si el recurrente encaró el juicio alegando posesión y dominio sobre la cosa reivindicada, la estrategia para salir avante en esas excepciones debió fincarla en la demostración de los elementos estructurales de una cualquiera de esas situaciones para constatar, por ejemplo, que el tiempo de la tenencia con ánimo de señor y dueño que ostentaba sobre ese predio era superior al que el demandante llevaba como propietario, o que los títulos que le servían de soporte a su derecho real prevalecían sobre los de aquél, pero no en sacar a relucir aspectos de total impertinencia frente a esos temas como el de las denunciadas fallas de que pudo haber adolecido el prenombrado trámite de pertenencia, que repítese, tampoco lograron probarse.

Por otra parte, sobre el punto atinente a que el derecho de herencia no es susceptible de ser reivindicado, en el que apoya otra de las objeciones aseverando que ese bien lo compró al señor Manuel Enrique Núñez Barrera quien a su vez lo había adquirido en la sucesión de Natividad

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La anterior copia es fiel y mecánica correspondiente de su original que se encuentra al cr... reproducida mediante ...
Santa Marta 4 FEB. 2014

M.P. TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

Barrera Núñez, cabe observar que en efecto el art. 948 del C.C. al consagrar que en general pueden reivindicarse los derechos reales, y que queda exceptuado el de herencia, lo hace con el fin de evitar que el heredero, que ciertamente no es titular del dominio de uno específico sobre la universalidad de bienes dejada por el causante, haga uso de ella pretendiendo la restitución para sí, dejando a salvo sin embargo sus derechos reservándole la acción de petición de herencia y la propia reivindicatoria pero para que la devolución se haga a favor de la masa hereditaria.

Entonces, siendo ello así, no se ve de qué manera el planteamiento traído por el impugnante pueda empalmar en el presupuesto del citado precepto, puesto que el demandante en ningún momento ha comparecido al proceso aduciendo calidad de heredero para pretender la restitución de derechos de esa estirpe, al contrario, la litis la afrontó desde el umbral afirmando su condición de propietario, que acreditó suficientemente aportando la sentencia y el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria en el que figura efectivamente con esa calidad.

Se aprecia además que si lo pretendido era fustigar el hecho del fallecimiento del actor inicial y el consecuente advenimiento de sus herederos a la litis, se trata de un hecho factible de conformidad con la ley procesal, además que en modo alguno ninguno de ellos pretendió desplazar a su antecesor, sino continuar reclamando sus derechos, luego entonces, es evidente que en el reparo convergen confusiones de orden hermenéutico que ineludiblemente lo llaman al fracaso, toda vez que el reivindicante, quien era el señor Gabriel Manjarrés Camargo, subráyase, no pretendía mediante esta acción la restitución de alguna cosa hereditaria como para sostener que equivocó el sendero procesal para ese propósito, sino, y para concluir, el derecho real de dominio sobre el tantas veces mencionado lote de terreno.

Y por último, en lo que tiene que ver con las alegaciones finales aducidas en el memorial contentivo del recurso, referidas a la configuración de nulidades, falta de integración de litis consorcio necesario, prescripción y

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Se expide copia a fol.
Santa Marta 12 FEB. 2014

defectuosa aplicación de la figura de la sucesión procesal, en la medida en que no se esbozó ningún argumento para fundamentarlas, simplemente ha de decirse que revisado en detalle el expediente no concurre un motivo que pueda invalidar lo actuado, que la figura del litisconsorcio necesario no tiene cabida en este caso porque no media entre los demandados una relación jurídica que haga imposible fallar de mérito sin la obligada comparecencia de todos, y en cuanto a la sucesión procesal tampoco se detecta ninguna falencia en su aplicación porque al art. 60 del C. de P. C. que es el que la regula, se le dio correcto entendimiento teniendo a quienes aportaron los correspondientes registros civiles de nacimiento que acreditaron el parentesco con el finado demandante, como sucesores de aquél, y su calidad de cónyuge, que de igual forma probó, de manera que no se advierte una circunstancia que propicie un yerro que de al traste con lo decidido.

Pasando ahora al análisis del recurso formulado por la señora Anabelisa Pinzón Pinzón, cuyo argumento central lo constituye el hecho de haber resultado condenada mediante la sentencia de primera instancia sin que se le hubiese permitido ejercer su derecho de contradicción en la litis, encuentra el Tribunal que efectivamente esas alegaciones hallan respaldo, porque además que no fue originalmente convocada por el actor al juicio, cuando quiso vincularse por iniciativa propia, se le cerró la posibilidad bajo el razonamiento de que no figuraba enlistada entre las personas que integraban el extremo pasivo.

En efecto, revisando con detenimiento el expediente se advierte que en un primer momento la señora Anabelisa Pinzón Pinzón, otorgó poder a un profesional quien contestó la demanda el veinte (20) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) oponiéndose a las pretensiones, pero sin embargo, por auto del nueve (9) de septiembre del año siguiente, el juzgado se abstuvo de imprimirle efectos a ese acto procesal en consideración a que la memorialista no era demandada en la causa; posteriormente, el dieciséis (16) de febrero de dos mil (2000), constituyó nuevo mandatario judicial que también se opuso al petitum en memorial frente al que no se

emitió ningún pronunciamiento aunque sí se le reconoció personería jurídica; seguidamente, el extremo activo de la litis, mediante escrito arrimado el treinta (30) de abril de dos mil uno (2001), pretendió reformar la demanda incluyéndola dentro de los enjuiciados, acto procesal que no obtuvo resultados exitosos porque el despacho, al indicarle al actor que debía allegarla "... *debidamente integrada en un solo escrito* ..." en un término de tres días, éste no lo hizo, resolviéndose tenerla por no presentada, cerrando con ello la posibilidad de que la litis quedara trabada con esta persona; y finalmente, en el auto que abrió a pruebas el proceso, no se decretaron las pedidas por ella, atendiendo idénticas razones, esto es, no ser parte en él.

En ese orden de ideas, si esa era la posición que a lo largo de todo el trámite había asumido el juzgado frente a la intervención de la referida señora, resulta apenas inconcebible que en la providencia en la que puso fin a la instancia, en abierta incongruencia con su propio criterio, adopte postura diversa y la condene a la restitución deprecada, sin que sus alegaciones hubiesen sido atendidas; y es que si lo que consideraba el fallador era que tenía la condición de poseedora, entonces para condenarla debió otorgarle previamente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa dándole la oportunidad de refutar los fundamentos fácticos en que se basaba el promotor de la litis, de proponer excepciones, demanda de reconvención, recursos, aportar y solicitar pruebas, y en fin todos los actos procesales que le aseguraran una correcta y justa confrontación, pero no lo que finalmente ocurrió, donde se le castigó con una mordaza, se hizo oídos sordos a todas sus peticiones, para culminar con una condena improcedente en su contra.

Por tanto no es esa una conclusión que dimane de las bases del Estado Social y Democrático de Derecho que clama ante todo por el respeto de los valores superiores, dentro de los que halla indiscutida posición de privilegio el derecho de defensa como pilar fundamental del debido proceso. Al consagrar el art. 29 constitucional esa prerrogativa lo hace para que sea atendida invariablemente en toda clase de actuación judicial o administrativa que adelanten las autoridades

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Marta, 12 FEB. 2014

correspondientes de manera que siempre, aquel en contra de quien puedan surtir efectos las decisiones que en ellas se tomen, pueda promover incondicionadamente su defensa oponiéndose a los cargos y aportando las pruebas que en su caso lo exoneren de responsabilidad.

Entonces si ello es así, y en este caso como quedó visto la impugnante no tuvo oportunidad de combatir los planteamientos del actor, es obvio que se le menoscabó ese derecho y que por ende, la condena que en su contra se profirió en la providencia recurrida, carece de eficacia frente a ella debiéndose por tanto revocar los apartes en que así se haya dispuesto.

Igual suerte ha de correr el pronunciamiento que respecto del recurrente Hernán Tobías Avendaño Guerra se efectuó en dicho proveído, porque si bien éste desde la misma génesis del debate fue convidado en calidad de poseedor, tal circunstancia no aparece demostrada en el expediente con suficiente claridad y por ello erró la sentenciadora al condenarle a restituir.

Y es así porque, como se recordará, uno de los presupuestos básicos que determinan el éxito de la acción reivindicatoria consiste en que el demandado ostente la posesión del fundo perseguido por el actor, condición que a éste, en acatamiento de lo preceptuado en el art. 177 del C. de P. C., incumbe evidenciar en forma fehaciente como que la naturaleza propia de la acción que nos ocupa, en esencia condenatoria, impone individualizar en forma plena a la persona frente a quien la orden restitutoria cobrará eficacia, pues, de lo contrario, es decir, si con ambigüedades se anda sobre el punto, no habrá manera de concretar ese imperativo porque no estaría definido un destinatario a quien constreñir.

Por manera que como en este caso no figura ni siquiera una prueba que permita irrogarle linaje posesorio al apelante, desacertadas devienen las elucubraciones que la a quo hizo sobre el particular y que dan por cierta esa condición con fundamento en la inspección judicial practicada el veinticinco (25) de mayo de dos mil cinco (2005), porque lo cierto es que de esa prueba no se

29

desprende ni por indicio que el señor Avendaño Guerra tuviera ese bien con ánimo de señor y dueño como para condenarlo a su restitución, y para corroborarlo nótese que en la casa de habitación construida sobre el espacio de terreno presuntamente detentado por él, se encontró durante la diligencia a la señora Anabelisa Pinzón Pinzón y no a aquél como erradamente lo sostuvo la sentenciadora, circunstancia que infirma la conclusión a que arribó y que impone la necesidad de modificar su decisión en ese punto porque, en verdad, ni en ese ni en ningún otro medio probatorio de los obrantes en la actuación, puede hallarse fuerza demostrativa que constate la condición de poseedor del memorialista.

Téngase en cuenta además que como éste fue vinculado a la litis mediante emplazamiento, no era dable aplicar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia según la cual, cuando el demandado en reconvención guarda silencio acerca de la condición de poseedor que se le atribuye en la demanda, consiente en ella, porque como también lo ha sostenido esa Corporación "... *la aceptación que de la calidad de poseedor se produce en el proceso reivindicatorio, y la condena a indemnizar perjuicios que se origina de la contestación disimulada del demandado, no pueden predicarse sino frente a quien tuvo la efectiva posibilidad de replicar directamente el libelo introductorio, porque sólo así es censurable, en su orden, la incuria de no contestar la demanda o que, contestándose, no se haga con lealtad sujetándose a las prescripciones legales, y que, en fin, se desoiga el mandato de los artículos 953 del Código Civil y 59 del Código de Procedimiento Civil.*"[4], de manera que como en esta hipótesis no operó su vinculación directa, tampoco puede tenérsele como poseedor confeso en virtud de su silencio.

Igualmente se echa de menos cualquier otro elemento probatorio del que se pueda establecer la calidad de poseedor de este demandado, no existen declaraciones y en fin, prueba alguna que lleve a la Sala a concluir que ostenta el predio con ánimo de señor y dueño, de lo que se infiere entonces que la condena en su contra es

[4] Casación Civil del 27 de febrero de 1995.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Copia fiel y exacta del original que reposa en el expediente
Se expide en Santa Marta a 17 FEB. 2014
Con destino a: reproducción
Con fidelidad.

infundada, y por tanto también se procederá a su revocatoria.

Pasando ahora al análisis de las inconformidades planteadas por el enjuiciado Hernán Antonio Martínez Hernández, quien niega ser poseedor del inmueble objeto de esta litis, afirmando habérsela transferido a la señora Tomasa Jiménez hace más de veinte años, se apunta que, contrario a ello, en la actuación hay evidencia concluyente que desvirtúa esa manifestación.

En efecto, cuando el memorialista descorrió el traslado del libelo, además de contestarlo oponiéndose a las pretensiones, formuló separadamente demanda de reconvención para que se le declarara propietario de la franja de terreno que ocupaba, aduciendo haberla adquirido por prescripción extraordinaria de dominio, petición que tuvo como sustento factual, precisamente la posesión por más de veinte años, por donde se sigue que, pretender negar esa calidad ahora, constituye por lo menos un acto de deslealtad, pues resulta inadmisible que en el comienzo del litigio se encare una posición para obtener determinado resultado y después, ante el fracaso de la misma en la sentencia, se trueque en una antagónica para tratar de neutralizar los efectos adversos que de ella emerjan.

Entonces, como cuando se reconviene en la forma hecha por el impugnante la Corte ha sostenido que se asiente en la calidad de poseedor[5], nada hay que objetarle a la configuración de ese presupuesto, toda vez que fue aquel mismo quien con su actitud permitió establecerlo.

No se dirá que de la pieza procesal en que así lo hizo no podía sacarse esa conclusión al haberse decretado la perención entonces vigente, puesto que, no puede olvidarse que la razón de ser de ese instituto procesal se equiparaba a la de "... *una sanción contra el litigante descuidado* ..."[6] que con su inercia paralizaba el proceso, que por lo mismo corría exclusivamente con las repercusiones negativas que de allí se desencadenaban,

[5] Vease al respecto sentencia del 2 de agosto de 2006 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
[6] MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil parte general, undécima edición. Editorial ABC, Bogotá, 1991, p. 446.

M.P. TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

SEGUNDO CIRCUITO
La anterior copia
Fecha Hora 12 FEB. 2014

circunstancia que no obsta, desde luego, para que el juez, en casos como el que nos ocupa, le de aplicación al art. 249 del C. de P. C. que lo faculta para ".. *deducir indicios de la conducta procesal de las partes.*". De modo que por virtud de haber reconvenido en prescripción adquisitiva de dominio, se le tiene como poseedor de la porción del terreno frente a él reclamada.

Por último, y ya para concluir, igualmente está llamado al fracaso el alegato que apunta a establecer que ese lote lo adquirió por usucapión la señora Tomasa Jiménez y que por ello no puede ser restituido a los sucesores del actor, toda vez que tal aserto queda frontalmente derruido con el argumento inmediatamente expuesto y con el hecho de que haya sido él la persona a quien se encontró ocupándolo al instante en que se practicó la inspección judicial sobre el mismo.

Deviene de lo discurrido que la providencia apelada debe modificarse, revocando las condenas que en ella se impusieron a los señores Anabelisa Pinzón Pinzón y Hernán Tobias Avendaño Guerra, y confirmándola en lo restante. En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 392-1 del C. de P. C., habrá de imponerse las de esta instancia a Francisco Rocha y Hernán Antonio Martínez Hernández respecto del actor, y de otro lado con relación a los apelantes que salieron victoriosos, se revocará tal concepto en su contra señalado en la sentencia impugnada y se condenará al demandante a cancelar en las que incurrió quien fue demandado, señor Hernán Tobias Avendaño Guerra, en ambas instancias.

En virtud de lo expuesto, el *TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, EN SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E:

PRIMERO : Modificar la sentencia apelada proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta el veintiocho (28) de septiembre de dos mil seis (2006) dentro del presente proceso, de la siguiente manera:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Se notificó por estado la providencia anterior
Secretaria
Santa Marta, 12 FEB. 2014

M.P. TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR

1.1. Revocar las condenas impuestas a los señores Anabelisa Pinzón Pinzón y Hernán Tobias Avendaño Guerra, de acuerdo con lo planteado en la parte motiva de esta providencia y en su lugar se dispone negar las pretensiones de la demanda respecto de ellos.

1.2. Revocar la condena en costas contra dichos señores y en su lugar se dispone condenar a la parte actora por las de ambas instancias con relación a quien sí fue demandado señor Hernán Tobias Avendaño Guerra. Tásense las del Tribunal.

1.3. Confirmar los restantes pronunciamientos.

SEGUNDO : Condenar en costas de esta instancia a los señores Francisco Rocha Peña y Hernán Antonio Martínez Hernández respecto a la parte demandante. Tásense.

TERCERO : Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen, en su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR
Ponente

CARLOS JULIO RUIZ PACHECO
Magistrado

CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO
Magistrado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Se expide copia de [illegible]
de documento [illegible]
Debidamente [illegible]
Santa Marta, 12 FEB. 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

674

Santa Marta, Cinco (05) de Agosto dos mil doce (2012)

REFERENCIA: ORDINARIO REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR GABRIEL MANJARREZ CAMARGO CONTRA DEMETRIO MANJARREZ HINXCAPIE Y OTROS.

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección por error aritmético del auto calendado marzo Dieciséis (16) de Dos Mil Once (2011).

Sostiene la demandante que el despacho incurre en un error matemático al sostener que a los señores ANA MARIA GARCIA DE RUA le deben la suma de $1.280.973.14, a JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ CUADRADO $ 1.873.778.52, a HERNAN MARTINEZ $4.772.518.26, a FRANCISCO ROCHA $ 1.652.527.15 y ELEIXI MEZA MEZA $6.500.181.59, cundo los valores reales son en su orden $980.906.87, $1.332.141.28, $1.627.804.64, $115.598.05, y $2.428.325.11.

CONSIDERACIONES

En el auto hoy atacado, se resolvió aprobar la compensación de la deuda entre las partes, debiendo los demandantes consignar los valores que a continuación se relacionan a cada tutelado.

CUADRO No. 1

DEMANDADO HOY ACREEDOR	SALDO A PAGAR EL DEMANDANTE HOY DEUDOR
ANA MARIA GARCIA DE RUA	$ 1.280.973.14
JOSE RODRIGUEZ CUADRADO	$ 1.873.778.52
HERNAN MARTINEZ CUADRADO	$ 4.772.518.26
FRANCISCO ROCHA	$ 1.652.527.51
ELEIXI MEZA	$ 6.500.181.59

Para establecer si efectivamente se ha incurrió en un error puramente aritmético es necesario hacer un recorrido de las condenas impuestas en la Sentencia y las costas procesales.

Dejamos claro, que se excluye de los siguientes cuadros a los señores Anabelisa Pinzón Pinzón y Hernán Tobías Avendaño Guerra, siguiendo los lineamientos de la providencia calendada Diecinueve (19) de diciembre de

dos mil siete (2007), proferida por el Honorable Tribunal Superior Del distrito Judicial De Santa Marta, Sala Civil Familia.

675

CUADRO No. 2

LOTE	DEMANDADO	FRUTO CIVIL A PAGAR AL DEMANDANTE	MEJORAS A PAGAR AL DEMANDADO	VALOR A PAGAR LOS DEMANDANTES ALOS DEMANDADOS
Lote No. 1	Demetrio Manjarres Hincapié	$ 24.849.481.05	$27.200.000.00	$2.350.518.95
Lote No. 2	Ana María García De Rua	$ 12.617.622.43	$25.707.000.00	$13.089.377.57
Lote No. 3	José Del Carmen Rodríguez Cuadrado	$14.348.868.62	$28.156.100.00	13.807.231.38
Lote No. 4	Hernán Martínez Hernández	$14.735.184.31	$26.325.000.00	$11.589.815.69
Lote No. 6	Francisco Rocha	$12.141.350.37	$27.888.000.00	$15.746.649.63
Lote No. 7	Eleixi Meza Meza	$16.495.128.24	$28.918.400.00	$12.423.271.76

Ahora, los anteriores señores fueron condenados en costas, agencias en derecho que se tasaron en un doce por ciento (12%) sobre la deuda de cada demandado y los gastos en partes iguales, concluyéndose;

CUADRO No. 3

DEMANDADO	CONDENA EN COSTAS Y A FAVOR DEL DEMANDATE
Demetrio Manjarres Hincapié	$3.254.804.39
Ana María García De Rua	$1.787.047.70
José Del Carmen Rodríguez Cuadrado	$1.929.734.44
Hernán Martínez Hernández	$1.662.944.56
Francisco Rocha	$2.162.464.63
Eleixi Meza Meza	$1.763.659.29

Al estar definido el valor que le corresponde pagar a los demandantes a cada uno de los demandados y que están individualizados en el cuadro No. 2, por haberse aceptado la compensación de deudas, esto es, los demandados

deben las costas procesales a los accionantes, en consecuencia se hacen las siguientes deducciones para establecer un saldo final a favor de los tutelados.

676

CUADRO No. 4

DEMANDADO	VALOR A PAGAR LOS DEMANDANTES A LOS DEMANDADOS	CONDENA EN COSTAS Y A FAVOR DEL DEMANDATE	TOTAL A PAGAR LOS DEMANDANTES
Demetrio Manjarres Hincapié	$2.350.518.95	$3.254.804.39	$-904.285.44 Este Salto es a favor del Demandante.
Ana María García De Rua	$13.089.377.57	$1.787.047.70	$11.302.329.87
José Del Carmen Rodríguez Cuadrado	13.807.231.38	$1.929.734.44	$11.877.496.94
Hernán Martínez Hernández	$11.589.815.69	$1.662.944.56	$9.926.871.13
Francisco Rocha	$15.746.649.63	$2.162.464.63	$13.584.185
Eleixi Meza Meza	$12.423.271.76	$1.763.659.29	$10.659.612.47

Determinado el valor real de lo adeudado por el demandante a cada uno de los demandados en el anterior cuadro, es necesario hacer las deducciones de las consignaciones efectuadas a órdenes de este Despacho, no sin antes dejar sentado que se excluye al señor Demetrio Manjarres Hincapié por cuanto resulto con un saldo que debe pagar a los tutelantes.

CUADRO No. 5

DEMANDADO	TOTAL A PAGAR LOS DEMANDANTES	CONSIGNACION REALIZADA	SALDO FINAL A PAGAR
Ana María García De Rua	$11.302.329.87	$10.321.423.06	$980.906.81
José Del Carmen Rodríguez Cuadrado	$11.877.496.94	$10.547.355.66	$1.330.141.28
Hernán Martínez Hernández	$9.926.871.13	$8.299.021.49	$1.627.849.64
Francisco Rocha	$13.584.185	$13.468.566.95	$115.618.05
Eleixi Meza Meza	$10.659.612.47	$8.231.287.36	$2.428.325.11

Así las cosas, efectivamente debemos concluir que se ha incurrido en un error puramente aritmético en el auto calendado Marzo Dieciséis (16) De dos Mil Once (2011), por ello se le dará aplicación al artículo 310 del C. de P. C. 677

Por lo anterior se,

RESUELVE

1.- CORREGIR por error puramente aritmético el numeral 1°., del auto calendado Marzo Dieciséis (16) de dos Mil Once (2011), en consecuencia queda de la siguiente manera.

1.1. Aprobar la compensación de las deudas entre las partes, debiendo los demandantes consignar las cantidades que se relacionan a cada uno de los demandados así;

DEMANDADO	SALDO A CONSIGNAR A LOS DEMANDADOS
Ana Maria García De Rua	$980.906.81
José Del Carmen Rodríguez Cuadrado	$1.330.141.28
Hernán Martínez Hernández	$1.627.849.64
Francisco Rocha	$115.618.05
Eleixi Meza Meza	$2.428.325.11

2.- Téngase como saldo a favor de los demandantes la suma de Novecientos Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos Con Cuarenta y Cuatro Centavos M/Cte. ($904.285.44) lo cual debe cancelar el señor Demetrio Manjarres Hincapié.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

La Juez

JUDITH HENRÍQUEZ MUÑOZ

Rad. 1995-02424-00
Folio: 440
V.J.M.B.

092.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO SEGUIDO POR GABRIEL MANJARRES CAMARGO CONTRA DEMETRIO MANJARRES HINCAPIÉ Y OTROS.

Santa Marta, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Once (2.011).-

De conformidad con el Art.531 del C. de P. C., para efectos de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado como lote No.1 del demandado señor DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE, a los demandantes, comisionase al señor Inspector de Policía de Gaira de esta ciudad. Líbrese Despacho Comisario con los insertos del caso.

Requiérase a las partes demandante y demandada, para que le den cumplimiento al auto de fecha 16 de marzo de 2011, dictado por este Juzgado en el proceso de la referencia, visto a folios 657 vuelto y 658 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez,

JUDITH HENRÍQUEZ MUÑOZ

P.C.M.

RAD N°.1995-2424-00

Folio: 440.-

159

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Calle 23 No 5-63
Oficina No 402

Santa Marta, 25 de enero de 2012

Oficio No 113

Señor
INSPECTOR DE POLICIA DE GAIRA
Ciudad.-

Con el presente remito a usted, el despacho comisorio No.002, emanado por éste Juzgado dentro del proceso ordinario reivindicatorio seguido por GABRIEL MANJARRES CAMARGO, mediante apoderado, contra DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE, HERNANDO MARTINEZ, FRANCISCO ROCHA, HERNAN AVENDAÑO, FELIX MUNIA, ANA MARIA GARCIA, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ Y HERNAN RODRIGUEZ, para que se sirva diligenciarlo y devolverlo.

Consta de un (1) folio escrito.

La secretaria,

OLGA WEBER ARGUELLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

DESPACHO COMISORIO No 002

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

AL SEÑOR

INSPECTOR DE POLICIA DE CAIRA

H A C E S A B E R :

Que en el proceso ordinario reivindicatorio seguido por GABRIEL MANJARRES CAMARGO, mediante apoderado, contra DEMETRIO MANJARRES MINGAPIS, HERNANDO MARTINEZ, FRANCISCO ROCHA, HERNAN AVENDAÑO, ELIX MESA, ANA MARIA GARCIA, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ Y HERNAN RODRIGUEZ, se ha dictado la providencia que en su parte pertinente dice:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.- Santa Marta, dieciseis (16) de noviembre de dos mil once (2011).- De conformidad con el Art. 531 del C. de P. C., para efectos de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado como lote No 1 del demandado señor DEMETRIO MANJARRES MINGAPIS, a los demandantes, comisíonese al señor Inspector de Policia de Caira de esta ciudad.Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. . . . NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. La Juez, (Fdo) JUDITH ESCUDERO MUÑOZ."

I N S E R T O S:

El inmueble objeto de la entrega está siendo en la calle 8 No.14-50 del corregimiento de Caira, característ dvio.pro", comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, con propiedad de ANA MARIA GARCIA; SUR, calle 8 en medio con propiedad de JOSE QUINTERO; ESTE, con propiedad de MARIA GARCIA y OESTE, carrera 15 en medio, con predio de LEONOLDO MINGAPIS. La apoderada de la parte demandante es la doctora DEL MERCEDES FIGUEROA TORRES.

Y para que usted, se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio en Santa Marta, a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil doce (2012).

La Secretaria,

OLGA VERGARA ANGULO
Secretaria

604

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA
Calle 23 No 5-63
Oficina No 402 Bloque 2

Oficio N° 3.615

Santa Marta, 2 de julio de 2008

Señor Gerente
BANCOO AGRARIO DE COLOMBIA
Depósitos Judiciales
Ciudad.

REF. Proceso ordinario reivindicatorio de HEREDEROS DE GABRIEL MANJARRES CAMARGO, CONTRA DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE.

Sirvase recibir de la señora MIRIAM MANJARRES DE MATOS, con C.C. No 39.026.346 de Ciénaga, las sumas que se relacionan a favor de las siguientes personas:

ANA MARIA GARCIA DE RUA. $10.321.423.06
JOSE DELL CARMEN RODRIGUEZ CUADRO $10.547.355.66
HERNAN MARTINEZ HERNANDEZ. $ 8.299.021.49
FRANCISCO ROCHA $13.468.586.95
ELEIXI MEZA $8.231.287.36

Sumas que consignará por concepto de condena liquidada dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

WILSON LOPEZ WILCHES
Secretario

2009.07.02
Recibí el original
CC 1126471733

611

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES — DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA: AÑO 2015 MES 12 DIA 15

CIUDAD DE ORIGEN Y SUCURSAL: Santa Marta

NUMERO DE CUENTA: 3224 de 1995

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 470012031002

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sta Marta

CONSIGNANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. PASAPORTE 5. NIT 6. OTRO — NUMERO: 39'026'346 — PRIMER APELLIDO: Mayaui — SEGUNDO APELLIDO: de Mata — NOMBRES: Mayaui Esther

BENEFICIARIO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. PASAPORTE 5. NIT 6. OTRO — NUMERO: 16'002'501.012 — PRIMER APELLIDO: Martinez — SEGUNDO APELLIDO: Hernandez — NOMBRES: Juan Andrés

CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES (INDEMNIZACIONES) 4. EMBARGO DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO:

CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 6): 4 1 7 1 0 1 0 1 4 1 2 1 0 1 3 1 1 0 1 0 1 2

VALOR ($): 8'299'021.49

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Mayaui Esther Mayaui de Mata

C.C. O NIT No.: 39 026 346 de Ocaña

TELEFONO: 4222248

OFICINA DE DESTINO: NOMBRE

EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA (X)

CONSIGNE EN: PORTES EN:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Mayaui Esther de Mata

C.C. No. 39 026 346 de Ocaña

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA MAYUSCULA. LAS AREAS SOMBREADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES — DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA: AÑO 2015 MES 12 DIA 15

CIUDAD DE ORIGEN Y SUCURSAL: Santa Marta

NUMERO DE CUENTA: 3224 - 1995

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 470012031002

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta

CONSIGNANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. PASAPORTE 5. NIT 6. OTRO — NUMERO: 39'026'346 — PRIMER APELLIDO: Mayaui de Mata — SEGUNDO APELLIDO: Mayaui Esther — NOMBRES:

BENEFICIARIO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. PASAPORTE 5. NIT 6. OTRO — NUMERO: 16'002'501.012 — PRIMER APELLIDO: Martinez — SEGUNDO APELLIDO: Hernandez — NOMBRES: Juan Andrés

CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES (INDEMNIZACIONES) 4. EMBARGO DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO:

CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 6): 4 1 7 1 0 1 0 1 4 1 2 1 0 1 3 1 1 0 1 0 1 2

VALOR ($): 8'299'021.49

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Mayaui Esther Mayaui de Mata

C.C. O NIT No.: 39 026 346 de Ocaña

TELEFONO: 4222248

OFICINA DE DESTINO: NOMBRE

EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA (X)

CONSIGNE EN: PORTES EN:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Mayaui Esther de Mata

C.C. No. 39 026 346 de Ocaña

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA MAYUSCULA. LAS AREAS SOMBREADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES — DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA: AÑO 2015 MES 12 DIA 15

CIUDAD DE ORIGEN Y SUCURSAL: Santa Marta

NUMERO DE CUENTA: 3224 de 1995

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 470012031002

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sta Marta

CONSIGNANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. PASAPORTE 5. NIT 6. OTRO — NUMERO: 39'026'346 — PRIMER APELLIDO: Mayaui de Mata — SEGUNDO APELLIDO: Mayaui Esther — NOMBRES:

BENEFICIARIO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. PASAPORTE 5. NIT 6. OTRO — NUMERO: 4928126 Stta — PRIMER APELLIDO: Estrada — SEGUNDO APELLIDO: Castro — NOMBRES: José del Carmen

CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES (INDEMNIZACIONES) 4. EMBARGO DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO:

CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 6): 4 1 7 1 0 1 0 1 4 1 2 1 0 1 3 1 1 0 1 0 1 2

VALOR ($): 10'517'355.66

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Mayaui de Mata

C.C. O NIT No.: 39 026 346 de Ocaña

TELEFONO: 4222248

OFICINA DE DESTINO: NOMBRE

EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA (X)

CONSIGNE EN: PORTES EN:

NOMBRE DEL SOLICITANTE: Mayaui Esther de Mata

C.C. No. 39 026 346 de Ocaña

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

DILIGENCIAR A MAQUINA O LETRA MAYUSCULA. LAS AREAS SOMBREADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA (AÑO MES DIA)	OFICINA DE ORIGEN O DEPOSITO	NUMERO DEL DEPOSITO	EXPEDIENTE No.
2020 07 16	4216 Manta Mpal.	439660392	2224 - 1975

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD	NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE
470012031002	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manta

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
1 CC 3 TI 5 NIT 2 CE 4 PASAPORTE 6 OTRO	39 726 346	Manjarrez	de Mata	Miryam

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NUMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
1 CC 3 TI 5 NIT 2 CE 4 PASAPORTE 6 OTRO	5 103.271	Rocha	Vélez	Francisco

CLASE DE DEPOSITO: ( ) 1. DEPOSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS ( ) 3. CAUCIONES (ENCARCELACIONES) ( ) 4. REMATES DE BIENES MUEBLES ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO:

CITA AHORROS INMEDIATAMENTE CLASE DEPOSITO (I): 4 1 7 8 0 1 1 8 0 3 4 7 8 0 1 2

VALOR (I): $13 468 596 95

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Miryam Esther Manjarrez de Mata

C.C. O NIT No.: 39 726 346

TELEFONO: 4 2 2 3 4 8

OFICINA DE DESTINO

FORMA DE PAGO: ( ) EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA

COMISIONES (I): $

PORTES (I): $

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (I+II+III): $13'468.596.95

NOMBRE DEL SOLICITANTE

Miryam Manjarrez de Mata

C.C. 39.726.346 Cga. Limón

FIRMA, SELLO Y SELLO CAJERO

613

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACION DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS ( ) GIRO JUDICIAL ( )

FECHA (AÑO MES DIA): 2 0 1 4 0 7 1 2 / 1 6

OFICINA DE ORIGEN O RECEPCION: Santa Marta

NUMERO DE DEPOSITO: 0621469 63

EXPEDIENTE No.: 2224 - 1795

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 470011031002

NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE PROFIERE: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta

DEMANDANTE — DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 CC 2 CE 3 TI 4 PASAPORTE 5 NIT 6 OTRO — NUMERO: 39.026.346 — PRIMER APELLIDO: Manjarrés — SEGUNDO APELLIDO: de Mata — NOMBRES: Miryam Esther

DEMANDADO — DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1 CC 2 CE 3 TI 4 PASAPORTE 5 NIT 6 OTRO — NUMERO: 12.542.983 — PRIMER APELLIDO: Meza — SEGUNDO APELLIDO: Meza — NOMBRES: Eleuil Enrique

CLASE DE DEPOSITO: ( ) 1. DEPOSITOS JUDICIALES ( ) 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS ( ) 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ( ) 4. PRENDA DE BIENES (POSTURA) ( ) 5. PRESTACIONES SOCIALES ( ) 6. CUOTA ALIMENTARIA

CONCEPTO:

CTA. AHORROS (UNICAMENTE CLASE DEPOSITO 4): 4 1 3 0 0 1 1 4 0 3 1 0 0 2

VALOR (1): $ 8'231'287'36

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Miriam Esther Manjarrés de Mata

C.C. O NIT No.: 39.026.346

TELEFONO: 4332348

FORMA DE PAGO: EFECTIVO ( ) CHEQUE DE GERENCIA ( )

CONSIGNANTE (2): PORTADOR (3): 28 JUL

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3):

NOMBRE DEL SOLICITANTE:

C.C. No.:

FIRMA, TIMBRE Y SELLO CAJERO

U.T. Videopaint-Ripia Tel. 2096800

CO-028 Rev. 04/01/2000

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

OBJECIONES A MAQUINA O LETRA IMPRENTA. LAS AFICAS SOBRE ESTA NO SE LAS DA DEFINITIVA EL BANCO

681

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO REINVICATORIO ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO GABRIEL MANJARRES CAMARGO CONTRA DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE Y OTROS

EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito anexo copia de las consignaciones de las mejoras realizadas por los demandados.

Lo anterior debido, como a los demandados se le ha cancelado en su totalidad, lo ordenado por el despacho, le solicito se expida despacho comisorio al inspector de Policía de Gaira, Lugar de ubicación de los inmuebles, para realizar la entrega judicial del lote No. 2, No.3,No.6 y No.7 en el proceso dela referencia.

Atentamente,

EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES
C.C. 36.543.794 de Santa Marta
T.P. 44.927 del CSJ.

18-02-13
02:45 P.M

682

470013103002-002-1995-24-24

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACION DEPOSITOS ESPECIALES**

FECHA: AÑO 2012 MES 12 DIA 07

CODIGO BRAN: 470 NOMBRE: Santa Marta

Operación: 63139534

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 470012031002 NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecuciones

Transacción: COBROS EFECTIVO

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. Pasaporte 5. NIT 6. Otro — NUMERO: 39026346 — PRIMER APELLIDO: Mazza — SEGUNDO APELLIDO: Mezza — NOMBRE: Esther

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. Pasaporte 5. NIT 6. Otro — NUMERO: 12517983 — PRIMER APELLIDO: Mezza — SEGUNDO APELLIDO: Mezza — NOMBRE: Leticia Enrique

Nombre: MANDARES MATOS MARIA ESTHER

CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTO:

VALOR $ (1): 2.428.325.11

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Esther Mazza Mezza — NIT O C.C. No.: 39026346 — TELEFONO: 4356211

DATOS DEL DEPOSITO

CODIGO BRAN: NOMBRE: FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE GERENCIA

CONSIGNACION (2): PARTES (3): DIA (4): VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4): $

NOMBRE DEL SOLICITANTE

C.C. No. DE

TIMBRE Y FIRMA DEL CAJERO

P-147 REV. Dy4 - ABRIL/2001

470013103002-002-1995-2424

Banco Agrario de Colombia **CONSIGNACION DEPOSITOS ESPECIALES**

FECHA: AÑO 2012 MES 12 DIA 07

CODIGO BRAN: 470 NOMBRE: Santa Marta

Operación: 63139721

CODIGO JUZGADO O ENTIDAD: 470012031002 NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE: Juzgado Segundo civil del circuito de Ejecuciones

Transacción: COBROS EFECTIVO

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. Pasaporte 5. NIT 6. Otro — NUMERO: 39026346 — PRIMER APELLIDO: Mazza — SEGUNDO APELLIDO: Mezza — NOMBRE: Esther

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1. C.C. 2. C.E. 3. T.I. 4. Pasaporte 5. NIT 6. Otro — NUMERO: 26572731 — PRIMER APELLIDO: Gamarra — SEGUNDO APELLIDO: Mazza

Nombre: MANDARES MATOS MARIA ESTHER

CLASE DE DEPOSITO: 1. DEPOSITOS JUDICIALES 2. AUTOR. DADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) 5. PRESTACIONES SOCIALES

CONCEPTO: Civil

VALOR $ (1): 980.906.81

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE: Esther Mazza Mezza — NIT O C.C. No.: 39026346 — TELEFONO: 4356211

DATOS DEL DEPOSITO

CODIGO BRAN: NOMBRE: FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE GERENCIA

CONSIGNACION (2): PARTES (3): DIA (4): VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3+4): $ 980.906.81

NOMBRE DEL SOLICITANTE

C.C. No. DE

TIMBRE Y FIRMA DEL CAJERO

P-147 REV. Dy4 - ABRIL/2001

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

683

Banco Agrario de Colombia — CONSIGNACION DEPOSITOS ESPECIALES

Cuenta: 4700131020002 — Oficina: 0001

Convenio: 63109855

Fecha: AÑO MES DIA

Nombre del juzgado o entidad: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso

Nombre del juzgado o entidad que recibe: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso

Documento de identidad: CC

Número: 4928176

Primer apellido: Rodríguez

Segundo apellido: Cruz

Nombres: Gustavo

Clase de depositos: Judiciales

Concepto: Civil

Valor: 28

Nombre

Cheque de gerencia

Firma del solicitante

C.C. No.

De

Timbre y firma del cajero

P-147 REV. 01/M - ABRIL/2001

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Banco Agrario de Colombia — CONSIGNACION DEPOSITOS ESPECIALES

Cuenta: 4700131020002 — Oficina: 0001

Convenio: 63109855

Fecha: AÑO MES DIA

Nombre del juzgado o entidad: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso

Nombre del juzgado o entidad que recibe: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso

Documento de identidad: CC

Número: 5.103.3

Clase de depositos: Judiciales

Concepto: Civil

Nombre

Firma del solicitante

C.C. No.

De

Timbre y firma del cajero

P-147 REV. 01/M - ABRIL/2001

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE

694

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta
Calle 23 No.5- 63 Oficina 402 Bloque 2 Tel 4210151

Santa Marta D.T.C.H, Seis (6) de Junio de 2.013

Oficio No. 1635

Señor (es)
INSPECTOR DE POLICIA DE GAIRA
SANTA MARTA D.T.C.H.

RAD: 1.9953—02424
REF: Proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por el Señor GABRIEL MANJARRES CAMARGO, contra DEMETRIO MANJARREZ HINCAPIE Y OTROS

Por medio de la presente me permito remitirle el Despacho Comisorio No. 018 para que se sirva diligenciarlo y devolverlo en el menor tiempo, asi mismo lo enunciado en sus anexos.

Para lo de su competencia.

MARY ALEJANDRA PERALTA ROMERO
Secretaria

JORGE

R/Maria Martinez Ilias
Hce 36,546 CAE 2 Tel
6/6/2013.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta
Calle 23 No.5- 63 Oficina 402 Bloque 2 Tel 4210151

695

DESPACHO COMISORIO N° 018

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

AL SEÑOR

INSPECTOR DE POLICIA DE GAIRA SANTA MARTA

HACE SABER:

Que en el Proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por el Señor GABRIEL MANJARRES CAMARGO, contra DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE Y OTROS, se ha dictado la providencia que en su parte pertinente dice "*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO*.-Santa Marta, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil Trece (2013)…, De conformidad con el articulo 531 del C.P.C. para efectos de la diligencia de entrega deios bienes inmuebles identificados como lote No. 2 de la demandada Ana María García de Rúa; Lote No. 3 del demandado José del Carmen Rodriguez cuadrado; Lote No. 6 del demandado Francisco Rocha y Lote No. 7 de la demandada Eleixis Meza, a los demandantes comisiónese al inspector de policía de Gaira de este ciudad , NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, JUDITH HENRIQUEZ MUÑOZ "

INSERTOS

Se acompaña copia de los proveídos fechados 28 de septiembre de 2006, 19 de diciembre de 2007 y del 25 de febrero de 2013.

Los inmuebles objetos de la entrega se encuentran ubicados: lote No. 2 calle 8 No. 14-48 con los linderos NORTE: predio de la señora ANA BELISA PINZON, SUR: calle 8 con predio de la señora LEDIS MANJARREZ CUADRADO, OESTE predio de la señora CELI GRACIELA JALK DE MANJARREZ, de propiedad de Ana García de rúa, lote No. 3 ubicado en Lacalle 8 No. 14-16 con los linderos NORTE: predio del señor FRANCISCO ROCHA , SUR: calle 8 en con predios del señor LUIS RUIZ, ESTE: predios del señor HERNAN MARTINEZ HERNANDEZ, OESTE: predios de la señora ANA GARCIA RUA de propiedad de José Rodriguez cuadrado, lote No. 6 ubicado en la calle 7 No. 14-35 con linderos NORTE: calle 7 en medio de los predios de RAMON MEZA, SUR: predios de ANA GARCIA DE RUA, ESTE: Predios de la señora MAVIS HERNANDEZ JIMENEZ, OESTE: predio de la señora ANABELISA PINZON PINZON de propiedad de FRANCISCO ROCHA, lote No. 7 ubicado en la calle 7 No. 14-21, NORTE: calle 7 en medio de predios RAMON MEZA Y MARIANO NIEBLES MANJARREZ, sur : predios de HERNAN MARTINEZ HERNANDEZ, este: predios del señor MARIO JIMENEZ, OESTE. Predio del señor FRANCISCO ROCHA de propiedad de ELEIXI MEZA MEZA.

El apoderado de la parte demandante es la doctora EMMA MERCEDES NIGRINIS TORRES.

Y para que usted, se sirva diligenciarlo y devolverlo, se libra el presente despacho comisorio en Santa Marta, a los seis (6) días del mes de Junio de dos mil trece (2.013).

R/ Maria Martinez F.
Hoe 3G 546C 20
6/6/2013.

MARY ALEJANDRA PERALTA GOMERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

1092-

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso Ordinario Reivindicatorio seguido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MANJARREZ HINCAPIE Y OTROS.

RADICACION No. 47-001-31-03-002-1995-02424-00

En atención a que la Inspectora de Policía de Gaira devolvió los despachos comisorios Nº 002 del 25 de enero de 2012 y 018 del 6 de junio de 2013 sin haber culminado la diligencia de entrega de bienes inmuebles para lo que fue comisionada, aludiendo que por mandato de la Ley 1801 de 2016 perdió competencia para conocer del asunto, se hace necesario emitir pronunciamiento al respeto.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular se tiene que el art. 38 del C.G.P. establece la posibilidad que las autoridades administrativas brinden apoyo para la realización de diligencias a efectuarse fuera del despacho en razón a procesos judiciales, disposición que de forma textual expresa:

> "La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.
> Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esta especialidad..."

Pese a ello, el parágrafo 1 art. 206 de la ley 1801 de 2016 señaló lo siguiente:

> **"PARÁGRAFO 1o.** Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia".

Ante la existencia de estas normas que en apariencia serían contradictorias, diferentes corporaciones como el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil emitieron diferentes pronunciamientos.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 expresó que la interpretación sistemática de los dos artículos "permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 (...), las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público", ante lo que se puede concluir que frente a la prohibición expresa a los inspectores de policía para ser comisionados, las comisiones deben ser dirigidas y asumidas por los Alcaldes, concepto que comparten las demás corporaciones.

Pese a ello, en a través del concepto2332 del 6 de septiembre de 2017 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, estableció una

excepción a la imposibilidad de los inspectores de llevar a cabo las comisiones, y sobre el particular dijo:

> "Por lo anterior, se puede concluir que la legislación es consistente en determinar que las normas procesales son por regla general de aplicación inmediata, salvo las actuaciones y diligencias en curso, las cuales, por seguridad jurídica, se finalizan con la norma vigente al momento de su iniciación". Con todo, como se desprende del propio texto del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 y de la jurisprudencia citada, existen una serie de situaciones en las cuales debe continuar aplicándose la ley anterior. Justamente dentro de este grupo se encuentran las "diligencias iniciadas", las cuales deben regirse por las leyes que estaban vigentes cuando comenzó la diligencia. (...) De esta manera, en virtud de la pérdida de competencia de los inspectores de policía para ejercer funciones o adelantar diligencias judiciales por comisión de los jueces, y lo establecido por los artículos 107 y 624 de la Ley 1564 de 2012, puede concluirse, frente a los despachos comisorios que se encuentran en curso o pendientes de resolver, lo siguiente: i) Solamente aquellos despachos comisorios en los cuales se haya dado inicio a la diligencia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, pueden continuar siendo ejecutados o cumplidos por los inspectores de policía. ii) Por su parte, los despachos comisorios en curso o pendientes de resolver en los cuales no se dio inició a la diligencia ordenada en el respectivo despacho antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, no pueden ser diligenciados por los inspectores de policía, y en consecuencia, deben devolverse al comitente, según lo dispone el artículo 38 del Código General del Proceso"

Tal como se desprende de los despachos comisorios, las diligencias encomendadas fueron iniciadas con antelación a la entrada en vigencia de la norma que impide a los inspectores llevar a cabo las comisiones, tal como se observa del acta que reposa en el expediente, teniendo en cuenta que la diligencia data del año 2012, adicional a ello, al momento de la devolución del documento contentivo del despacho comisorio la diligencia se encontraba suspendida y pendiente que se fijara una nueva fecha para continuar, supeditado además a que se resolviera una oposición por este despacho que se dirimió mediante auto del 13 de abril de 2018

Acogiendo la tesis antes planteada, y que de enviarse la diligencia al alcalde menor de la localidad donde se encuentran ubicados los inmuebles produciría más demora en la realización de la misma debido a que esta nueva autoridad tendría que entrar a estudiar toda la actuación que se ha efectuado, considera el despacho que es la Inspección de Policía de Gaira quien está legitimado para ello y se le deberá devolver la comisión para que materialice en su totalidad la acción encomendada.

De esta manera, se ordenará que por secretaría se remitan nuevamente los despachos comisorios N° 002 del 25 de enero de 2012 y 018 del 6 de junio de 2013 con destino a la Inspectora de Policía de Gaira a efecto de materializar la orden impartida, en consecuencia, desglósense del expediente las piezas procesales contentivas del mencionado despacho con los insertos del caso, expídanse las copias y déjense las constancias de rigor.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que es la Inspección de Policía de Gaira competente para continuar con la realización de la diligencia que le fue encomendada a través de los despachos comisorios N° 002 del 25 de enero de 2012 y 018 del 6 de junio de 2013, tal como se establece en las consideraciones del despacho.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaria se remitan nuevamente los despachos comisorios N° 002 del 25 de enero de 2012 y 018 del 6 de junio de 2013 con destino a la Inspectora de Policía de Gaira a efecto de materializar la orden impartida, en consecuencia, desglósense del expediente las piezas procesales contentivas del mencionado despacho con los insertos del caso, expídanse las copias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mcpx

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No 005 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 17 de enero de 2020.

Secretaria, _____

1097

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA MAGDALENA
Calle 23 No. 5-66.

INFORME:

En la fecha 6 de febrero de 2020, hago entrega a la Dra. ERIKA LURAN NAVARRO, los despachos comisorios N° 018 del 6 de junio de 2013 y 002 del 25 de enero de 2012 ordenadas por auto de 16 de enero de 2020, y el oficio N° 047 dirigidos a la Inspección de Policía del Corregimiento de Gaira-Rodadero

Santa Marta, 6 de febrero de 2020

Recibe: ERIKA LURAN NAVARRO
C.C. N° 36.693.891 de Santa Marta
T.P. N° 130.372 C. S. de la J.

Entrega: GABRIEL HENRIQUEZ MUÑOZ
CITADOR

1098

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta
Calle 23 No.5- 63 Oficina 411 Bl B Tel 3174739243
j02ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

OFICIO Nº 0047

Señor (a) Inspector
POLICIA DE GAIRA
Ciudad

REF: ORDINARIO REIVINDICATORIO SEGUIDO GABRIEL MANJARREZ CAMARGO CONTRA DEMETRIO MANJARREZ HINCAPIÉ Y OTROS.

RAD. 47001315300219950242 4-00

Por medio del presente me permito comunicar a ustedes que este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, señalo que usted es el competente para continuar con la diligencia encomendada y ordenó devolverle los despachos comisorios Nºs 002 del 25 de enero de 2012 y 018 de 6 de junio de 2013, con el fin de que materialice la orden impartida en los mismos.

ANEXOS: Los despachos comisorios relacionados.

Cordialmente,

ELIANA PATRICIA QUINTERO RESTREPO
SECRETARIA

Rdo Hoy
6 Feb /2020

ALCALDÍA DE SANTA MARTA

SANTA MARTA
El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

ESTADO #005

CLASE DE NEGOCIO proceso Ordinario Reivindicatorio **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA,** dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **GABRIEL MANJARREZ CAMARGO** contra **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS** según despacho comisorio No.**002**

AUTO QUE SE NOTIFICA: En Gaira 03-03-20 por medio del cual este despacho fija **nueva fecha para el dia 12 DE Marzo de 2020 a partir de las 8AM para llevar a cabo la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL** el lote 1 calle 8 #14-50 con los siguientes linderos **NORTE** . Propiedad de Ana Pinzón **SUR**: Calle 8 en medio propiedad José Quintero **ESTE:** Con propiedad María García **OESTE:** carrera 15 en medio con predio de Leopoldo

Para constancia se fija el presente ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE DESPACHO HOY 06 del mes de Marzo de 2020 siendo las 8 am

IBETH PARRAO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

CAMPO

Calle 13 # 12ª -46 Gaira
Nit. 891.780.009-4
Santa Marta D.T.C.H.

SE DESFIJA el presente ESTADO DEL LUGAR VISIBLE DE ESTE DESPACHO HOY 10 del mes de Marzo de 2020 siendo las 8 am

IBETH PARRAO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

69

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA DE SANTA MARTA

SANTA MARTA
El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCIÓN DE POLICÍA GAIRA

NOTIFICACION POR AVISO

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

AVISA

A el señor **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS** que este despacho se encu7entra comisionado mediante **DESPACHO COMISORIO #002 de 25-01-2012 EMANADO DEL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA OFICIO 0047 DE 30-01-20 DONDE SE ORDENA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE ENTREGA SUSPENDIDA EL DIA 01-12-16 RAD#47001315300219950242 4-00**

Por lo que se ha fijado para el día **12 de Marzo** de **2020** a las **8:00A.M** con el fin de llevar a cabo la diligencia **DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLE** dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **GABRIEL MANJARREZ CAMARGO** contra **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS,** donde se ordena la **ENTREGA MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE.** Ubicado en el lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira, con los siguientes linderos **NORTE** . Propiedad de Ana Pinzón **SUR**: Calle 8 en medio propiedad José Quintero **ESTE:** Con propiedad María García **OESTE:** carrera 15 en medio con predio de Leopoldo Hincapié

Para constancia se fija el presente **AVISO**, hoy 10 del mes de **MARZO** de (2020) siendo las 1 AM horas, en lugar visible en el bien inmueble lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira, con los siguientes linderos **NORTE** . Propiedad de Ana Pinzón **SUR**: Calle 8 en medio propiedad José Quintero **ESTE:** Con propiedad María García **OESTE:** carrera 15 en medio con predio de Leopoldo Hincapié

www.santamarta.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CONSUELO GONZALEZ MANOTAS
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

IBETH PARRAO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

NOTIFICADO _____

70

Escaneado con CamScanner

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA CIVIL FAMILIA
Calle 20 N° 2-A 20 Tel 4212219 - Telefax 4232086-4210701; secsalacivil@tribunalsmta.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, 11 de marzo de 2020.

Oficio N°. 0909

Señor (a) (es):
INSPECCIÓN DE POLICÍA DE GAIRA

RAD. 2020.00040.00
Ponente: Dr. Cristian Salomón Xiques Romero.

Respetado Señor (a):

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia de fecha once (11) de marzo de 2020, proferida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, Magdalena, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **CELIA GRACIELA JALK FLOREZ** contra la **INSPECCION DE POLICIA DE GAIRA, MAGDALENA**, el cual transcribo:

"...1.- Por reunir los requisitos señalados en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser competente esta Corporación para conocer de ella, tramítese la solicitud de tutela promovida por Celis Graciela Jalk Flórez contra la Inspección de Policía de Gaira.

2.- Vinculese a la Alcaldía Distrital, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, Demetrio Manjarrés Hincapié y Omar Alfredo Manjarrés Jalk, así como a Miriam Esther Manjarrés de Mattos, Francy Luz, Zoraida Del Carmen, José Luis, Wilson Milton, Rosmira Cristina y Auriestela Manjarrés Terán y Dolly Magaly Manjarrés de Palacio, como hederos determinados de Gabriel Antonio Manjarrés Camargo.

3.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito posible a la promotora, a la accionada y a los vinculados, concediéndole a los últimos el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos en que se fundamenta la petición constitucional.

4.- Se decreta la medida provisional solicitada; en consecuencia, suspéndase la diligencia de las 8:00 a.m., al interior del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 47.001.31.53.002.1995.02424.00, que se ventila ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad. Oficiese a las autoridades correspondientes.

5. Ténganse como pruebas los documentos que militan a folios 7 a 29 del expediente..."

Cordialmente,

LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto

Escaneado con CamScanner

INSPECCION DE POLICIA GAIRA

ACTA DE DILIGENCIA DENTRO PROCESO DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES: EN GAIRA, SANTA MARTA A LOS DOCE (12) DIAS DEL MES DE MARZO DE (2020) SIENDO EL DIA Y HORA SEÑALADOS PARA ESTE DESPACHO CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA ORDENADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MTA, MEDIANTE OFICIO # 0947 DEL 30-07-20 RAD# 47001315300 2019502424-00 POR EL CUAL ORDENA AL DESPACHO DAR LA COMISIONADA AL DESPACHO COMISORIO # 002 DEL 25-01-2012 Y AL DESPACHO COMISORIO # 018 DE 06 JUNIO DE 2013 CON EL FIN DE MATERIALIZAR LA ORDEN DE COMISIONADA EN LOS MISMOS, EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA LA SUSCRITA INSPECTORA DEJA CONSTANCIA QUE SE RECIBE POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE STA MTA, SALA CIVIL FAMILIA, OFICIO DE FECHA 11-03-20 # 0909 RAD. 2020.00040.00 PONENTE DR. CARLOS SALOMON PADILLA, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA ACCION DE TUTELA DONDE ORDENA AL DESPACHO SE SUSPENDA LA PRESENTE DILIGENCIA, POR TAL RAZON LA SUSCRITA ACATA LA ORDEN JUDICIAL Y PROCEDE A SUSPENDER LA PRESENTE DILIGENCIA HASTA NUEVO ORDEN, ASI MISMO DEJA CONSTANCIA QUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA DRA ERIKA LURAN, APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, QUIEN YA SE ENCUENTRA RECONOCIDA SU PERSONERIA JURIDICA PARA ACTUAR EN LA PRESENTE DILIGENCIA NO SIENDO OTRO EL MOTIVO SE TERMINA Y FIRMAN POR LOS QUE HAN INTERVENIDO. OJO POSI: SE DEJA CONSTANCIA QUE SE HACE PRESENTE EL DR. RAFAEL PITRE, DEFENSOR DE PUEBLO ICBF.

CONSUELO GONZALEZ HERNANDEZ
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

DRA. ERIKA LURAN
APODERADA DEMANDANTE

DR. RAFAEL TOBIAS PITRE PEDROZO
DEFENSOR DE PUEBLO ICBF

IDETH PEDROZO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Santa Marta, veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Magistrado Ponente:
CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

(Acta Nº)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela incoada por Celis Graciela Jalk Flórez contra la Inspección de Policía de Gaira - Santa Marta, a la que fueron vinculados la Alcaldía Distrital, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, Demetrio Manjarrés Hincapié, Omar Alfredo Manjarrés Jalk, Miriam Esther Manjarrés de Mattos, Francy Luz, Zoraida Del Carmen, José Luis, Wilson Milton, Rosmira Cristina y Auristela Manjarrés Terán, y Dolly Magaly Manjarrés de Palacio, como herederos determinados de Gabriel Antonio Manjarrés Camargo.

I. ANTECEDENTES

1 La promotora instauró el presente mecanismo constitucional en contra de la menciona Inspección, con el propósito que le fueran amparados los derechos fundamentales a la salud y debido proceso, requiriendo, en consecuencia, que se ordene la suspensión

de la diligencia de lanzamiento dispuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, a realizarse en el inmueble donde habita -lo cual también solicitó como medida provisional, pero para la que estaba programada el pasado 12- "*…hasta tanto la fiscalía general de la nación esclarerca los hechos materia de denuncia penal.*" (Fls. 1 a 6).

2. Como fundamento de sus pretensiones relató que, en el año 2005, presentó demanda de pertenencia, de la que conoció la precitada agencia judicial, a fin de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, un inmueble ubicado en Gaira, el cual poseía desde hace más de 20 años. Sin embargo, resultó vencida judicialmente en dicho proceso, gracias a la ineficiente representación judicial que tuvo, al prosperar una acción reivindicatoria propuesta en reconvención por los demandados.

Señaló que, en el año 2012, el juzgado cognoscente del precitado asunto, comisionó a la Inspección de Policía de Gaira, para que se ejecutara el lanzamiento, y, en esa diligencia, a fin que se suspendiera, le propuso un acuerdo conciliatorio al apoderado de los demandantes en reconvención, que consistió en la entrega de $10.000.000.00, destinados al inicio de la compraventa de los derechos herenciales de aquéllos, y así evitar ser despojada de la propiedad.

Manifestó que el 31 de octubre de 2012, sus hijos acordaron con los propietarios, en la ciudad de Barranquilla, un precio de venta del inmueble por la suma de $50.000.000.00., entregándose $10.000.000.00, y quedando pendiente el pago del monto restante, para cuando los vendedores realizaran todos los trámites relacionados con la sucesión y saneamiento de la propiedad, que nunca se cumplieron. Consecuentemente, la Inspección enjuiciada, le

notificó la realización de la diligencia de entrega, que se llevaría a cabo en diciembre de 2016, pero que finalmente se aplazó a solitud de las partes, para el 17 de febrero de 2017, a fin de solucionar lo atinente a la negociación.

Sin embargo, posteriormente los herederos no reconocieron el pago de los $10.000.000.00. que habían recibido, así como el acuerdo de compraventa, y en su defecto, exigieron una nueva suma de $73.234.648.00., a la cual accedió habida cuenta que temía ser expulsada de la propiedad, cancelando $30.000.000.00., y obligándose a desembolsar el saldo el 28 de abril siguiente, al momento de firmar la escritura que los vendedores se comprometieron a signar en la Notaría Segunda de esta localidad, sin que tal acto se consumara por renuncia de aquéllos, quienes pretextaron "*problemas de embargo por concepto de impuesto predial.*", reiterándose dicha postura el 20 de diciembre siguiente, pero esta vez porque dos herederos consideran necesario incrementar el valor del bien, aprovechándose de la situación.

Agregó que tales incumplimientos fueron puestos en conocimiento de la Inspección de Policía de Gaira y de El Rodadero, y que, a raíz de esas conductas delictivas, denunciaron penalmente a los herederos, trámite que se encuentra en fase de indagación en la Fiscalía. Sin embargo, el pasado 10 de los corrientes, nuevamente se le notificó la realización de la diligencia de lanzamiento programada para el 12 postrero.

Finalmente, expresó ser una mujer de 70 años, hipertensa, sin ingresos económicos, que está sola en este Distrito, toda vez que sus hijos viven en la ciudad de Barranquilla.

II. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

1. El Magistrado designado como Sustanciador, el 11 del actual mes y año, dispuso la admisión de la acción; vinculó a los mencionados anteriormente, ordenando las notificaciones y el traslado de rigor; decretó la medida provisional solicitada, y tuvo como pruebas los documentos que obran a los folios 7 a 29 del legajo (Fol. 32).

2. Al llamado acudió la Inspectora de Policía de Gaira, manifestando que fue comisionada para la diligencia en comento, y que quedaba atenta a la orden que se emitiera en la presente acción (Fol.74).

3. También se hicieron presentes las vinculadas Miriam Manjarrés de Mattos, Francy Luz, Zoraida Del Carmen, Rosmira y Auriestela Manjarrés Terán, quienes señalaron que se inició negociación del inmueble en cuestión, pero no con la hoy accionante, quien además no hizo entrega de alguna suma de dinero, sino con los señores Omar y Patricia Manjarrés Jalk, hijos de la actora, suscribiéndose una promesa de venta de derechos herenciales el 13 de febrero de 2017.

Añadieron que la enjuiciada no vulneró las prebendas invocadas por la promotora, como quiera que media una orden judicial para efectuar la diligencia de entrega, la cual ha sido burlada reiteradamente. Por ello solicitaron desestimar el amparo implorado, por improcedente (Fls. 81 a 84).

4. Por su parte, la Dirección Jurídica de la Alcaldía de Santa Marta, arrimó escrito oponiéndose a las pretensiones de la accionante, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que la

Institución desconocía las circunstancias objeto de debate (Fls. 174 y 175).

5. El vinculado Wilson Milton Manjarrés Terán, compareció deprecando que se negara la acción, considerando que la actora utilizó este mecanismo "*para torpedear el trámite policivo que deviene de una sentencia debidamente ejecutoriada*". Además, aquélla cuenta con la oportunidad de hacer valer sus derechos al interior del proceso de sucesión vigente, relacionado con el inmueble objeto de la litis. Asimismo, pudo iniciar un proceso civil para hacer valer la obligación contenida en la promesa de compraventa de derechos herenciales, con que dice contar, lo que aleja a la tutela de ser la herramienta pertinente para el fin que persigue (Fls. 176 a 178).

6. La señora Dolly Magaly Manjarrés de Palacio, se pronunció oponiéndose a las pretensiones, y solicitó que se fijara nueva fecha para realizar la diligencia de entrega del inmueble en debate, señalando que no existió la vulneración pregonada, sino que esta acción ha sido utilizada para dilatar la ejecución de la sentencia. Además, que la negociación que refiere la actora, no ha culminado, y que no ha cedido sus derechos herenciales.

Finalmente adujo que los hijos de la accionante están obligados a brindarle asistencia por ser una mujer de la tercera edad y con el estado de salud manifestado, y que la denuncia penal aludida en el acápite de los hechos, no le ha sido notificada (Fls. 253 a 261).

A continuación, procede la Sala a resolver lo pertinente, previa exposición de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señala la ley, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Art. 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

Además, también se ha dejado claro -con base en la normatividad en mención- que lejos de reemplazar los procesos o los recursos que contempla el sistema jurídico colombiano, sólo se abre paso el amparo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, se evidencia que lo pretendido por la accionante es que se le ordene suspender la diligencia de entrega del inmueble que habita, para lo cual fue comisionada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, la Inspección de Policía de Gaira, como materialización de la sentencia emitida al interior de una acción reivindicatoria, hasta que haya un pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, respecto de la denuncia que hizo contra los propietarios del bien, por los delitos de abuso de confianza y estafa, relacionados con un negocio de compraventa de derechos herenciales que involucra el predio en cuestión.

3. Concretado lo anterior, y una vez analizados los elementos de juicios allegados al plenario,

se advierte de entrada que la presente acción constitucional resulta improspera, como quiera que la accionada, en calidad de comisionada por el Juzgado vinculado, sólo está presta a cumplir con la orden que su comitente dispuso, para materializar la decisión contenida en una sentencia judicial, sin que de la ejecución de tal directriz, se observe que pueda existir la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, alguna arbitrariedad, o se detecte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, véase que la promotora ruega la protección de sus derechos a la salud y debido proceso, que a su juicio serían vulnerados por la encartada al practicar la diligencia de entrega del inmueble que aduce ser su hogar, el cual se ordenó como resultado un proceso reivindicatorio ventilado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, acto que solicita suspender mediante esta acción, hasta que se resuelva un asunto penal relacionado con la denuncia que impetró contra los propietarios del inmueble y vendedores de derechos herenciales, por la supuesta estafa y abuso de confianza, acaecidos, a juicio de la accionante, durante una negociación de aquéllos, pues teme ser expulsada de la vivienda, toda vez que es una mujer de 70 años, que no cuenta con ingresos económicos, padece de hipertensión y se encuentra sola en esta localidad, pues sus hijos viven en la ciudad de Barranquilla.

En ese sentido, para esta Sala no es de recibo, en el particular, que la ejecución de la orden de la autoridad judicial, la cual dicho sea de paso está encaminada a la materialización de la tutela jurisdiccional de quienes también gozan de un derecho de primera generación, como lo es el acceso a la administración de justicia, se encuentre condicionada a la resolución de

conflictos posteriores protagonizados por quienes estén involucrados en el asunto, y que nada tienen que ver con el proceso donde se declaró la reivindicación del dominio del inmueble objeto de la controversia, los cuales deben ser atendidos en el escenario establecido para ello, salvo que considerara necesaria la interversión constitucional a fin de conjurar la próxima ocurrencia de un perjuicio irremediable, la cual no se avizora, pues más allá de la manifestación de la promotora, en lo que guarda relación con encontrarse sola en la ciudad y sin ingresos económicos, tales hechos no se acreditaron siquiera sumariamente en esta actuación.

Y es que, del material de juicio analizado, aunado a lo expresado por la actora, es claro que ésta cuenta con dos descendientes, que, si bien informó que viven en la ciudad de Barranquilla, demás está decir que tienen el deber legal de suministrarle alimentos, concepto que cobija, entre otros, lo relacionado con vivienda y cuidado de aquélla, en caso de que en efecto la accionante no cuente con otra morada a donde dirigirse, una vez realizado el lanzamiento, máxime si se trata de una persona de la tercera edad y con estado de salud disminuido.

Sumado a lo precedente, nótese que la diligencia de entrega ha sido aplazada en más de una ocasión a petición de las partes involucradas en ella, lo que denota que la encartada ha procurado por los derechos que le asisten a la promotora, y en ese orden, mal uso se le daría a la acción de tutela para buscar suspender una orden judicial, mientras se espera resolver la controversia que tiene génesis en un supuesto negocio jurídico -compraventa de derechos herenciales- celebrado entre la actora y los propietarios del inmueble, salvo, se itera, que el mecanismo resultara necesario para evitar la ocurrencia de un daño inminente, lo cual no ocurre el *sub judice*.

4. En ese orden de ideas, es evidente que no existe vulneración o amenaza de conculcación de las prebendas constitucionales de la accionante, por parte de la enjuiciada, lo que conduce a que esta Corporación niegue el amparo implorado, quedando a salvo cualquier tipo de acción ordinaria que pretenda incoar la promotora, para dirimir los conflictos originados en las negociaciones de los derechos herenciales.

En consecuencia, se levantará la medida provisional decretada en el auto del 11 de los corrientes, en el que se ordenó la suspensión de la diligencia de entrega programada para el 12 siguiente, al interior del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 47.001.31.53.002.1995.02424.00., de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela interpuesta por Celis Graciela Jalk Flórez contra la Inspección de Policía de Gaira - Santa Marta, a la que fueron vinculados la Alcaldía Distrital, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta localidad, Demetrio Manjarrés Hincapié, Omar Alfredo Manjarrés Jalk, Miriam Esther Manjarrés de Mattos, Francy Luz, Zoraida Del Carmen, José Luis, Wilson Milton, Rosmira Cristina y Auristela Manjarrés Terán, y Dolly Magaly Manjarrés de Palacio, como herederos determinados de Gabriel Antonio Manjarrés Camargo, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto del 11 de marzo del año en curso, en el que se ordenó la suspensión de la diligencia de entrega programada para el 12 siguiente, al interior del proceso reivindicatorio identificado con radicado No. 47.001.31.53.002.1995.02424.00., de conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

CÚMPLASE

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO
Magistrado

MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado Ponente

Radicación N° 47001-22-13-000-2020-00040-01
(Aprobado en sesión virtual de trece de mayo de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Desata la Corte la impugnación del fallo proferido el 25 de marzo de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en la tutela de Celis Graciela Jalk Flórez contra la Inspección de Policía de Gaira de dicha ciudad, extensiva a la Alcaldía Distrital y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la mencionada urbe, Demetrio Manjarrés Hincapié, Omar Alfredo Manjarrés Jalk, Miriam Esther Manjarrés de Mattos, Francy Luz, Zoraida del Carmen, José Luis, Wilson Milton, Rosmira Cristina y Auristela Manjarrés Terán, y Dolly Magaly Manjarrés de Palacio, en calidad de herederos determinados de Gabriel Antonio Manjarrés Camargo, demandante en el proceso reivindicatorio n° 1995-02424-00.

ANTECEDENTES

1. La actora exigió la protección de sus prerrogativas a la «*salud y debido proceso*», presuntamente conculcadas por la autoridad accionada y, en consecuencia, que se «*ordene la suspensión de la diligencia de lanzamiento hasta tanto la Fiscalía General de la Nación esclarezca los hechos materia de denuncia penal*».

En respaldo afirmó, en síntesis, que en el «*año 2005*» le instauró a Gabriel Antonio Manjarres Camargo (q.e.p.d.) juicio de pertenecía respecto del inmueble ubicado en la Calle 8 n° 14-90 del municipio de Gaira – Santa Marta, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito y que culminó de manera adversa a sus intereses, en vista que prosperó la «*acción reivindicatoria*» que los herederos del convocado interpusieron en reconvención.

Aunado a ello, indicó que se comisionó a la Inspección de Policía de Gaira para la diligencia de lanzamiento, que llevó a cabo el 31 de julio de 2012, pero fue suspendida en atención a la propuesta de acuerdo conciliatorio de los «*demandantes en reconvención*», y que versó sobre la compra de los «*derechos gerenciales*» de éstos en relación con el bien, para efecto de lo cual les entregó $10.000.000, de manera inicial.

Luego, precisó que el 31 de octubre de 2012 sus hijos acordaron con los propietarios del fundo que el valor de venta

del mismo ascendería a $50.000.000, por lo que le entregaron $10.000.000, y además, establecieron que la diferencia se cancelaría cuando los vendedores adelantaran el proceso de sucesión y sanearan la propiedad, compromisos incumplidos por éstos.

Así mismo, expresó que para el 1° de diciembre de 2016 estaba programada la «*diligencia de entrega*», aplazada a petición de las partes para el 17 de febrero de 2017, en aras que se materializara el referido convenio. No obstante, los accionantes en reconvención desconocieron el pago que se les hizo, así como el pacto celebrado, puesto que determinaron como nuevo precio de la heredad $73.234.648, monto que accedió a pagar, por lo que abonó $30.000.000, debiendo cancelar el saldo el «*28 de Abril de 2017, contra la firma de la escritura que nos transfería efectivamente los derechos herenciales*».

Alegó que llegada la citada data los vendedores no suscribieron dicho instrumento público bajo el argumento que se evidenciaban «*problemas de embargo por concepto de impuesto predial*». No obstante, el 20 de diciembre de 2017 los «*demandantes en reconvención*» tampoco signaron tal acto protocolario, en tanto incrementaron el valor del bien objeto de venta.

Señaló que de tales «*incumplimientos*» se informó a la Inspección de Policía de Gaira, así como a la Fiscalía General de la Nación a través de la denuncia penal correspondiente, la cual se encuentra en fase de indagación.

Finalmente, resaltó que la «*diligencia de entrega*» se reprogramó para el 12 de marzo de 2020, pese a que compró los «*derechos herenciales*», es una mujer de 70 años de edad, padece hipertensión, no tiene ingresos económicos, y se encuentra sola en la ciudad de Santa Marta, ya que sus hijos viven en Barranquilla.

2. La Inspectora de Policía de Gaira acotó que fue comisionada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta para llevar a cabo la «*entrega*» en cuestión, la cual fue suspendida el 1° de diciembre de 2016 (proceso radicado con n° 1995-02424-00), y que queda atenta a lo que se disponga.

Miriam Manjarrés de Mattos, Francy Luz, Zoraida del Carmen, Rosmira y Auriestela Manjarrés Terán, adujeron que la promesa de venta de «*derechos herenciales*» celebrada el 13 de febrero de 2017, se suscribió con los hijos de la promotora, Omar y Patricia Manjares Jalk, pero que aquélla no les «*entregó*» ninguna suma de dinero, y que la impulsora «*siempre [ha] intentado por parte de sus hijos "un arreglo" o "negociación", pero que [lo] dejan inconcluso una vez logran su objetivo, como lo es que se SUSPENDA la diligencia de Entrega [...]*».

Suplicaron que no se otorgue el amparo en la medida que la autoridad querellada no vulneró ningún «*derecho fundamental*» a la gestora, pues la referida diligencia se encuentra soportada en una orden judicial.

La Alcaldía de Santa Marta alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que desconoce las circunstancia objeto de debate.

Wilson Miltón Manjarrés Terán suplicó que se niegue la protección superlativa por improcedente, al paso que la tutelante cuenta con las oportunidades procesales en el trámite de sucesión del demandado para hacer valer sus *«derechos frente al citado inmueble»*, y además puede incoar un pleito civil para *«exigir el cumplimiento de las obligaciones contempladas en la promesa de compraventa a la que se ha hecho alusión»*.

Dolly Magaly Manjarrés de Palacio, se opuso a la prosperidad del auxilio, debido a que no se ha desconocido ninguna garantía esencial a la reclamante, quien ha empleado esta senda para dilatar la ejecución de la sentencia de 28 de septiembre de 2006.

Así mismo, precisó que: ***i)*** Sus *«derechos herenciales»* no han sido cedidos, por cuanto la negociación a la que alude Celis Graciela no fue suscrita por ella, y ***ii)*** Los hijos de ésta están en la obligación de brindarle asistencia, en vista que poseen ingresos económicos y su progenitora es una persona de la tercera edad que sufre algunos quebrantos de salud.

3. El Tribunal negó el resguardo tras estimar que *«no existe amenaza de conculcación de las prebendas constitucionales de la accionante»*, al paso que *«la accionada, en calidad de comisionada [...] sólo está presta a cumplir con la orden que*

su comitente dispuso, para materializar la decisión contenida en una sentencia, cuya ejecución», no evidencia alguna vulneración.

También porque no es de recibo que la materialización *«de la orden dada en el fallo se encuentre condicionada a la resolución de conflictos posteriores protagonizados por quienes estén involucrados en el asunto, [...] los cuales deben ser atendidos en el escenario establecido para ello»*, más aún cuando no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, ya que la actora: ***a)*** No acreditó hallarse sola en Santa Marta, y que no percibía ingresos económicos, y ***b)*** Cuenta con dos descendientes que tienen el deber de suministrarle alimentos, vivienda y cuidado.

4. Jalk Flórez impugnó insistiendo en lo esbozado en el libelo introductor, destacando que *«existe la inminencia de un daño irremediable»*, en atención a que *«si se practica el lanzamiento se desconocerían [sus] derechos como compradora de derechos herenciales, [y la] dejarían en la calle [...]»*.

Adicionalmente expresó que si bien es cierto existen otros escenarios para discutir la referida situación, también lo es, que ya elevó denuncia penal contra los vendedores a fin de exigirles *«el cumplimiento de lo acordado»*, lo que no es óbice para que se le conceda la *«protección constitucional como mecanismo transitorio»*, puesto que lo que pretende es evitar la consumación de un daño irremediable, *«cual es que me despojen del bien inmueble con la afectación moral y material que ello conllevaría, principalmente cuando sus hijos no*

cuenta con los recursos económicos para proporcionarle alimentos y vivienda».

CONSIDERACIONES

1. La tutela es un instrumento preferente y sumario mediante el que toda persona puede pedir que los jueces preserven sus privilegios básicos conculcados o amenazados por los servidores públicos, o por los particulares en los eventos contemplados en el artículo 86 de la Carta Magna, que tiene como presupuestos generales la inmediatez, la subsidiaridad, la relevancia *iusfundamental* del debate, la adecuada identificación de los hechos que en criterio del censor le causan menoscabo y de las prerrogativas comprometidas, el carácter trascendente del yerro y que no recaiga sobre lo definido en litigios de índole análoga.

2. En el caso analizado, la supuesta infracción dimana de la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta el 28 de septiembre de 2006 en el marco del proceso reivindicatorio n° 1995-02424-00, que en concepto de la actora, debe suspenderse y, por ende, realizarse *«la diligencia de entrega hasta tanto fiscalía general de la nación esclarezca los hechos materia de denuncia penal».*

La Sala no vislumbra el quebrantamiento de los *«derechos»* aquí invocados, ya que lo verdaderamente pretendido

por Celis Graciela es que no se adelante la *«diligencia de entrega»* del fundo localizado en la Calle 8 n° 14-90 del municipio de Gaira – Santa Marta, a lo que no es posible acceder.

Ello si se tiene en cuenta que tal acto es la consecuencia natural de una determinación válidamente proferida por autoridad judicial en el curso del trámite reivindicatorio, que además se encuentra ejecutoriada, debe acatarse de cara a su fuerza coercitiva (art. 305 y 308 del C.G.P.) y a la obligatoriedad de las normas procesales que así lo disponen para efectivizar los *«derechos sustanciales»* debatidos por las partes (art. 11 y 13 *id.*), y no puede considerarse en sí conculcadora de *«derechos fundamentales»*. De modo que este extraordinario remedio no es viable para estimar la aspiración de la accionante, como ya se anotó.

En asuntos similares, esta Sala ha decantado, que

> *(...) no cabe el resguardo como vía para retrotraer o invalidar el desarrollo y cumplimiento de la diligencia de entrega del inmueble, porque tiene origen en providencias ejecutoriadas como son las sentencias que accedieron a las pretensiones del juicio reivindicatorio que motiva esta queja constitucional, so pretexto de un perjuicio irremediable, dado que ello desborda la finalidad del amparo. La Sala ha indicado sobre el punto que "en principio, la práctica de una diligencia (...) no constituye un perjuicio irremediable, en tanto que esa circunstancia, por sí misma, no es demostrativa de que se vulneren los derechos fundamentales y, además, tampoco impide al afectado procurarse otra vivienda para sí y su familia* (STC13470-2019).

3. Ahora bien, en cuanto al supuesto *«incumplimiento»* en el que incurrieron los presuntos vendedores de los *«derechos herenciales»*, al que alude Jalk Flórez, se observa que

ésta tiene a su alcance un instrumento judicial idóneo para plantear los reproches que aquí esgrime, consistente en la acción ordinaria, máxime cuando no se dan los requisitos del auxilio transitorio para evitar un «*perjuicio irremediable*».

En rigor, porque no aportó elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de un menoscabo grave e inminente, con entidad suficiente para facultar la urgente e impostergable intervención de esta excepcional jurisdicción, por no resultar eficaz la comentada herramienta «*judicial*», en tanto que de asumirse como un «*mecanismo de protección alternativo*» se caería en una vedada injerencia en las competencias de las distintas autoridades, lo que redunda en un desborde institucional que desconoce que la pugna debe ser zanjada en el escenario y bajo los lineamientos señalados por el legislador.

De antaño la Corte ha explicado:

> *Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario natural del respectivo trámite judicial no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, y en casos como el de ahora, únicamente es permitida la revisión del desarrollo procesal respecto de las garantías propias del juicio, pero en ningún momento puede entenderse como un mecanismo instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver las controversias judiciales, porque ese supuesto conduciría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política* (CSJ STC10279-2017, 17 jul. 2017, rad. 00687-01).

4. Fluye como corolario de lo expuesto, que habrá de ratificarse lo opugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y origen anotados.

Notifíquese lo resuelto por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado

ALCALDÍA DE SANTA MARTA

SANTA MARTA
El cambio es Imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

INFORME DE LA AUXILIAR: En la fecha 05-10-20 Informo a la suscrita Inspectora de policía de Gaira que se encuentra a la espera para activar fecha para continuación de diligencia en atención al oficio **OFICIO# 0047 DE 30-01-20** emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sta Mta, donde se ordena Darle al Despacho Comisorio **#018 de 06-06-20, SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13 y DESPACHO COMISORIO #002 de 25-01-2012 SUSPENDIDA EL DIA 01-12-16 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLE SUSPENDIDA EL DIA 01-12-16** Dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **GABRIEL MANJARREZ CAMARGO** contra **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS Demetrio Manjarres** los **BIENES INMUEBLE.** Ubicados **lote 1** calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira Demetrio Manjarrez , **Lote No.6** Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha y **Lote No.7** calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza. Por tal razón sírvese fijar nueva fecha para darle cumplimiento a lo ordenado.

IBETH PARRAO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

INSPECCION DE POLICIA GAIRA

06 de Octubre de 2020

VISTO :El Informe de la Auxiliar este despacho Dispone : Unifíquese los despacho por economía procesal , y auxíliese nuevamente la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA OFICIO 0047 DE 30-01-20 DONDE SE ORDENA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE ENTREGA Despacho Comisorio #018 de 06-06-20, SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13 y DESPACHO COMISORIO #002 de 25-01-2012 SUSPENDIDA EL DIA 01-12-16 dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **GABRIEL MANJARREZ CAMARGO** contra **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS** en los bienes inmuebles Ubicados así: Ubicados **lote 1** calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira, Demetrio Manjarrez, **Lote No.6** Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha y **Lote No.7** calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza, y **en consecuencia fíjese nueva fecha para los días 14 y 15 de octubre de 2020 a partir de las 8AM para llevar a cabo la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL** notificar mediante AVISO a las partes y enviar los respectivos oficios a la Policía Nacional y personería Distrital, y demás entes que brinden las garantías procesales.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

CONSUELO GONZALES MANOTAS
Inspectora de Policía Gaira

IBETH PARRAO DE LA ROSA
Auxiliar Administrativo

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE SANTA MARTA

SANTA MARTA
El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

ESTADO #0010

CLASE DE NEGOCIO ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLES comisión conferida a este despacho por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA OFICIO 0047 DE 30-01-20 DONDE SE ORDENA CONTINUAR CON LA DILIGENCIA DE ENTREGA Despacho Comisorio #018 de 06-06-20, SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13 y DESPACHO COMISORIO #002 de 25-01-2012 SUSPENDIDA EL DIA 01-12-16 dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS Despacho Comisorio #018 de 06-06-20, SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13 y DESPACHO COMISORIO #002 de 25-01-2012 SUSPENDIDA EL DIA 01-12-16

AUTO QUE SE NOTIFICA: En Gaira 07-10-20 por medio del cual este despacho fija **días 14 y 15 de octubre de 2020 a partir de las 8AM para llevar a cabo la práctica de la diligencia de ENTREGA MATERIAL** de los **BIENES INMUEBLE.** Ubicados **lote 1** calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira Demetrio Manjarrez , **Lote No.6** Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha y **Lote No.7** calle 7 No.14-21, Demandada Alexis Meza. Por tal razón sírvase fijar nueva fecha para darle cumplimiento a lo ordenado.

Para constancia se fija el presente ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE DESPACHO HOY 06 del mes de Octubre de 2020 siendo las 8 am

IBETH PARRAO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

SE DESFIJA el presente ESTADO DEL LUGAR VISIBLE DE ESTE DESPACHO HOY 14 del mes de Octubre de 2020 siendo las 8 am

IBETH PARRAO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

145

Escaneado con CamScanner

ALCALDIA DE SANTA MARTA

SANTA MARTA El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

NOTIFICACION POR AVISO

LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA GAIRAANTE SU AUXILIAR ADMTIVO

AVISA

AL señor DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS que este despacho se encuentra comisionado mediante OFICIO 0047 de 30-01-20 emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sta Mta. donde se ordena Darle el trámite al DESPACHO COMISORIO #002 de 25-01-2012 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTASE MATERIALICE LA ORDEN DE ENTREGA MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES SUSPENDIDA EL DIA 01-12-16. Dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS, los BIENES INMUEBLE. Ubicados lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira, también se ordena darle trámite al despacho comisorio No.018 de 06 - 06-13 dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS en los bienes inmuebles Ubicados así: Lote No.6 Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha y Lote No.7 calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza.

Este despacho ha fijado los días 14 y 15 de Octubre de 2020 a las 8:00A.M con el fin de llevar a cabo la diligencia DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS, y así poder darle el tramite los DESPACHOS COMISORIOS #018 de 06-06-13 y 002 de 25-01-12 SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13

Para constancia sirva el presente AVISO, hoy 09 del mes de OCTUBRE de (2020) siendo las 8:00 A.M horas, en lugar visible de los inmuebles objeto de entregas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

CONSUELO GONZALEZ MANOTAS
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

IBETH PARRAO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

NOTIFICADO SE FIJO SITIO OBJETO DE REGISTRO

Escaneado con CamScanner

Alcaldía de Santa Marta

SANTA MARTA
El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

Santa Marta, 07 de octubre de 2020

IPG 312

Señores
ESE DISTRITAL
Ciudad

9-10-2020
9:19 am

Cordial saludo;

REF: SOLICITUD DE PARAMEDICO Y AMBULANCIA

En atención al oficio # 0047 de fecha 30-01-20 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA en el que se ordena continuar y materializar la entrega de los bienes inmuebles distinguidos a continuación:

Lote 1 calle 6 #14-50 del corregimiento de Gaira
Lote No.6 Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha
Lote No.7 calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza

Respetuosamente, me permito solicitar a Usted se sirva comisionar al Funcionario en referencia para el dia 14 y 15 de Octubre de 2020 a las 8:00A.M con el fin de llevar a cabo la diligencia DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS, y asi poder darle el tramite los DESPACHOS COMISORIOS #018 de 06-06-13 y 002 de 25-01-12 SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13

En estos inmuebles es posible encontrar personas adultos mayores, Menores de edad, o discapacitados, y es menester de este despacho brindarle las garantias y evitar complicaciones en el momento de realizar la diligencia

Lo anterior para su conocimiento y fines.

Atentamente;

CONSUELO GONZALEZ MANOTAS
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

150

Escaneado con CamScanner

SANTA MARTA
El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

Santa marta, 07 de Octubre de 2020

IPG No._311

PERSONERIA DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
Correspondencia Recibida
Fecha: 09/10/2020
Número: 0040
Hora: 10:00 AM
Firma: MANUEL PEREZ

Doctor
EDUARDO OROZCO OÑATE
PERSONERO DISTRITAL
La Ciudad

REF: SOLICITUD AGENTE MINISTERIO PUBLICO

En atención al oficio # 0047 de fecha 30-01-20 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA en el que se ordena continuar y materializar la entrega de los bienes inmuebles distinguidos a continuación;

Lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira
Lote No.6 Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha
Lote No.7 calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza

Respetuosamente, me permito solicitar a Usted se sirva comisionar al Funcionario en referencia para el dia 14 y 15 de Octubre de 2020 a las 8:00A.M con el fin de llevar a cabo la diligencia DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS, y asi poder darle el tramite los DESPACHOS COMISORIOS #018 de 06-06-13 y 002 de 25-01-12 SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13

Lo anterior para su conocimiento y fines.

Atentamente;

CONSUELO GONZALEZ MANOTAS
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA DE SANTA MARTA

SANTA MARTA
El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

Santa Marta, 07 de octubre de 2020

IPG 312

Señores
ESE DISTRITAL
Ciudad

Fecha: 9-10-2020
Hora: 9:19 am
Firma Recibido:

Cordial saludo:

REF: SOLICITUD DE PARAMEDICO Y AMBULANCIA

En atención al oficio # **0047** de fecha **30-01-20** **EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA** en el que se ordena continuar y materializar la entrega de los bienes inmuebles distinguidos a continuación:

Lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira
Lote No.6 Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha
Lote No.7 calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza

Respetuosamente, me permito solicitar a Usted se sirva comisionar al Funcionario en referencia para el dia **14 y 15 de Octubre** de **2020** a las **8:00A.M** con el fin de llevar a cabo la diligencia **DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES** dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **GABRIEL MANJARREZ CAMARGO** contra **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS**, y así poder darle el tramite los **DESPACHOS COMISORIOS #018 de 06-06-13 y 002 de 25-01-12 SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13**

En estos inmuebles es posible encontrar personas adultos mayores, Menores de edad, o discapacitados, y es menester de este despacho brindarle las garantías y evitar complicaciones en el momento de realizar la diligencia

Lo anterior para su conocimiento y fines.

Atentamente;

CONSUELO GONZALEZ MANOTAS
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

Escaneado con CamScanner

SANTA MARTA
El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

Santa Marta, 07 de Octubre de 2020

IPG 313

Señores
ICBF SANTA MARTA REGIONAL SANTA MARTA
Ciudad

Cordial saludo:

REF: SOLICITUD DEFENSOR DE FAMILIA Y TRABAJADORA SOCIAL

En atención al oficio # 0047 de fecha 30-01-20 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA en el que se ordena continuar y materializar la entrega de los bienes inmuebles distinguidos a continuación:

Lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira
Lote No.6 Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha
Lote No.7 calle 7 No.14-21. Demandado Alexis Meza

Respetuosamente, me permito solicitar a Usted se sirva comisionar al Funcionario en referencia para el día 14 y 15 de Octubre de 2020 a las 8:00A.M con el fin de llevar a cabo la diligencia DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por GABRIEL MANJARREZ CAMARGO contra DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS, y así poder darle el tramite los DESPACHOS COMISORIOS #018 de 06-06-13 y 002 de 25-01-12 SUSPENDIDA EL DIA 11-12-13

Es menester de este despacho que las funcionarias comisionados, tengan disponibilidad de tiempo ya que en estos inmuebles es posible encontrar Menores de edad, y es menester de este despacho brindarle las garantías y evitar complicaciones en el momento de realizar la diligencia

Lo anterior para su conocimiento y fines.

Atentamente;

CONSUELO GONZALEZ MANOTAS
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

153

Escaneado con CamScanner

INSPECCION DE POLICIA GAIRA

ACTA DE CONTINUACIÓN DE LA DILIGENCIA SUSPENDIDA EL DIA 17-02-17 EN GAIRA SANTA MARTA, A LOS (15) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020, SIENDO EL DIA Y HORA SEÑALADOS POR ESTE DESPACHO EN ARAS DE DARLE CONTINUACIÓN A LA DILIGENCIA DE ENTREGA MATERIAL, SEGÚN DESPACHO COMISORIO #018 EMANADO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR GABRIEL MONSALVE CAMARGO CONTRA DEMETRIO MONSALVE HINCAPIE Y OTROS, EN EL INMUEBLE, LOTE #6 CALLE 7 #19-35 DENOMINADO SEÑOR FRANCISCO ROCHA, ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA INSPECTORA EN ARAS DE DARLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE OFICIO #0047 DE FECHA 30-01-20 RAD # 47001315300219950242400 QUE EMITIO EL AUTO DE FECHA 16-01-20 Y EL DESPACHO NOVE CONOCIMIENTO DEL RADICADO 47-001-31-03-002-1995-02424-00 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, DE FECHA 23-04-18 PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO DONDE SE SURTIO LA OPOSICION DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA QUE FORMULO PEDRO ROCHA SIERRA. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA FUIMOS ATENDIDOS Y RECIBIDOS POR FRANCISCO SOLANO ROCHA PEÑA SE IDENTIFICO CON C.C. #5103291 SON RENUNCIA, HA CAUSA LA SUSCRITA INSPECTORA INFORMA SOBRE LA CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA QUIEN MANIFIESTA TENER CONOCIMIENTO DE TODO LO QUE SE HA SURTIDO DENTRO DE ESTE PROCESO, LA SUSCRITA INSPECTORA LE PREGUNTA SI DESEA NOMBRAR ABOGADO PARA QUE LO ASISTA EN LA PRESENTE DILIGENCIA. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA EL SR. ROCHA, MANIFIESTA AL DESPACHO SE LLAMADO DE NO SER ASISTIDO POR ABOGADO Y MANIFIESTA QUE NO FIRMARA EL PRESENTE ACTA, EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA LA SUSCRITA INSPECTORA CONCEDE

(155)

Escaneado con CamScanner

P-20

El uso de la palabra a la Dra. Zoila Luna, quien se encuentra plenamente identificada y con personería jurídica para actuar en esta diligencia, manifiesta lo siguiente: El día primero 01 de diciembre de 2016, en diligencia de entrega material de bien inmueble, practicada en este mismo lugar, en su oportunidad, la Sra. Patricia Pocho Sierra, hija del Sr. Francisco Pocho, concede poder a su apoderado a fin de que reduce oposición posedora, diligencia que se llevó a cabo en calidad de tercera con el pleno de las garantías procesales y legales, resolviendo en su oportunidad remitir al Juzgado de origen esta diligencia, para resolver respecto a la oposición, el día 13 abril de 2018, el Juzgado Segundo Civil Oral del Circuito, procedió a rechazar por extemporáneo la oposición de la diligencia formulada por la Sra. Patricia Pocho Sierra, y ordenó devolver a la inspección, el despacho consignó "a fin de que reduce la entrega material del referido inmueble", Sra. Inspectora teniendo en cuenta que "en este trámite no procede ninguna otra oposición, ni mas medios de defensas por parte de los habitantes del inmueble, solicito proceder a la entrega material del inmueble objeto de la diligencia, en este estado de la diligencia la suscrita Inspectora deja en conocimiento del contenido y deja en contexto el contenido del radicado # 47-001-31-03-002-1995-02424-00 emanado del Juzgado de Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sta Marta. En consecuencia a lo anterior y en virtud de que se ha surtido el proceso en debida forma y todas las etapas procesales se han agotado la suscrita solicita a las partes que en aras de que la diligencia se surta, sin ninguna alteración del orden público, y demás valor-

SIGUE

Escaneado con CamScanner

En aras de debido proceso y en vista de que se trata de personas vulnerables en condición de adulto mayor, por estos consideraciones los tiene el despacho en vista de que el Sr. Rocha manifiesto no querer ser representado por su apoderado, y mucho menos entregar el inmueble la suscrita en aras del debido proceso y por garantías de las partes concede un plazo hasta el día 03 noviembre de 2020, en vista de la negativa de entregar, se les advierte sobre el contenido del artículo 309 #8 del C.G.P. que textualmente dice "si se rechaza la oposición la entrega se practicara, sin atender ninguna otra oposición haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario"..". En este estado de la diligencia la suscrita inspectora habilita la hora judicial, así las cosas la suscrita dentro de su despacho que el día 03 de noviembre de 2020, a partir de las 8am para dar cumplimiento a la orden material de entrega. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora de policía da por terminada la presente diligencia dejando a las partes notificadas de la decisión emitida por el despacho. No siendo otro el motivo se firma por los que intervinieron, se deja constancia que se acordó la vía de la conciliación entre las partes. No siendo otro el motivo firman por los que intervinieron.

Concepción González Manotas
Inspectora de policía Gaira

Dr. Erika Lorano
Apoderada demandante

NOTA: Se deja constancia que el Sr. Francisco Rocha se negó a firmar

Francisco Rocha Peña
Enterado demandado

Ibeth Pardo de la R.
Apy. Administrativo

Escaneado con CamScanner

Inspeccion de policia Gorda

Acta de continuacion de diligencia de entrega material, dentro del proceso ordinario reivindicatorio promovido por Gabriel Hernandez Camargo contra Demetrio Hernandez Hincapie y otros, segun despacho comisorio #018 emanado del Juzgado segundo civil del circuito de Sta Rita, en este estado de la diligencia la suscrita Inspectora de policia ubicada en la lote #7 calle 14-21 demarcada alex mezza en donde se procede habilitar la hora judicial y se deja constancia de que fuimos recibidos y atendidos por la Mavis Matilde Hernandez Jimenez con c.c #36.530.120 ha quien se le coloca en contexto sobre el motivo de la presente diligencia, en este estado de la diligencia la suscrita Inspectora hace un receso hasta las 2:pm para continuar la presente diligencia, en este estado de la diligencia ubicados nuevamente en el sitio capital de diligencia, la sra. Mavis Hernandez Jimenez manifiesta al despacho que concede poder amplio y suficiente al dr Arturo David Mercado Gomez, quien manifiesta que acepta representar judicialmente a la demandada y por lo cual la suscrita Inspectora le reconoce personeria juridica para intervenir en esta diligencia, dr Arturo David Mercado Gomez con c.c #85.474.751 de Sta Rita, t.p. 92969 C.S.D.J en este estado de la diligencia la suscrita Inspectora agota la via de la conciliacion, en aras del debido proceso, tal como lo establece la norma, en este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al dr. Arturo Mercado, quien manifiesta que le corre traslado del expediente y se le pone en conocimiento el motivo de la diligencia, una vez enterado

Sigue

Escaneado con CamScanner

Expediente
1020

Folio 7

El contenido manifiesto lo siguiente: 2:47pm pro-
ponco a la diligencia de entrega amparándose
en la mejoras del inmueble en la referencia, en
razón a que el despacho comisorio #018 emana
de un juzgado segundo civil del circuito de
Santa Marta, a los inspectores de policía Golfo
Estable. Los inmuebles a restituir, y todos
establecen establecen y particularmente en
el de la diligencia de la referencia lote #7
#14-21 es decir que en este momento procesal
nos encontramos con un lote y una construcción,
Algo que es un hecho notorio, dado al ha-
llazgo del inmueble, dado a que el tamaño
del inmueble como se observa es una casa
de dos pisos lo cual es un error fron-
tal, por parte del juez de la referencia
e involuntario en la expedición del des-
pacho comisorio, ya que si hablamos de lote
sobre entiende que no posee construcción
alguna encima, y como lo dije anterior-
mente hoy uno construcción, otra cosa
sería lote con construcción, llevando hacia
una claridad meridiana, en el sentido de
especificar el inmueble a restituir, por-
que cuando lote es lote, y lote con
construcción es lote con construcción
lo cual genera una duda razonable, y
dentro del presente asunto se podría
aplicar el derecho de retención de mejoras
en este caso, el inmueble que esta-
encima del lote de restituir, algo
diamantinamente evidente en el proceso
a su vez si se restituye la contra parte
obligatoriamente cancelarla las mejoras,
y en el evento en que las hayan
cancelado, que sean actualizadas,
a fecha 15 de octubre lo que sig-
nificaría un justiprecio, para no

Sí Cell

159

Escaneado con CamScanner

14/02
2020

10 FH 7

vulnerar los derechos de la parte demandada por tal motivo me opongo y pido se cancele a favor de la parte que represento en esta diligencia el valor de las mejoras a su vez las partes en el asunto que nos compete enagenaron a favor de la demandada los derechos hereditarios, y en el parrafo 4 de dicho contrapartes se especifica el lote de terreno y no la construcción ahí levantada, lo cual consolida mas mi tesis anterior, que demuestra que la construcción no hace parte del proceso, por espacio disposición de la promesa de los compartimentos de derechos hereditarios, documento que nacio a la vida jurídica el 16-02-17 y ese acto jurídico en el cuanto de su incumplimiento, debio haberse presentado otro mecanismo jurídico porque al momento de la suscripción se genero un nuevo compromiso que desembocaría en una demanda por incumplimiento, y no pretender el lote con construcción en el levantada, ya que estamos hablando de una vía de hecho y una lesion enorme donde puede hacer responsabilidad del estado, al no prevenir lo prevenible, como lo es la entrega total y absoluta de la cosa cuyo valor es ostensiblemente elevado y no procede esta diligencia sin una sentencia que involucre tanto al lote como a la casa; hay dejo mi exposición. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora concede el uso de la palabra a la dra. Erika Uran, apoderada

Sí cree

(160)

Escaneado con CamScanner

11:04
-10-20

De la parte demandante quien manifiesta lo si-
guiente: Sra. Inspectora sea lo primero
manifestarle de manera contundente que de
conformidad con lo que establecido en el
Art. 309 #4 esta oposición se torna improce-
dente por extemporánea, por cuanto ya
este inmueble en diligencias anteriores se había
procedido a la identificación del inmueble
y este artículado nos establece que cuan-
do la diligencia se encuentre en usos
otros solo se atenderán las oposiciones que
se formulen el día en que se identifique
el inmueble, y en este caso la suscrita
posee un acta del día 17-08-16 en el
que fui atendida por la Sra. Mari Matilde
Hernández Jiménez y el inmueble fué debi-
damente identificado, solo por esta razón
sin tener que estenderme, solicito a usted
rechazar por extemporánea la oposición
presentada en nombre de la Sra. Mari Her-
nández Jiménez, A toro bien en caso
que su despacho considere lo contrario
me permito exponer las razones de
hechos y derechos y que en fraca lle
demostraría la postura del togado o colega.
Se nota claramente por parte del colega
un completo desconocimiento del proceso
jurídico, que desde el año 1995 se
ha venido llevando por parte del
fallecido Gabriel Monjarrez para lograr
obtener su preciado bien, y esto lo
manifiesto por cuanto en sentencia
del 28-09-2006 se reconoció la propiedad
en cabeza de Gabriel Monjarrez Camacho
del predio de mayor extensión que
si cabe

Escaneado con CamScanner

205
1020

HUE COMPRENDE CADA UNO DE ESTOS LOTES Y EN ELLA SE ORDENO RECONOCER FRUTOS CIVILES A FAVOR DE LOS DEMANDANTES Y A SU VEZ SE RECONOCIO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS LAS MEJORAS POR LOS CONSTRUCCIONES ALLI ENCONTRADAS PREVIO AVALUO JUDICIAL, LLEVADO A CABO DENTRO DE ESE PROCESO DE 2008 FORMA EN AUTO DEL 16 MARZO 2011, FOLIO 657 DEL CUADERNO ORIGINAL DEL EXPEDIENTE SE ORDENO COMPELIR LOS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADAS UNA COMPENSACIÓN DE DEUDAS Y LA OBLIGACION A FAVOR DE LOS DEMANDANTES HEREDEROS AL RECONOCIMIENTO DEL SALDO DE UNAS SUMAS DE DINERO QUE FUERON CONSIGNADAS A ORDENES DEL JUZGADO DE IGUAL FORMA EL 05-08-12 EL DESPACHO PROCEDIO A LA CORRECCIÓN POR ERROR ARITMETICO DE ESTE AUTO, ARROJANDO LOS VALORES A CONSIGNAR LUEGO DE LA COMPENSACIÓN, ESE ASI COMO HU QUERIDO Y APRECIADO COLEGA NO LE ASISTE A USTED RAZÓN, AL PRETENDER DESCONOCER QUE LAS MEJORAS FUERON INCLUIDAS EN LA COMPENSACIÓN ENTRE LAS PARTES. Y EN RAZÓN DE ELLO, ES QUE SE PROCEDIO A COMISIONAR PARA LA ENTREGA DE ESTOS INMUEBLES, COSA DISTINTA ES QUE POR LINDEROS SU IDENTIFICACION FUESE DE "LOTES", PERO PARA LOS QUE CONOCEMOS EL PROCESO BIEN CLARO ESTÁ QUE NOS REPRESENTAMOS COMO HEREDEROS LEGITIMOS DEL CAUSANTE LE ASISTE PLENO DERECHO A REVINDICARSE ESTE PREDIO QUE DESDE EL 2012, SEA INTENTADO REALIZAR. ADJUNTO (162)

Escaneado con CamScanner

Exh-06
-10-20

A HORA BIEN RESPECTO AL PRETENTO DE PRAESA DE VENTA DE DERECHOS HEREDITARIOS, LEAN EL QUE PRETENDEN DESIGNARLO COMO PARTE ACTIVA A M/S REPRESENTADAS, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 1857 C.C. INCISO 2 "... Y LO DE UNA SUCESION HEREDITARIA NO SE REPUTAN PERFECTAS ANTE LA LEY, MIENTRAS NO SE HA OTORGADO ESCRITURA PUBLICA". NO OBSTANTE POR PARTE DE M/S REPRESENTADOS DESCONOCER LA EXISTENCIA DE ESTE DOCUMENTO, PERO SI LOS ALCANCES LEGALES QUE PRETENDEN DARLE. ANEXO ACTA DE CONSTATACION 17-08-16, AUTO DE FECHA 05-08-12. EN ESTE ESTADO DE LA AUDIENCIA LAS SUSCRITAS INSISTIMOS PRIMERO A DELIBERAR Y TOMAR LA DECISIÓN CON RESPECTO A LA OPOSICION PLANTEADA POR EL ABOGADO DE LA PARTE PERDIDA. CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL C.G.P. EN SU ARTICULO 309 #4 ESTE DESPACHO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y CON EL FIN DE DARLE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DISPONE, PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICION PLANTEADA POR POR EL APODERADO DOCTOR ARTURO MERCADO, DEBIDO A QUE ESTA OPOSICIÓN ES EXTEMPORANEO, EN ATENCIO A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO 309 C.G.P. EL CUAL TEXTUALMENTE NOS DICE "EL JUEZ RECHAZARA DE PLANO, LA OPOSICION A LA ENTREGA FORMULADA POR PERSONAS CON QUIEN PRODUZCA EFECTOS A LA SENTENCIA O POR QUIEN SEA TENIDO A NOMBRE DE ELLOS. Y TAMBIEN DEJO CLARO QUE EL ARTICULO 309 C.G.P. #4 NOS HABLA DE QUE CUANDO LA DILIGENCIA SE EFECTUE POR VARIOS DIAS SOLO SE ATENDERAN LAS OPOSICIONES QUE SE FORMULEN EL DIA EN EL QUE EL JUEZ IDENTIFIQUE EL SECTOR DEL INMUEBLE ES ES CLARO PARA EL DESPACHO QUE ESTO

SIGUE

Escaneado con CamScanner

#07
020

Etapa procesal que sirvió en actas anteriores y por tal razón se rechazo la oposición planteada, así mismo es claro que se observa el contenido del auto de fecha 05-08-12 y el acta de inicios de diligencia donde se observa que los mejoras hacen parte del lote de mayor extensión y se encuentran los lotes objeto de diligencia. Por lo anteriormente expuesto la suscrita Inspectora en uso de sus atribuciones constitucionales y legales resuelve: Artículo primero: ordenar la entrega material del inmueble ubicado en la calle 7 lote 7 #14-21 ocupado por la Sra. Mobis Matilde Hernandez J. Artículo segundo: fíjese el día 03 noviembre 2020 a partir de las 8 am para que se haga la entrega material del bien objeto de diligencia, de lo contrario se procederá con la fuerza pública si fuera necesario, según lo establece el artículo 309 c.g.p #8 parágrafo tercero: contra esta decisión procede los recursos de ley. Notifíquese por estrado a las partes que el día 03 noviembre 2020 a partir de las 8 am se procederá a la entrega material del bien inmueble objeto de diligencia. Notifíquese y cúmplase. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora concede el uso de la palabra al Dr. Hernando quien manifiesto que con el debido respeto me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 15-10-20 que rechaza mi oposición, en el sentido de que si bien es cierto la sentencia surte efecto contra la Sra. Mobis Hernandez Jiménez, no es menos cierto el yerro en el despacho comisorio, en el sentido que el establece lote mas no hasta de construcción en el levantada a la cual, los requerimiento no nos da claridad. ya que en el despacho comisorio debió decir la parte con construcción en el levantado, cuyo efecto y consecuencia en el levantado, cuyo efecto, hubiese sido otro, y como sustento

Sirvelle

(164)

Escaneado con CamScanner

omo sujeto pasivo, mi poderdante no hubiera tenido posibilidades, pero al dejar ese espacio abierto no procede la diligencia de lanzamiento. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora hace con paréntesis en la intervención del abogado demandante para dejar constancia de que por motivos de seguridad y por una pequeña alteración de orden público, no contar con suficiente fuerza pública, el despacho se traslada a la oficina de la inspección con los apoderados de las partes quienes en común acuerdo deciden su ayuda para trasladarnos al espacio público de Copiao donde queremos la inspección de poder cumplir de Salud evitar la intervención de los funcionarios y partes, en este estado de la diligencia la suscrita inspectora de pueblo Cairo, concede la palabra al doctor Rodrigo para que continúe en la presentación de sus pensamientos. No procede la diligencia de lanzamiento por las razones expuestas, ya que mi poderdante posee de buena fe los mejoras los cuales construyó con su propio dinero, poseyendo de forma quieta, y pacífica y pública, sin perturbaciones de tercero, pero al momento del lanzamiento, la omisión del requisito aquí estudiado por el suscrito no procede dicho mandato de lanzamiento, ya que debe ser espejo lo ordenado, claro y que no incurra en error u omisión. por tal motivo la diligencia se realiza pero no sobre un lote solo, sino sobre una construcción hoy levantada cosa inmueble, en tal sentido pido se sirva revocar la medida de lanzamiento y en su defecto volver las cosas a su estado anterior y advertir a la contraparte que para iniciar la acción de lanzamiento, reivindicatorio y de cualquier acción, debe iniciar otra clase de acción que incluya nueva mejora. En el evento en que el recurso no sea concedido pido a la señora inspectora, autoridad aquí presente, se sirva enviarlo al superior de grado, se sirva enviarlo

(165)

Escaneado con CamScanner

superior gerárquico para que resuelva el recurso de apelación en efecto suspensivo. En este estado de la diligencia la suscritora inspectora concede el uso de la palabra a la dra. Erika Luran, apoderada demandante, quien manifiesta lo siguiente: Sra. Inspectora respecto de las consideraciones esgrimidas por el apoderado de la opositora, me permito ratificarme de los argumentos esgrimidos respecto de las mejoras que evidentemente fueron tomadas en cuenta en la sentencia de 1ra y 2da instancia y en el posterior auto de compensación entre los mejoras y los frutos civiles entre las partes. El desacato consiste claramente en la dilatoria de entrega de los bienes inmuebles no de los lotes como pretende hacer ver, el apoderado cosa distinta es que su argumentación es por la palabra "lote". De otro lado rotundo en que esta petición de oposición es extemporánea y lo que pretende es dilatar la entrega material del bien, por ello solicito de desolverse de manera negativa el recurso de reposición se conceda el de apelación en el termino devolutivo y no en el suspensivo. Así lo establece el artículo 323 C.G.P. en su inciso 3 que dice la apelación de los autos se otorgara en efecto devolutivo al menos que exista disposición en contrario. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora procede a resolver los recursos presentados por el apoderado opositor la suscrita para entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte opositora pronunciarme en lo siguientes me permito el despacho encuentra ajustado término.: El despacho encuentra

(166)

Escaneado con CamScanner

410
020

Posición de entrega y mantiene su posición de
extemporaneo en cuanto en fechas de actas
anteriores de diligencia en especial la de fecha
17-08-16 en donde se inhibió plenamente el
juzgado dando aplicación al art 309 #4 CGP
por lo anterior y teniendo en cuenta que
esta oposición es extemporanea se rechaza
de plano, dejando en esta forma ejecutoriado
el recurso de reposición respecto al re-
curso de apelación es concedido en efecto.
devolutivo tal como lo contempla el art.
Art. 323 C.G.P. por lo anterior una vez
surta la entrega del inmueble el día
03 noviembre de 2020 a partir de la 8 am
se ordena el expediente para resolver
el recurso de apelación por el superior ge-
rarquico. En este estado de la diligencia
la suscrita inspectora solicita tener en-
cuenta el art. 324 C.G.P con respecto
surte los copias a la apelación. Notifí-
quese por estrado la fecha de entrega
del inmueble cuando de diligencia para
el día 03 noviembre 2020 a partir de
las 8 am. Notifíquese y cumplase. No
siendo otro el motivo se termina y
firma por los que han intervenido.

Consuelo Contreras Monroy
Inspectora de Policía Galeras

Dr. Enrique Lopez
Apoderado demandante

Se retiro por quebrantos de salud.
Maris Hernandez Jimenez
Enterado

Dr. Arturo Hurtado
Apoderado opositor

Ibeth Pantoja de la Rosa
Auxiliar Administrativo

Escaneado con CamScanner

INSPECCION DE POLICIA GAIRA

ACTA DE CONTINUACION DE DILIGENCIA DE ENTREGA MATERIAL DE UN BIEN INMUEBLE, EN GAIRA, - SANTA MARTA A LOS (14) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020, SIENDO EL DIA Y HORA SEÑALADOS POR ESTE DESPACHO, CON EL FIN DE DARLE CUMPLIMIENTO DEL DESPACHO COMISORIO #002 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, EN ATENCION AL OFICIO #0047 DE FECHA 30-07-20 EN EL CUAL ORDENO MATERIALIZAR LA ENTREGA DEL INMUEBLE UBICADO EN LOTE #7 CALLE 8 # 14-90 DE GAIRA, SEGUN LO ORDENA EL COMITENTE JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, PROCESO ORDINARIO REIVINDICATORIO SEGUIDO POR GABRIEL MONJARREZ CAMPAGO CONTRA DEMETRIO MONJARREZ HINCAPIE Y OTROS, RADI#47001315300219950242400 EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA GAIRA, EN ASOCIO DE SU AUXILIAR ADMINISTRATIVO SE TRASLADAN AL SITIO OBJETO DE ENTREGA, EN COMPAÑIA DE LA DRA. MARTHA PACHECO, DEFENSORA DE FAMILIA I.C.B.F Y LA DRA. PAOLA LUNA TRABAJADORA SOCIAL I.C.B.F. SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE DESPACHO OFICIO A LA PERSONERIA DISTRITAL MEDIANTE OFICIO #311 DEL 07/10/20 ES MENESTER DEJAR CONSTANCIA QUE LA SUSCRITA TIENE CONOCIMIENTO DEL ALCANCE DEL ARTICULO #277 C. POLICIA NACIONAL LEY 1801 DE 2016, PARA LOS HASTA DE LOS AJUSTES DEL MINISTERIO PUBLICO, SE DESCARTA LA PALABRA PODRÁ, SIENDO ESTE FACULTATIVO Y NO IMPERATIVO, ASI LAS COSAS, COMO LOS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADOS SE ENCUENTRAN REPRESENTADOS POR SUS APODERADOS, ESTOS SERAN LOS GARANTES Y CUSTODIOS DE LOS DERECHOS DE SUS APODERADOS, EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA LA SUSCRITA INSPECTORA, DEJA CONSTANCIA QUE SE FIJO AVISO EN EL SITIO OBJETO DE ENTREGA CON FECHA 09-10-20, NOTIFICANDOSE DEL CONTENIDO DEL DIA

(187)

Escaneado con CamScanner

Bs#01
1-10-20

del contenido de la actuación que se estaba
llevando en el día de hoy, en este estado
de la diligencia y con la presencia de la joven
Sara de la parte demandante Dra. Erika Luran
plenamente identificada en autos anteriormente y
con su personería jurídica para actuar en
la presente diligencia, la suscrita inspectora
constancia que unidos en el in-
mueble ubicado en la lote #7 calle 8 #14-50
de Gatra, esta diligencia que suspendida el
día 12-03-20 debido a tutela radicada 2020-00140-
00 ponente Dr. Cristian Salomon Romero, del
tribunal superior del distrito judicial de Santa
Marta, la cual suspendió la diligencia mediante
auto de tutela #0909 de 110320, en este estado
de la diligencia unidos en el inmueble objeto
de entrega fueron atendidos y recibidos por
Omar Alfredo Manjarrez Salk, con c.c.#7.629.
988 y la sra. Patricia del Carmen Manjarrez Salk
con c.c.#57.437.488 quienes manifestaron conce-
der poder amplio y suficiente al Dr. Jharol-
Jair Suarez Perez con c.c.#1.129.534.006 y
TP #344542 C.S.J ha quien la suscrita
inspectora reconoce personería jurídica para
actuar en nombre y representación de los
antes suscritos. En este estado de la diligencia
la suscrita inspectora corre traslado del
contenido del despacho comisorio #002 emana-
do del Juzgado Segundo Civil del Circuito de
Santa Marta, y pone en conocimiento su contenido
y concede el uso de la palabra para que
exponga su apreciación sobre el contenido.
del despacho comisorio y actas que hacen
parte de esta diligencia de entrega.
A lo cual le concede el término de
Ley para intervenir en esta audiencia.
(188)

Escaneado con CamScanner

Y QUE FUERON TOMADOS DEL EXPEDIENTE PRIVADO DE LA APODERADA, DE LA PARTE ACCIONANTE, IGUALMENTE ES PRECISO REFERIR QUE ESTA AUDIENCIA NO SE ESTA CUMPLIENDO CON EL DESPACHO COMISORIO REFERENCIADO POR EL DESPACHO, SI NO POR UNO APARENTEMENTE DISTINTO — ESCRITO A MAQUINA DE ESCRIBIR CUYA FECHA REGISTRA QUE DATA DEL 25-01-12 Y CUYO OFICIO SE REFERENCIA CON EL #113, ENCONTRANDOSE TAL DOCUMENTO A FOLIO 7 DEL EXPEDIENTE, OFICIO QUE NO CUENTA CON EL AUTO MEDIANTE EL CUAL HA SIDO DETRETADO ESTE AMPARO POLICIVO Y CUYO CONTENIDO NO REGISTRA ANEXADO DE PROCESO ALGUNO, SELLOS TOTALMENTE BORROSOS, Y LOS NOMBRES DE LOS SIGUIENTES PERSONAS SIN ORDEN CLARO, DEMETRIO MANJARRES RINCAPIE, — HERNANDO MARTINEZ, FRANCISCO ROCHA, HERNAN AVENDAÑO, ELIS MEZA, ANA MARIA GARCIA, JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ Y HERNAN RODRIGUEZ, DEJANDO CLARO QUE NO HAY ORDEN CLARO EN SU CONTENIDO NI MUCHO MENOS IDENTIFICACIÓN DE PREDIO ALGUNO SOBRE EL CUAL AFIRMA EL DESPACHO EXISTE LA COMISION DE DESPOJO QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MTA, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR EL SUSCRITO SOLICITO DE MANERA RESPETUOSA AL DESPACHO SI CAR

Escaneado con CamScanner

DEL DESPACHO COMISORIO #002 DEL 25-01-12
Y #018 DEL 06-06-13 Y CLARAMENTE MANI-
FIESTO QUE ANEXAN SOLO LOS DESPACHOS
COMISORIOS RELACIONADOS, COSA DISTINTA
A FOLIO 88 DEL EXPEDIENTE DEL DESPACHO
COMISORIO, COSA DISTINTA ES QUE LA
SUSCRITA EN ARAS DE AMBIENTAR AL
APODERADO, QUE PARECE NO TENER LAS
PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE SU-
MINISTRA EL AUTO DE FECHA 16-01-20
EN DONDE SE ORDENO LA DEVOLUCION DE
ESTOS DESPACHOS, SITUACIÓN EN NADA —
IRREGULAR, AHORA BIEN RESPECTO A SU PE-
TICIÓN Y DE HABER COLOCADO EN
DUDA NO DEBO DESPACHO COMISORIO
SI NO DEL OFICIO 113 DEL 25-01-12
SU SEÑORIA, LOS DOCUMENTOS PUBLICOS
TIENEN PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, HASTA
QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.
Y PARA EFECTOS DE ACLARAR AL DESPACHO
AL APODERADO CON LAS OBSERVACIONES
AL OFICIO 113, ME PERMITO SEÑALAR
LE QUE ESTE SOLO ES UN OFICIO RE-
MISORIO Y QUE EL DESPACHO COMI-
SORIO SE ENCUENTRA A HOJA SIGUIENTE
FOLIO #2 DEL 25-01-12, EN DONDE CUM-
PLE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISI-
TOS EXPUESTOS POR EL APODERADO —
COMO LO ES LA TOMA DE LA DECLARACION PLENA
DEL ZAMUENDE, POR LO ANTERIOR, SEÑORA
SI CAMPO

Escaneado con CamScanner

DEL DESPACHO COMISORIO #002 DEL 25-01-12
Y #018 DEL 06-06-13 Y CLARAMENTE MANI-
FIESTO QUE ANEXAN SOLO LOS DESPACHOS
COMISORIOS RELACIONADOS, COSA DISTINTA
A FOLIO 88 DEL EXPEDIENTE DEL DESPACHO
COMISORIO, COSA DISTINTA ES QUE LA
SUSCRITA EN ARAS DE AMBIENTAR AL
APODERADO, QUE PARECE NO TENER LAS
PIEZAS PROCESALES DEL EXPEDIENTE SU-
MINISTRA EL AUTO DE FECHA 16-01-20
EN DONDE SE ORDENO LA DEVOLUCION DE
ESTOS DESPACHOS, SITUACIÓN EN NADA —
IRREGULAR, AHORA BIEN RESPETO A SU PE-
TICIÓN Y DE HABER COLOCADO EN
DUDA NO DEBO DESPACHO COMISORIO
SI NO DEL OFICIO 113 DEL 25-01-12
SU SEÑORIA, LOS DOCUMENTOS PUBLICOS
TIENEN PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, HASTA
QUE NO SE DEMUESTRE LO CONTRARIO.
Y PARA EFECTOS DE ACLARAR AL DESPACHO
Y AL APODERADO CON LAS OBSERVACIONES
AL OFICIO 113, ME PERMITO ACLARAR
LE QUE ESTE SOLO ES UN OFICIO RE-
MISORIO Y QUE EL DESPACHO COMI-
SORIO SE ENCUENTRA A HOJA SIGUIENTE
FOLIO #2 DEL 25-01-12, EN DONDE CUM-
PLE TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISI-
TOS EXPUESTOS POR EL APODERADO —
COMO LO ES LA TOMA DE POSESION PLENA
DEL INMUEBLE, POR LO ANTERIOR, SEÑORA
SI CUMPLE

Escaneado con CamScanner

ora Inspectora por ser esto solicitud improcedente y sin argumentos, solicito despacharlo desfavorable y continuar con el tramite de la misma, en este estado de la diligencia la suscrita inspectora manifiesta a las partes que tomara un receso para tomar alimentos y retomar la diligencia a las 2:pm del día de hoy 14-10-20, notificados por estrado los presentes. En este estado de la diligencia la suscrita inspectora siendo las 2pm de hoy 14 de octubre de 2020, continúa la diligencia y se pronuncia sobre la petición hecha por el apoderado de los opositores, y la solicitud de la apoderada demandante en este estado de la diligencia la suscrita inspectora se pronuncia considerando y estudiando las solicitudes planteadas por las partes: Es menester del despacho resolver, aclarar y atender las solicitudes antes expuestas, en aras de ilustrar al apoderado opositor que el oficio #113 emanado del Juzgado segundo civil del circuito, el cual emana el despacho comisorio #002, informo que este se observa en el folio #02 del expediente, el cual la suscrita corrio su traslado, no permito que se ponga en duda el debido proceso que se ha llevado en curso por parte de la Inspección de policía de Gaira quiero dejar constancia que el

Si Cel

193

Escaneado con CamScanner

DUDO DEJAR CONSTANCIA QUE EL OFICIO DEL
AUTO APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE,
EN ARAS DE ILUSTRAR AL APODERADO
DEMANDADO, ESTA SI SE ENCONTRABA EN
EL EXPEDIENTE, SOLO QUE LA COPIA DEL
RESPALDO, SE ENCONTRA EN EL EXPEDIENTE
Y NO ESTABA COMPLETA Y AL OBSERVAR
ESTO, SE SUBSANO CON LA ILUSTRACIÓN
QUE FAVUTO LA APODERADA DEMANDANTE
ES DECIR SE LE DIO A CONOCER EL
CONTENIDO DEL AUTO PARA SU ILUSTRACIÓN
Y EL OFICIO 113 SE OBSERVA QUE REMITE
EL DESPACHO CONSORIO #002 Y EL CUAL
LA SUSCRITA OBSERVA QUE POR SER UN
DOCUMENTO PÚBLICO, CUMPLE CON TODAS
LAS FORMALIDADES DE LEGALIDAD, ASI —
MISMO INFORMO QUE SOY COMPETENTE
PARA ESTA DILIGENCIA DE ENTREGA, DEBIDO
A QUE LA CONSIGNO MEDIANTE OFICIO #0047
DE 30-01-20 ASI LO CONFIRMO, Y LE —
RECUERDO QUE ESTA ES LA CONTINUACIÓN
DE LA DILIGENCIA SUSPENDIDA EL DIA 12-03-
20, DE LO CUAL USTED DEBE TENER CONOCIMIENTO
POR SER ESTE SU DEBER JURIDICO, Y CONOCER
TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES SUR-
GIDAS EN EL PROCESO DESDE EL 2012, EN
ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE CONTINUA
CON LA PRESENTE DILIGENCIA DE ENTREGA
MATERIAL ORDENADA MEDIANTE DESPACHO CONSO-
#002. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA LA
SUSCRITA INSPECTORA DE POLICIA GAZERA CON
CEDE EL USO DE LA PALABRA AL DR. JHAROC
SUAREZ, APODERADO DE LA PARTE OPOSITO-
SICOR

(194)

Escaneado con CamScanner

Luego manifiesto lo siguiente: en primer lugar el suscrito no presenta recursos frente a la decisión del despacho, enterado a los usos de forma extraordinarios en la presente, sin embargo deja la constancia de que a esta altura de la diligencia, el ICBF no esta presente como tampoco el ministerio publico, ni ninguna otra de las autoridades comunicadas pese a que en el mordores que son adultos mayores en la misma continuando con la sustentación de la oposición de fondo, solicito al despacho que se sirva en llamar a declarar en la presente audiencia y dado a que se encuentran presente a los siguientes y en el siguiente orden la señora: - Aurisstela Monsalves Teran identificada con c.c # 39'034.596 de Ciénaga, a la sra. Fronel luz Monsalves Teran identificada con c.c # 26'710.798 Ciénaga a los señores José luis Monsalves Teran con c.c # 12.620.873 de Ciénaga a la sra. Dolli Magolis Monsalvez de Polacio con c.c # 26'702.054 de Ciénaga. a la sra. Eliana Lopez con c.c # 39.189.155. a los señores - Monsalvez Teran con Wilson Milton Ciénaga, a la sra. c.c # 12 612'304 Monsalvez de Motos, con Miriam Esther Ciénaga a la sra c.c # 39.026'346 Carmen Monsalvez Teran Surdina del 57.412.260 de Ciénaga con c.c # 51 Cali

Escaneado con CamScanner

la SRA. DRUA LUZ CASTILLO HINCAPIE CON C.C.
36'551.676. A la DRA. ERIKA LURAN
QUIRAO, QUIEN SE ENCUENTRA PRESENTE Y
DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, SIRVASE TAMBIEN
FUNGIR INSPECTORA EN EL GRAN PLANTEA-
MIENTO, LLAMAR A DECLARACION DE PARTES A
LOS SEÑORES OMAR ALFREDO MANJARRES JALE
C.C # 7.629.988 DE STA MTA, Y A la
SRA POTENCIA DEL CARMEN MANJARRES JALE
CON C.C. # 57.437.488 DE STA MARTA.
SIRVASE ZBOOPMENTE SEÑORA INSPECTORA EN
ACOGER LOS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE RE-
LACIONO A CONTINUACIÓN: SENTENCIA DEL 28
DE ABRIL DE 2002 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVI,
DEL CIRCUITO DE STA MTA CUYA REFERENCIA
CORRESPONDE AL # 1995-2424 PROCESO ORDI-
NARIO DE MAYOR CUANTIA DEL SR GABRIEL
MANJARRES CARRANGO VS ANA BELISA PINZO-
PINZON, DECRETANDO MANJARRES HINCAPIE Y OTROS
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA
POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRI-
TO JUDICIAL DE STA MARTA, MAGISTRADO PONENTE
ALBERTO RODRIGUEZ ACER, DEL 15-11-11, CON RADI-
CADO # 2005-00138 07 PROMESA DE COMPRA VENTA DE
DERECHOS HEREDITARIOS, SUSCRITA EL DIA 13-02-17
ENTRE MIS REPRESENTADOS Y HASTA EL MOMENTO
ALGUNAS DE LAS PARTES QUE EN CALIDAD DE
HEREDEROS PROMUEVEN LA PRESENTE CAUSA, RE-
TAB DE PAGO DEL 11-10-12, 30-06-13 Y 31-
07-12 OFICIO DE CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO
APORTADOS A la INSPECCION QUE HOY REPOSA EN
FECHA 22-12-17 PRESENTADO POR LOS SEÑORES OMAR
ALFREDO MANJARRES, Y POTENCIA MANJARRES JACK,
NUEVA CONSTANCIA PRESENTADA POR LOS

Si Cree

Escaneado con CamScanner

Acta #11
10-20

presentados por las mismas partes de cumplimiento contractual. Hasta que no se firmo lo hecho con sello original debe estimarse presentada hoy. Hago constar que a folio #22 aparece agregado en expediente una denuncia penal promovida por mi representado en la cual se tiene como sindicados a todas las partes hasta hoy presuntamente activas en esta diligencia. Así mismo me permito aportar el poder o copia del poder concedido a la Dra. Erika Lorant, quien se encuentra plenamente identificada y presente en este proceso. y de conformidad con el artículo 309 #7 me asiste el derecho de complementar nuevos pruebas ante este respecto o en su defecto ante el Juez correspondiente. Siendo Sra. Inspectora en aras de dar continuidad a esta audiencia retomo uno de derechos hereditarios a la Sra. Estevana Josefa Ruiz Hincapie, propietaria de uno de derechos hereditarios a la Sra. Luis Matilde Hernandez Jiménez, y son todos de momento, sirvase sea inspectora en decretar y pronunciar en la presente audiencia todas pruebas con fundamento en el poderto que me asiste en calidad de representante judicial de los señores: Omar Monjarrez y Patricia Monjarrez por virtud del artículo 309 #2 del C.G.P. en este estado de la diligencia la suscrita inspectora concede el uso de la palabra a la Dra. Erika Lorant quien manifiesto lo siguiente: Sra. Inspectora antes de resolver la petición probatoria del abogado de los señores Omar y Patricia Monjarrez Jack, solicito tener en cuenta lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

licito tener en cuenta los siguientes consideraciones: teniendo en cuenta que la oposición del colega fue sustentada en el #2 del artículo 309 del C.G.P me permito solicitarle cesar, se sirva rechazar por extemporánea tal petición, por las razones que indicare: el artículo 309 en su #4 nos indica claramente "cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en el que el juez ordene el secuestro del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones, al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente secuestro si fuere el caso, como prueba de que la diligencia enunciada en este numeral y de que esta oposición debió haberse presentado en esa oportunidad, y que los términos hoy se encuentran más que precluido es que el día 3) del mes de julio de 2012 se instaló la primera diligencia para cumplimiento a este proceso consorcio asistida en su momento por la sra celis Graciela Holl Flores con c.c. 36.526.088 de Sta Marta. y que debidamente asistida por un abogado judicial muy reconocido en su momento Dr. Unaldo David Wallo Vengoal. Sra. Inspectora ni en los posteriores que reposan en el proceso consorcio y hoy pretende [illegible] los partes con — S' con —

Escaneado con CamScanner

pretendan alegar la posesión legal del inmueble nada adujeron, con ello su señoría o sra. Inspectora estamos acogiéndonos al cambio del despacho en el 13-04-18 y al entrar a resolver fondo de este mismo proceso, y al entrar a resolver la oposición de la diligencia de entrega formulada por la sra Patricia Rocha Sierra, se fundamenta precisamente en este #4 del artículo 309 C.G.P. precisamente para rechazar esta solicitud por extemporánea, de 26-01-2021 forma sra. Inspectora con el objeto de manifestar que quien siempre ha estado en frente de este predio ha sido precisamente la sra. Celi Graciela Hall Ortiz, quien pretende muy recientemente por medio de acción de tutela alegar violación a sus derechos fundamentales dentro de la diligencia programada para el mes de marzo de 2020. Manifiesto muy claramente que es ella quien ostenta la posesión de este predio, posesión por cuanto la ocupa pese que se ha intentado reducir la diligencia del mismo, pero no porque le asista derecho legal y al respecto se pronunció el tribunal superior sala civil el 25-03-20 con ponencia de Cristian Solarte Sicaris negando la tutela y en los mismos términos la Corte Suprema de Justicia el 28-mayo 2020, cuando su señoría mal hizo

Si Cele

Escaneado con CamScanner

4 POS por la Sra. Graciela Omar y Patricia pretenden incurrir en un fraude procesal al alegar hechos distintos de la realidad, mas aun cuando en el documento de partición de herencia de derechos hereditarios existe una clausula explicita, en la que se indica que esta posesión legal clausula seria que esta posesión legal de la herencia solo se transferiria una vez suscrita la correspondiente escritura publica de derechos hereditarios, no siendo mas me cabe solicitar a usted Sra. Inspectora se sirva rechazar por extemporanea las solicitudes elevadas por el apoderado de los señores Marjanez Jack que insiste la inspección de practicar o tener en cuenta esta oposición respecto de la solicitud probatoria solicito rechazar todos los testimonios solicitados, por cuanto no cumplen los requisitos del Articulo 212 C.G.P. por cuanto en ningun parte y en ningun momento el apoderado indico el objeto o los hechos objeto para que fuera rechazada la prueba. Siendo este un requisito expreso de este articulo, pese asi su petición en este estado de la diligencia la suscrita Inspectora manifiesta que en consideración a las solicitudes planteadas, practicar de plano para 5 Cuer

200

Escaneado con CamScanner

Folio 100
EXTEMPORANEAS, APLICANDO LO CONTENIDO
EN EL ARTICULO 309 C.G.P. EN ESTE ESTADO
DE LA DILIGENCIA SE RECIBEN LOS PRUEBAS
PRONUNCIADAS A LA PRA. ENICA LUBAN QUE
APORTARA AL EXPEDIENTE, ASI MISMO SE LE
CONCEDE EL USO RESPONSABLE DE LA PALABRA.
A LA PRA. ENICA LUBAN QUE MANIFIESTA EXPRE
CAR #53 FOLIOS ESCRITOS AL DESPACHOS, SE
PRESENTA DEBIDAMENTE FOLIADOS. EN ESTE ESTADO
DE LA DILIGENCIA LA SUSCRITA JUSTICIERA
HACE SU INTERVENCION ACLARATORIA Y
MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ATENCION
AL ARTICULO 309 C.G.P EN SU NUMERAL
2, Y 4 A LO QUE EL DESPACHO
RECHAZO DE PLANO, DEBIDO A QUE
SE OBSERVA QUE EXISTE UNA PRECLUSION
DE LA ACCION POR EXTEMPORANEIDAD, Y
COMPARE AL AUTO DE JUCIADO SEGUNDO CIVIL
ORAL DEL CIRCUITO DE STA MTA DE FECHA 13-04-
18 - RAD# 47-001-31-03-002-1995-02424-00-
QUE TEXTUALMENTE, EN SU ARTICULO PRIMERO DE
SU RESUELVE DICE: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO,
LA OPOSICION A LA DILIGENCIA DE ENTREGA
FORMULADA POR PATRICIA ROCHA, LA CUAL
TOMO COMO PARCIALMENTE PARA TOMAR LA
DECISION, EN ESTE CASO RECHAZO TODOS
LOS SOLICITUDES DE TESTIMONIOS SOLICITADOS
POR EL APODERADO OPOSITOR, Y SOLICITO
HACER LA ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL
INMUEBLE OBJETO DE LITIS, PARA QUE SE
HAGA LA ENTREGA VOLUNTARIA, EN ATENCION
AL AUTO DE DILIGENCIA DE FECHA 31-07-12
EL APODERADO EN SU MOMENTO PROCESAL NO
PRESENTO OPOSICION EN LA DILIGENCIA

Dr Cale

201

Escaneado con CamScanner

Acta #16
.10-20

OBSERVA UN COMPROMISO SUSCRITO ENTRE
S PARTES EN EL ACTA DE DILIGENCIA, TAL
OMO LO ESTABLECE EL ARTICULO. 309-C.G.P
244, CON BASE A LO ANTERIOR SOLICITO
A ENTREGA VOLUNTARIA POR PARTE DE APO-
DERADO OPOSITOR, EN ARAS DE GARANTIZAR
LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES COMO
RELACIONA Y EN VISTA DE QUE LOS FUNCIO
NARIOS COMEDOS PACIFICAMENTE NOTIFICADOS PARA
ESTA DILIGENCIA, SE HAN RETIRADO POR HABER
UNA SITUACION DE DISTURBIOS Y MACHETES EN
GUACHACA, Y POR NO CONTAR CON LAS GA-
RANTIAS DE SEGURIDAD, SOLICITO HACER NO-
ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE, DE MANERA
VOLUNTARIA EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2020
A PARTIR DE LAS 08 AM ANTE ESTE DESPACHO,
DE LO CONTRARIO EN CASO DE NO HACER
LA ENTREGA MATERIAL SE PROCEDERA A LA
DIRIMICIÓN DE LA FUERZA PUBLICA. SOLICITO
SE TENGA EN CUENTA ESTA SOLICITUD, EN
ARAS DEL DEBIDO PROCESO, POR LO QUE LA
SUSCRITA SUSPENDE LA DILIGENCIA Y NOTI-
FICA POR ESTRADO A LOS PARTES QUE
ESTA CONTINUA MAÑANA 15 OCTUBRE DE
2020 A PARTIR DE LAS 8:AM. ESTA
DILIGENCIA SE SUSPENDE POR NO CONTAR
CON LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD, SE -
SUSPENDE PARA CONTINUAR MAÑANA 8 AM
15 OCTUBRE DE 2020. NOTIFICADOS POR
ESTRADO, A LOS PARTES NO SIGUIENDO OTRO
EL MOTIVO SE TERMINA Y FIRMA POR LOS
QUE INTERVINIERON.

Observación: La inspectora comisionada Consuelo usando la voz de la defensa al afirmar que el secuestro interrumpió las actuaciones documentadas en el despacho. Dr. Julio [illegible] apoderado demandante

CONSUELO GONZALEZ MANOLA.
INSPECTORA DE POLICIA CAIMA

DAGOR MONJARRES JALK
SOLICITADO

DR. JHORDIO JOIE SUAREZ
APODERADO DEMANDADO.

PATRICIA MONTERROSA
ENTRADO

IBETH POLO A LA ADS
APD. MONTERROSA

202

Escaneado con CamScanner

situación que constituye un evidente perjuicio y fraude
Como quiera que el suscrito jamás ha firmado tal doc
así mismo manifiesta que el suscrito aporto a esto doc
44 fotos tomas exhaustivas en el acto.

Escaneado con CamScanner

INSPECCIÓN DE POLICÍA GIRARDOT Hoja N° 01

CONTINUACIÓN DE DILIGENCIA DE ENTREGA MATERIAL
POTRERO, A LOS (15) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE
DE 2020, SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE DESPACHO
EL ESPACIO DE ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN
DE CONFLICTO, CONTEMPLADO EN LA NORMA, SE
CONSTATÓ EN ACTAS QUE SI A SURTIDO
EL TRÁMITE DE LA DILIGENCIA EN DEBIDA FORMA
CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LA DRA. MARI-
LUPE BARRISTA RIVERO, DEFENSORA DE FAMILIA
Y LA DRA. LUZ ANI BARRAZA PSICÓLOGA I.C.B.F.
ASÍ MISMO CON EL ACOMPAÑAMIENTO POLICIVO
DEL SL. COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA
GIRARDOT. SI. JUAN PERRAZA, EN ARAS DE DARLE
CONTINUACIÓN A LA DILIGENCIA LA SUSCRITA
DOCTORA DE LA CONSIDERACIONES DEJA CONSTANCIA
QUE EN ACTA QUE SE RECHAZA LA SOLICITUD
INTERROGATORIO DE PARTES SOLICITADA POR EL
APODERADO DEMANDANTE, ASÍ MISMO, SE LE
SOLICITO QUE HICIERAN ENTREGA REAL Y DE
MANERA VOLUNTARIA DEL BIEN, POR CUANTO ESTA
ETAPA PROCESAL YA FUE SURTIDA, ACTO SEGUIDO
LA SUSCRITA INSPECTORA ES ATENDIDA Y RECIBIDA
POR EL DR. JHARO JAIR SUAREZ, APODERADO OPOSITOR.
HA QUIEN LA SUSCRITA LE CONCEDE EL USO DE LA PALA-
BRA, Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ESTADO DE
LA DILIGENCIA LA SUSCRITA INSPECTORA HACE UN
PARENTESIS PARA HACER CONSTANCIA QUE CON EL AUXI
DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES EN ARAS DE SOL-
VA QUEDAR LA ENTREGA FÍSICA DE LAS FUNCIO-
NARIOS Y LAS PARTES ESTE DESPACHO SE TRASLADA
AL INMUEBLE DEL EDIFICIO PÚBLICO EN USTA DE
NO CONTAR CON LA PROTECCIÓN POLICIVA Y GUARDAMANOS
CON ALTERACIÓN DE ORDEN PÚBLICO, ACTO SEGUIDO LA
SUSCRITA INSPECTORA CONCEDE EL USO DE LA PA-
LABRA AL APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA QUIEN
MANIFIESTA LO SIGUIENTE: 2:32 PM ES MENESTER PRECISAR
CON EL DESPACHO HA SIDO UNA RESOLUCIÓN DE NE-
GATIVA A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN SOBRE LAS
PRACTICAS DE LOS INTERROGATORIOS HA HECHO DEPRE-
CIADO COMO VIENE EN ESTE ACTO, Y A SU VEZ

Si Cele

(004)

Escaneado con CamScanner

INSPECCION DE POLICIA GAIRA

Hoja 01

CONTINUACION DE DILIGENCIA DE ENTREGA MATERIAL PROTOCOLO, A LOS (15) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2020, SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTE DESPACHO EL ESPACIO DE ALTERNATIVA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTO, CONTEMPLADO EN LA NORMA, SE CONSTATO EN ACTAS QUE SE A SURTIDO EL TRAMITE DE LA DILIGENCIA EN DEBIDA FORMA CONTANDO CON LA PRESENCIA DE LA DRA. MARIA JOSE BARNISTA RIVERA, DEFENSORA DE FAMILIA Y LA DRA. LUZ ANI BARRAZA PSICOLOGA I.C.B.F. ASI MISMO CON EL ACOMPAÑAMIENTO PREVIO DEL SL. COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA GAIRA. St. JHOAN PERRAZA, EN ARAS DE DARLE CONTINUACIÓN A LA DILIGENCIA LA SUSCRITA DENTRO DE LA CONSIDERACIONES DEJA CONSTANCIA QUE EN ACTA QUE SE ARCHIVA LA SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTES SOLICITADA POR EL APODERADO DEMANDANTE, ASI MISMO, SE LE SOLICITO QUE HICIERAN ENTREGA REAL Y DE MANERA VOLUNTARIA DEL BIEN, POR CUANTO ESTA ETAPA PROCESAL YA FUE SURTIDA, ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA INSPECTORA ES ATENDIDA Y RECIBIDA POR EL DR. JHARO JAIR SUAREZ, APODERADO OPOSITOR. EN QUIEN LA SUSCRITA LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA, Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA LA SUSCRITA INSPECTORA HACE UN PARENTESIS PARA DEJAR CONSTANCIA QUE CON EL AUXILIO DE LOS APODERADOS DE LOS PARTES EN ARAS DE SOLUCIONAR LA ENTREGA FISICA DE LOS INMUEBLES Y LOS PARTES ESTAR DESPACHO SE TRASLADA AL INMUEBLE DEL EMPLEADO JUSTICIA EN USO DE LA FUERZA CON LA PROTECCION POLICIAL Y ENCONTRANDOSE NO COMETIENDO ALTERACIONES DE ORDEN PUBLICO, ACTO SEGUIDO LA SUSCRITA INSPECTORA CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO DE LA PARTE OPOSITORA QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: 2:32 PM ES MENESTER PRECISAR CON EL DESPACHO HA SIDO UNA RESOLUCION DE NEGATIVA A LA SOLICITUD DE SUSPENSO SOBRE LAS PRACTICAS DE LOS INTERROGATORIOS HA TESTIGOS DEBIDAMENTE COMO OBRA EN ESTA ACTA, Y A SU VEZ

St Cele

(004)

Escaneado con CamScanner

A su vez resolvió interrumpir la oposición ordenando
la inmediata del inmueble, cuando no nos
encontramos en la oportunidad procesal para ello,
los cosas, el suscrito se permite interponer
recursos de apelación ante el despacho, pendientes
recursos de reposición y en subsidio el de
apelación ante al despacho, el primero; dirigido
auto mediante el cual se pronuncian las
pruebas aquí solicitadas y el segundo dirigido
auto mediante el cual deniega la oposición
presentada por el suscrito, haciendo la salvedad
que para efectos de economía procesal se
evalúen por parte del superior gerárquico los
mismos argumentos en lo que resulten afines
tes a cada situación procesal específica en tal
sentido paso ha exponer los reparos y sus
correspondientes argumentos: no sin antes advertir
que pretendo volver los mismos argumentos
en ambas actuaciones procesales, presumiendo
te por el hecho de la irregularidad procesal
con lo que operó el despacho: primero: el
despacho de plano los testimonios
solicitados sin ajustarse a la exigencia pro
cesal del artículo 168 C.G.P. dado que en
su motivación no se observa ninguna sustan
tación de idoneidad, pertinencia, conducencia
superfluidad, o inutilidad, por otro lado,
este recurso de apelación se contrae lo subsidiado
este recurso de reposición esto llamado a pro
subsidio de apelación esto llamado a pro
perar como quiera que el mismo ataca
un auto dictado en sede de agio, conforme
a lo que indica el artículo 318 del C.G.P.
y a su vez se encuentra en ustado en
el #340 del artículo 321 de justicia, razón
por la cual desatino el despacho en cuanto
a la forma a su decisión, así mismo los
artículos 320, 321 y 322 y 318 del C.G.P.

Si Cree

205

Escaneado con CamScanner

SISTENTON LA PRACTICANCIA DEL RECURSO DE REPOSICION
EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO
QUE RESUELVE OBLIGAR LA ENTREGA INMEDIATA
DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA DILIGENCIA. SEGUNDO,
ES FALSO COMO EXISTE UNA PRECLUSION DE LA ACCIÓN
POR EXTEMPORANEIDAD, PORQUE LA OPORTUNIDAD PRO-
CESAL PARA EJERCER LA POSESIÓN QUE ANUNCIO, COMO
REFIERE EL ARTICULO 309 INCISO #2 DEL C.G.P
CONTIGO NUMERAL 2 DEL ARTICULO 309 C.G.P.
QUE A SU VEZ RESPALDA EL ARTICULO 29 CPC
COMO DEBIDO PROCESO, JAMÁS HEMOS LLEGADO A DARSE
PUNTO DE ESTA DILIGENCIA, ES DECIR QUE ESTA
DILIGENCIA NUNCA LLEGO A ESTA ETAPA PROCESAL, EN
VIRTUD DE QUE SEGÚN SE GASERVA EN EL ACTA
DEL 31 DE JULIO DE 2012 EN FASE PREVIA EL DR.
ONALDO BANJO CUELLO BERNAL, ESTANDO APODERADO
DE LA SRA. CELIS GRACIELA JALK FLOREZ, HIZO
MANIFIESTO UNA PROPUESTA CON ANIMO CONCILIATORIO
QUE FUE ACEPTADA POR LA ENTONCES REPRESENTANTE
JURIDICA DE LA PARTE ACTIVA LA DRA. EMMA MERCEDES
HIGGINS TORRES, LO CUAL FUE CONCRETADO 31-07-12 -
EN ESO FECHA 31 DE JULIO DE 2012, MEDIANTE EL
PAGO DE LA SUMA INICIAL DE $10 MILLONES DE PESOS
A LA PARTE ACCIONANTE COMO COLIRATO DE CONCILIACIÓN
QUE DICHO SEA DE PASO FUE ACEPTADO CON VENEPLACI-
TO POR LA PARTE ACTIVA, AL PUNTO QUE EL DR. JUAN
CARLOS BORJA SUSTITUTO INVESTIDO DE LA DRA. EMMA
DESPUES DE HABERSE CONCEDIDO EL USO DE LA PALABRA
MANIFESTO LO SIGUIENTE: - "QUIEN MANIFIESTA COMO -
ACEPTA LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDADA A -
TRAVEZ DE SU APODERADO." Y CONSECUENCIALMENTE
EL DESPACHO DICTA LO SIGUIENTE ORDEN: "PROCEDE A
SUSPENDER LA DILIGENCIA HASTA NUEVO ORDEN POR EL
ACUERDO AL QUE HAN LLEGADO LAS PARTES..." NOTESE
QUE EN ESTA OPORTUNIDAD PROCESAL SOLAMENTE SE
AGOTO UNA ETAPA PURAMENTE AJENA
A LA DILIGENCIA CONCILIATORIA. POR OTRA PARTE EL
ANIMO CONCILIATORIO OFERTADO Y CONCRETO DE
LOS APODERADOS PERSISTIO HASTA LA AUDIENCIA
DEL 7-12-16 CUANDO LA DRA. ERIKA LUCIA

SIGUE ——

Escaneado con CamScanner

DESTACADO DURANTE DE ESTE PROCESO, SOLICITADOR
LO APLAZAMIENTO DE LA DILIGENCIA PARA PODER PO
NERSE UNA ACUERDO DEFINITIVO, SIMPLEMENTE UNA
PARTE VENDRÍA EN EL PRECIO Q. PEDE EXPE-
DIENTE, A LO QUE LA DRA. ERIKA WIRAN RESPONDIÓ
QUE SE SUSPENDE LA DILIGENCIA HASTA EL DIA 15 DE
SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE AÑO. A PARTE DE LOS QUE
ESTO EN ARAS DE ESCUCHAR LA PROPUESTA DE-
CONCILIACIÓN PROPUESTA POR EL HIJO DEL DEMANDADO
ESPERAR QUE SE HAGA EFECTIVO EL MENTADO "PLAZO
PARA PONERSE CONSIGNAR SEÑORA INSPECTORA EN EL
CASO TAMBIEN NO SE DIO LA OPORTUNIDAD PROCE-
SAL PARA HACER OPOSICIÓN COMO CONSTA QUE LA CON-
CILIACIÓN SE PLANTEO COMO ETAPA PREVIA Y ES UN
HECHO AJENO A LA DILIGENCIA. SOBRE ESTE PUNTO
NO HAY MINUCIOSA OTRA INFERENCIA RAZONABLE DIS-
TINTA A QUE ESTA ETAPA PROCESAL SE CUENTA PLENA
MENTE HABILITADA PARA SER EJERCIDA CONFORME A
LO QUE ORDENA LA LEY Y LA CONSTITUCIÓN TENIENDO
EL DERECHO SITUADO COMO PRESUPUESTO LO APLICO EN ESTE
CASO CONCRETO NO SIENDO POR ANALOGÍA PUESTO SU
LANDO HASTA SITUACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS, —
EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA LA SUSCRITA INSPEC
TORA HABIENDO LA HORA Y CONTENIDO LA EXPOSICIÓN
DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: CONSIDERANDO
PUESTO LA SIGUIENTE SITUACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS
ABSOLUTAMENTE DISTINTAS, COMO CLARA CONE NO SE
PRONUNCIA EN ARAS LOS HECHOS QUE FUNDAMENTA
RSE DERECHO, A LOS HECHOS NUEVOS SOBRE VENI
DOS CON LA CONCILIACIÓN ACORDADA ENTRE LOS —
REPRESENTADOS Y LA PARTE ACTIVA. CUARTO: EL
DESPACHO IGNORA EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES
SIN PRECISAR CON ESTE ACUERDO FUE EL INICIO
DEL ACUERDO DEL CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE
INMUEBLES HERMANOS QUE DATA 13-02-A Y COM
PARA SU PUESTO HASTA EL DIA DE HOY EXTENDIDA
HASTA EL DIA DE ESTA AUDIENCIA NO PERMITIO
LLEGAR MENOS A LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE
OPOSICIÓN QUE HOY PRETENDEN RECLAMAR
DE EXTEMPORANEA, MAS AÚN DE QUE ESTAS

207

SUMARIO

Escaneado con CamScanner

Y APESAR DE QUE ESTOS CONSTituyen HECHOS
NUEVOS DISPOSICIÓN DE LOS DERECHOS REALES
HERENCIA POR PARTE DE LA PARTE ACTIVA —
A FAVOR DE MIS APODERADOS, Y LA COLIDAD
DE HEREDEROS Y POSEEDORES LEGALES DE MIS
APODERADOS EN ESTO AUDIENCIA QUE LOS
HABILITA JURIDICAMENTE PARA EJERCER ESTA
OPOSICIÓN, AHORA QUE SE HA LLEGADO A LA
OPORTUNIDAD PROCESAL ZONICA Y NO MAS PARCIAL
NUNCA SE HA LLEGADO A ELLO. CONSTA: LA
PARTE ACTORA REPRESENTADA POR LA DRA: ERIKA
LURON, SEGÚN PODER ADJUNTO AL EXPEDIENTE,
CARECEN DE LEGITIMIDAD DE ACTIVA, TODA VEZ
QUE DISPUSIERON DE SUS DERECHOS EN EL CON-
TRATO DE PROMESA DE COMPROMISO QUE
EL SUSCRITO Y LA APODERADA APORTARON EN
CONJUNTO A ESTE RESPECTO, ELLO EN RAZON
DE QUE YA NO OSTENTAN TAL DERECHO QUE
HOY PRETENDEN ACMEDIAR SOBRE EL INMUEBLE
AQUÍ IDENTIFICADO, POR LO TANTO YA NO SE
TRATA DEL PROCESO REIVINDICATORIO Y ESTE
YA NO PUEDE PERSISTIR SOBRE ESTOS NUEVOS
HECHOS PUES EL DERECHO OPACADO POR
LAS SENTENCIAS DE 1RA Y 2DA INSTANCIA A
FAVOR DE LA PARTE ACTIVA, FUE SEDIDO EN GRAN
PARTE A MIS REPRESENTADOS POR TENER LA LIBRE
DISPOSICIÓN DE ELLOS, EN TAL SENTIDO NI EL
DIVORCIO SECUNDO CAUSA DEL DERECHO Y POR
LO TANTO USTED SEÑORA INSPECTORA ES
COMPETENTE PARA DIRIMIR ESTE CONFLICTO, EN-
TENDIENDOSE COMO BAJO SU PROPIO VOLUNTAD
LOS DUEÑOS DE ESTOS INMUEBLES YA DISPU-
SIERON LIBREMENTE DE ELLOS SE INDICASE LOS
EN PROMESA A MIS REPRESENTADOS POR
ULTIMO MIS REPRESENTADOS TIENEN —
TOTALMENTE ACREDITADA LA POSESION

Escaneado con CamScanner

[illegible] ACREDITADO la posesión de este
[illegible] de manera legal en virtud del
[illegible] de herencia ya que adquirieron
los hermanos, cumplase parte actora
prometidos por lo que ellos cumplieron sus
[illegible] hereditales, por muy apresurada de
[illegible] que zurdica la cláusula 6 la correspon-
[illegible] escritura protocolaria no se ha
[illegible] al día de hoy por el incumplimiento
de los herederos restantes de firmar, lo bien
sabido es al entendimiento de los juristas
y funcionarios presentes en esta mesa, como
[illegible] puede sacar provecho de su propia
culpa, principio sabio del derecho que debe
[illegible] en la resolución de este conflicto,
pero que por supuesto esta controversia
no es de competencia resolver por el juz-
gado segundo civil del circuito y este
despacho pierde el interés de este proceso
por cuanto al mismo ya se ha terminado
y que será el responsable de otro proceso
civil de naturaleza, hechos jurídicos distinto
solicito al respecto respetuosamente revocar
los autos aquí atacados o en su defecto
conceder la apelación de los mismos y
que el superior gerárquico atienda la
siguiente peticiones: admítase la presente opo-
sición de acuerdo con los hechos y argumentos
expuestos, segundo: revítense los pruebas
solicitadas, tercero: dense continuado la
oposición del susurro en el entendido
de permitirle ejerse doblemente la defensa
de los derechos de sus representados y
por último declárese incompetente para
conocer tanto con la diligencia como
con la ejecución de un expediente cuyo

(209)

Escaneado con CamScanner

YA NO SE ENCUENTRAN EN CORREO
y los actores si no hemos representado.
Indique la intervención siendo las 6:40pm
este estado a la diligencia la suscrita
inspectora suspendo la presente diligencia.
siendo las 6:50pm del día 15 octubre
2020 y fijo la continuación para la
misma por estimado para el día 20 de
octubre 2020 a partir de las 10am en
este despacho para resolver los remesos
y escuchar la intervención de la apoderada
demandante. No siendo otro el motivo
se termina y firman por los que han
intervenido.

CONSUELO GONZALEZ M.
INSPECTORA

DR. ENRIQUE UREÑA
APODERADO DEMANDANTE

PANHAROI JOSE SUAREZ
APODERADO DEMANDADO

IPELIH PARRA DE P.
APODERADA AFECTADA

Escaneado con CamScanner

Inspeccion de pruebas Gotera

1/

Se de continuación de diligencia de entrega, suspen-
dida el día 15-10-20, en Gotera a los (20) días
del mes de octubre de 2020, siendo el día y hora
señalado por este despacho con el fin de dar cum-
plimiento a la diligencia de entrega material ordenada
por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Fco.
Gotera en ocasión pública en el despacho de
inspección de pruebas con los apoderados demandante
y demandados, Dra. Enika Luron y Jhanol Jaen Suarez
debidamente reconocidos sus personerías jurídicas, acto
seguido la suscrita Inspectora concede el uso
de la palabra a la Dra. Enika Luron, para que
manifieste lo siguiente: muchas gracias señora Ins-
pectora, en esta oportunidad me corresponde como
apoderada de los herederos y sucesores procesales
el turno para referirme respecto de las afirma-
ciones expuestas y alegamientos de los recursos
vertidos por el apoderado de los opositores Omar
Antonio Hernández J. sea lo primero finalizar
que es temerario acusar por parte del apoderado
opositor a la Sra. Inspectora de "interrumpir la
exposición ordenando la suspensa inmediata del
encuentro cuando no nos encontramos en la
oportunidad procesal para ello" por cuanto en
ningún momento se le ha interrumpido su
exposición o alegamentos respecto a la oposición
es más como apoderado de los herederos le
pregunté al apoderado si ya su intervención
había terminado, a lo que me respondió de
manera afirmativa y me indicó que respe-
tara el principio de la inmediación ya el había
expuesto sus razones, y por ello procedí
a tomar el uso de la palabra y a referirme
al escrito probatorio y la petición
que de su solicitud parte la basa en el #2 del
de objeción que lo basa en el #2 del
artículo 309 y procedo a fundamentarlo de
siguiente

Escaneado con CamScanner

cuenta textual "Quienes están provocando
desorden de la misma carecen de legitima-
por activos, en lo que respecta al predio
identificado, no obstentan el derecho
hoy pretendido acreditar, en tal sentido
respecto no tiene ya ningún competen-
para llevar a cabo lo pretendido,
otro lado mis representados, por el con-
no tienen totalmente acreditado la posesión
al de este inmueble, ahora tesis se sus-
tan de la siguiente manera". Nótese sra.
inspectora que el apoderado de los oposito-
s se tomo no solo en esta oportunidad
no el cada uno de sus intervenciones
tiempo suficiente en demasías para exponer
sus argumentos respecto de las oposiciones
su despacho fue plenamente coherente al
escucharlo, siendo conocedora que dentro
de esta diligencia, sobre este predio ya
no procedía tal oposición. Señora -
inspectora, el apoderado pechoso el hecho
que su despacho hubiese desechado las
pruebas dentro del proceso y el hecho
pretendido de plano las solicitud de oposición
por extemporánea, decisión que para el
extremo activo esta ajustado a derecho
y el hecho de que no se hubieran
decretado los pruebas testimoniales no se
esta violando el debido proceso ni el de-
recho a la defensa a estas partes -

Sigue

Escaneado con CamScanner

mismo lugar esta oposición se pretende
violar los resultados de los señores
[illegible] y paredes manjarrez j. en calidad
de opositores, pero observándose los
requisitos de entrega anteriores como lo
31-07-12 y 01-12-16 y los diligencias para
mejor proveer de las pruebas del proceso —
evidenciando esto si siempre fueron —
vulnerados por la sra. celis graciela
[illegible] florez, es mas muy recientemente
esta señora interpuso una acción de
tutela en la cual con clamada se —
desprende que es ella quien alega —
hasta el 01-03-20 (fecha de presentación
de la tutela) que ha venido ejerciendo
una supuesta posesión del predio, su don —
de ya ha sido vencida en distintas oca —
siones por la justicia, entonces con
este se colige lo subrayado y anexando los
mismos documentos que hoy pretenden usar
en esta oposición los hermanos manjarrez
[illegible], entonces con este proceder los hoy
opositores hijos de la sra. celis graciela
pretenden engañarla a usted alegando un
supuesto derecho que no les pertenece —
excluyéndose además en que esta oposición
debio ser rechazada de plano por cuanto
ellos no estarían oponiéndose como terceros
personas que poseen el bien, si no —
como tenedores en contra de la persona
que produce efectos lo entendido como
lo es el señor demandante manjarrez hernandez

(213)

Sucesión

so o conyuge o compañero permanente no
la denominación de la Sra Jaik-Flores
padre de Omar y Patricia Hernandez Jaik
encaminado con esto dilatar y torpedear
Divorcio que ya en muchas ocasiones
se ha pretendido de llevar a cabo. Además de ello,
es en concordancia con lo que indica el
art. 309 #2 y 4 del C.G.P. precisa "...
cuando la divorcio se efectúe en varios
días solo se atenderán las oposiciones que
se formulen el día en que el juez ven-
tile el secuestro del inmueble o los bienes
que el sector del inmueble a los bienes
muebles a que se refieran las oposiciones,
al mismo tiempo se hará la identificación
de las personas que ocupan el inmueble
o el correspondiente secuestro si fuere el
caso"... En esto divorcio de entrega comenzo
a llevarse a cabo el día 31-07-12 (divorcio
parcial y litigioso) plasmarse en escrito con su
nomenclatura y linderos) completandose el
requisito establecido en el numeral 4, cuando
la Sra Jaik Flores, quien habiendo el in-
muebe otorgo poder a su apoderado judicial
Dr. Valdo Cuello Vergel, para en ella hacer
se dijo de oposiciones, todo por el con-
trario, al darsele el uso de la palabra lo
que ofrecio fue una formula de conci-
liacion produciendo la oportunidad para ai
en su momento la Sra Celis Graciela
hagastra en ese momento la oportunidad
de oponerse. Por eso no es doble por
parte del litigante abogado opositor pretender

—sigue—

Escaneado con CamScanner

05

cuidarse en esa falta de cuidado por
parte del entonces apoderado para hoy —
desconocer las actuaciones que realizo la
parte de los que hoy el representa. Y
pretender hacer ver a Omar y a patricia
como nuevos opositores con un derecho
nuevo, no debe el apoderado extrañarse
porque le es dable a la Sra Inspectora
en tener una decisión como lo es el
rechazo de plano de esta oposición y mas
cuando ello se esta basando en una decisión
dictada por el mismo despacho, dentro del —
mismo proceso en donde rechaza también —
una solicitud de oposición por idénticas situa—
ciones. Pretende el apoderado dentro de sus
argumentos hacer incurrir en error a usted
Sra. Inspectora cuando indica que en la
diligencia de entrega plasmada en el acta del
31-07-12 "Jamás llevo a darse dentro de
esta diligencia es decir que esta diligencia
nunca llego a esta etapa procesal, en —
virtud de que según se observa en el
acta del 31-07-12 treinta y uno de julio de
dos mil doce 2012, en fase pericial el Dr.
Ubaldo David Cuello Bernal, entonces —
apoderado de la Sra. Celis Graciela Jaik Flo-
rez hizo manifiesta una propuesta con —
ciliatoria que fue aceptada..."
No puede pretender confundir el apoderado
el uso que le dio el apoderado de entonces
al uso de la palabra desconocida para la parte

215

Sigue

Escaneado con CamScanner

cuando concluyorio, a que esta Ribloqueado
hubiese constatado y llevada a cabo en
una forma, pues la norma que para esta
a regida las oposiciones indicado de manera
ra lo mismo que insinuye hoy el c.
p. y claramente y sin lugar a dudas
ejo claro que estas oposiciones solo se
llevaron a cabo el día en que el juez
dentro que el sector del inmueble o los
bienes muebles a que se refieren las oposi-
ciones., ahora no es de recibo el hecho
de que el apoderado de los opositores pre-
tenda darle la calidad de sesionarios de los
derechos hereditarios por la firma de un
documento privado en el cual se promete
la venta de los derechos a cambio de
unas sumas de dinero, sumas de dinero
que hasta el momento no han sido com-
cebidas en su totalidad, razón por la cual
no se ha extendido la correspondiente escritura
pública de venta, pero no se puede pre-
tender que este documento privado es el
que traspaso la calidad de herederos por
cuanto no se cumplen los requisitos del
Art. 1857 C.C. que para la validez legal
de la venta de los derechos hereditarios —
necesitan la venta por escritura pública
ó Art. #1857 C.C "perfeccionamiento del
contrato de venta". la venta se refuta-
perfecta desde que las partes han convenido
en la cosa, y en el precio, salvo los

216

Escaneado con CamScanner

cepciones siguientes: 1o. Venta de los bienes
ces y semidomante, y 1o de una sucesión
testada, no se refieren perfectos ante la ley
ciones no se ha otorgado escritura pública..."
ntender alegar con esto hechos nuevos
chos que fueron pedidos en sede de tutela
o por Omar y Patricia, si no por Celis
Isabel Jalk encontrado en un fraude proce-
sal o por lo sea Jalk o por los hermanos -
Omar y Patricia, pues a su conveniencia uno-
zan dos mismos documentos para usos distintos
y garantías distintas, por todo lo anterior-
expuesto solicito: se sirva no reponer
ni el auto de pruebas ni el auto que
rechaza la oposición, y en consecuencia
se ordene la entrega material del predio,
y subsidio del recurso de apelación teniendo -
en cuenta lo preceptuado en el Art. 321 #9
a cerca de la procedencia de este en los
autos que rechaza de plano la oposición
sirvase concederlo. En este estado de la
diligencia la suscrita inspectora procede a
resolver los recursos de reposición interpuestos
por el apoderado de los demandados Sres
Omar y Patricia Monsalvez Jalk; ciertamente
pretende alegar una posesión real del -
predio que hoy se pretende entregar
es por ello que la suscrita procede

(217)

Escaneado con CamScanner

icar de manera inmediata que no reparando
autos alegados ni el auto que niego los
medios, ni el auto que ordeno rechazar
pleno la oposición formulados por el apo-
dado por las siguientes razones: indica
apoderado que esta agencia no procedió
argumentar las razones que dieron lugar
ello, mientras para el despacho se en-
entra satisfecho los argumentos al indicarle
se de conformidad con lo establecido en el
ly del Art. 309 C.G.P a sus apoderados les
ereció la oportunidad procesal para oponerse
la diligencia de entrega, vemos que la
primera diligencia de entrega del inmueble
ecurrió a cabo el 31-07-12 la cual se
ssevo que fue atendido por la sra. Celis G.
alk Florez, diciendo en lo que estuvo asis-
ida por un profesional del derecho Dr. Unda
uello ugarl, diligencia bajo el rigor de lo pre
ituido en el Art. 338 C.P.C en el que
se establecía de la misma regla que con
prende el C.G.P. No es aceptado para
esta comisionada, los argumentos preten-
idos por el apoderado al indicar que
la diligencia, en donde se desiguan plan-
tear las oposiciones, "Jamás llego a darse
durante esa diligencia, es decir con esta
diligencia nunca se llegó a esta etapa
procesal". Respecto afirmación de permitir
indicarle que la oposición no es
salve

(218)

Escaneado con CamScanner

una etapa reglada o que debe ser
asumido por los comisionados o jueces,
un acto propio de la defensa y en
no fue aludido por el dr. ondido
ello. En la tan sonada diligencia del
julio de 2012, y teniendo en cuenta
en esta diligencia no se plantearon
oposiciones, le precluyó la oportuni-
dad para elevarlas y es por ello que el
despacho no atenderá las consideraciones
se mantendrá en que esta oposición tar-
día es extemporánea; más aún cuan-
do el juzgado segundo civil del circuito
esta ciudad, conociendo de diligencia contra
este mismo proceso en otro de los inmu-
bles en cuestión procedió a declarar empro-
cente por extemporáneo, una solicitud de opo-
sición bajo los mismos argumentos en los
de hoy este despacho se aparta. Ahora
bien respecto a la reposición en cuanto a
la negativa de los practicas de los testimonios
e interrogatorios de los personas solicitadas,
para esto comisionada al encontrar la petición
de oposición extemporánea por no haberla
precluido su debida oportunidad procesal,
subsume la práctica de pruebas, además
de no cumplir la solicitud de tales
testimonios de la carga que le impone
el artículo 212 c.g.p. al apoderado
solicitante. En consecuencia la suscrita
juez no podrá dar su uso de
de su facultades legales y constitucionales
solicitud

219

Escaneado con CamScanner

En el desarrollo de esta comisión decide:
Primero: No reponer la decisión de declarar extemporáneas las objeciones propuesta por el apoderado de los señores Omar y Danilo Manjarrez por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Segundo: No reponer la decisión de no practicar los testimonios, ni interrogatorios a las personas solicitadas, por las razones en la parte motiva de la decisión. Tercero: Concédase el recurso de apelación en contra de las decisiones en el efecto devolutivo, de conformidad con lo que dice el Art. 323 C.G.P. "la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario." Cuarto: Suspéndase la diligencia y fíjese para el día 03 noviembre de 2020 a partir de las 8 am para darle aplicación a lo que establece el art. 209 #8 "Haciendo uso de la fuerza pública de ser necesario" Ofíciese a todas las entidades pertinentes e idóneas para brindar las garantías en esta diligencia. Quinto: De conformidad con lo que establece el ~~Art. 324~~ C.G.P. se advierte que el despacho concede el termino de (05) días para el pago de las expensas para efectos de la remisión del expediente en medio digital teniendo en cuenta los medios que por la encargada se han establecido. Sexto: Compúlsese copias con destino a la fiscalía general de la nación del tramite que conlleva la entrega del lote #1 calle 8 #14-90 de Gozza. para que se investigue los conatos de los personas Celis Jaime Jaik Flórez, Omar Manjarrez Jaik, Danilo Manjarrez Jaik, Anexar todos los documentos que se requieran de este

Sd/ [illegible]

220

-ANTA

Escaneado con CamScanner

11

nte considerando: SEPTIMO: NOTIFICAR POR ESTRADO
LAS PARTES DE LA SUSPENSION DE ESTA DILIGENCIA
LA CONTINUACION DE LA MISMA EL DIA 03
NOVIEMBRE 2020 A LAS 8AM PARA LA ENTREGA
MATERIAL DEL NIÑO TAL COMO LO ORDENO EL
JUZGADO SEGUNDO NIÑI DEL CIRCUITO DE STO
ANTA, MEDIANTE DESPACHO COMISORIO #. 002 del
25-01-12 NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. NO SIENDO
OTRO EL MOTIVO SE TERMINO Y FIRMAN POR LOS
QUE INTERVINIERON

CONSUELO CARRASQUILLA ANDRADE
DEFENSORA DE FAMILIA GOIRA

DRA. ERIKA HERRAN
APODERADA DEMANDANTE

DR. JHAROL JOIR SUAREZ
APODERADO DEMANDADOS
jharolsuarez@gmail.com.

DIBETH PORRAS DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Escaneado con CamScanner

De: **ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO** erikaluranna varro@gmail.com
Asunto: SOLICITUD PERSONERO
Fecha: 29 de octubre de 2020, 10:16 a. m.
Para: despacho@personeriadesantamarta.gov.co

--

ERIKA A LURAN NAVARRO - ABOGADA
Kra 4 N° 20-31 Segundo Piso
Cel 3105932776
Santa Marta

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

Santa maria, 20 de Octubre de 2020

IPG No._320

CONCEJO DEL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
Correspondencia Recibida
Fecha: 22/10/2020
Numero: 0082
Hora: 3:30
Firma: MANUEL PEREZ

Doctor
EDUARDO OROZCO OÑATE
PERSONERO DISTRITAL
La Ciudad

REF: SOLICITUD AGENTE MINISTERIO PUBLICO

En atención al oficio # 0047 de fecha 30-01-20 **EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA** en el que se ordena continuar y materializar la entrega de los bienes inmuebles distinguidos a continuación:

Lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira
Lote No.6 Calle 7 No.14-35 demandado francisco Rocha
Lote No.7 calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza

Respetuosamente, me permito solicitar a Usted se sirva comisionar al Funcionario en referencia para el día 03 de Noviembre de 2020 a las 9:00A.M con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia **DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES** dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **GABRIEL MANJARREZ CAMARGO** contra **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS**, y así poder darle al tramite los **DESPACHOS COMISORIOS #018 de 06-06-13 y 002 de 25-01-12 SUSPENDIDA EL DIA 15 -10- 20**

Recibido: c/s coordinación Lugar Inspección de policía Gaira día 19-10-20 8am

Lo anterior para su conocimiento y fines.

partes demandantes y abogados presente en la misma.

Esta diligencia es para entrega del inmueble con la Fuerza Publica, por cuanto las personas se rehúsan a hacer entrega voluntaria del mismo.

Anexo Oficio recibido.

De usted, Atentamente,

ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO
C.C.N° 36.693.891 DE SANTA MARTA
T.P N° 130.372 DEL C.S.J.

Kra 4 N° 20-31 Segundo Piso Telefax – 4252952
E-MAIL: [illegible] ; erikalutannavarro@gmail.com

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
METROPOLITANA DE SANTA MARTA

No. S-2020 . / DISPO – SUBPO 29

Santa Marta D.T.C.H, 02 de Noviembre de 2020

Doctora
CONSUELO MANOTAS
Inspección de policía Gaira
Santa Marta -

Asunto: Respuesta a solicitud.

Respetuosamente me permito informarle, que no es posible realizar el acompañamiento a la diligencia programada para el día 03 de noviembre del año en curso, debido a que desde el día 03 al 07 de noviembre el personal de infancia y adolescencia y las unidades de la reacción motorizada, se encuentran comprometidos en el servicio desalojo de los predios de Parques Nacionales Naturales, en el sector de Bahía Concha y otros sitios, además no se cuenta con personal del ESMAD en la Metropolitana de Santa Marta, por favor para que sea reprogramada la diligencia para la segunda semana del mes de noviembre, posterior al 10 que se contara con el personal para el acompañamiento y habrá contrato con el personal de la UDEP.

Atentamente,

Subteniente. JHOAN CAMILO PEDRAZA ROJAS
Comandante Subestación de Policía Gaira

03-NOV-20
8AM

Carrera 13 # 12-46 Gaira
Teléfono 422 6402
Email [illegible]
[illegible]

mailtrack

solicitud personero

<despacho@personeriadesantamarta.gov.co>

29 de octubre de 2020, 10:17:40

4 veces

Sin clics aún

Aperturas Clicks en enlaces

✓✓	despacho@personeriadesantamarta.gov.co leyó este mensaje	17:15, nov. 2
✓✓	despacho@personeriadesantamarta.gov.co leyó este mensaje	17:12, nov. 2
✓✓	despacho@personeriadesantamarta.gov.co leyó este mensaje	18:05, oct. 29
✓✓	despacho@personeriadesantamarta.gov.co leyó este mensaje	15:24, oct. 29

De: **ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO** erikaluranavarro@gmail.com
Asunto: SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO PARA DILIGENCIA DE ENTREGA Y REUNION DE COORDINACION.
Fecha: 22 de octubre de 2020, 4:24 p. m.
Para: correspondencia.magd@icbf.gov.co

Adjunto envío oficio dirigido por la Inspectora de Policía de Gaira.

--

ERIKA A LURAN NAVARRO - ABOGADA
Kra 4 N° 20-31 Segundo Piso
Cel 3105932776
Santa Marta

OFICIO DILIGE...BF.pdf

Teniente Gabriel Jara

14/10/2020

Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos o escucharlos. Haz clic para obtener más información.

Teniente buenas noches

Para el día de hoy y mañana tengo programada una diligencia en Gaira y fue debidamente notificado al comandante de la policía para que nos acompañaran en la Diligencia y no nos apoyaron en ella, muy a pesar que la inspectora de policía se comunicó y fue en varias ocasiones al comando en Gaira

Pero si vimos a los policías por el sector y hasta la patrulla pero nunca se acercaron a ella

Recurro a usted por que en el
Día de mañana continuaremos con las diligencias y por la Seguridad de la inspectora y los funcionarios que nos acompañan es necesario que tengamos de tal acompañamiento

15/10/2020

Buenos días

Su información fue tramitada al comandante de la subestación gaira

Bien día

Por ser el competente

Ok agradezco su atención

ALCALDÍA DE SANTA MARTA

SANTA MARTA El cambio es imparable

SECRETARIA DE GOBIERNO
INSPECCION DE POLICIA GAIRA

ACTA DE CONTINUACION DE DILIGENCIA DE ENTREGA, En Gaira. Santa Marta, a los (03) días del mes de Noviembre de 2020 siendo el día y hora señalados por este despacho la suscrita En atención al oficio # **0047** de fecha **30-01-20 EMANADO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE STA MARTA** en el que se ordena continuar y materializar la entrega de los bienes inmuebles distinguidos a continuación: Lote 1 calle 8 #14-50 del corregimiento de Gaira, Lote No.6 Calle 7 No.14-35 demandado Francisco Rocha, Lote No.7 calle 7 No.14-21. Demandada Alexis Meza con el fin de llevar a cabo la continuación de la diligencia **DE ENTREGA MATERIAL DE BIENES INMUEBLES** dentro del proceso Ordinario Reivindicatorio promovido por **GABRIEL MANJARREZ CAMARGO** contra **DEMETRIO MAJARREZ HINCAPIE Y OTROS,** y así poder darle el tramite los DESPACHOS COMISORIOS #018 de 06-06-13 y 002 de 25-01-12 SUSPENDIDA EL DIA 15 -10- 20, En este estado de la diligencia la suscrita Inspectora de Policía Gaira deja constancia que se recibe en el día de hoy 03-11-20 Oficio DISPO – SUBPO29 de fecha 02-11-20, firmado por el señor **ST JHOAN CAMILO PEDRAZA ROJAS** Comandante Estacion Gaira, quien en su misiva manifiesta no poder prestar el apoyo de fuerza pública por compromisos en los parques Naturales de santa Marta, así mismo deja constancia que no hace presencia Agente de Ministerio Publico de la Personería Distrital, Funcionarios de ESE Distrital, ICBF, ni el Inspector de Apoyo, todos estos funcionarios se notificaron mediante oficios a sus respectivas dependencia de por este motivo y con la presencia de la apoderada de los Demandantes **Dra ERIKA LURÀN,** quien se encuentra presente y con personería jurídica para actuar en la diligencia y manifiesta lo siguientes : Quiero dejar constancia que es la segunda vez que la policía Nacional, no nos brinda las garantías constitucionales para blindarnos en esta diligencia, así mismo no hemos contado con la presencia del Ministerio Publico para ninguna de las actuaciones, pese a que se ha citado con anterioridad la suscrita Inspectora, siendo las 9 y 30 procede a suspender la diligencia por faltas de garantías de seguridad y por la ausencia de los demás funcionarios idóneos para darle el trámite a la diligencia de Entrega de los Bienes Inmuebles antes relacionados. Y procede a fijar nueva fecha para la continuación de esta diligencia para el día 20 de Noviembre de 2020 a partir de las 8AM Notificar a las partes mediante aviso o por el medio más expedito, así mismo oficiar a los entes antes relacionados que son idóneos para brindar las garantias del debido proceso en este tipo de diligencia.

CONSUELO GONZALEZ MANOTAS
INSPECTORA DE POLICIA GAIRA

Dra ERIKA LURAN
Apoderada Demandante

IBETH PARRAO DE LA ROSA
Auxiliar Administrativo

Gmail in:sent

Redactar

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores 2
Lists
Categorías
Social
Notificaciones

Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
ERIKA ASTRID
Armando Barros
Has estado en una videollamada
Armando Barros
Has estado en una videollamada
Desconocido
mama tu me puedes explicar desde a
Erika V Barros Lurán
hola Mami

1 de 632

SOLICITUD ACOMPANAMIENTO DILIGENCIA DE ENTREGA CON FUERZA PUBLICA

ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO <erikaluranna... 10:03 (hace 0 minutos)
para despacho

Señor
PERSONERO DISTRITAL DE SANTA MARTA.
E. S. D.

REF: ASUNTO : SOLICITUD DE PRESENCIA PERSONERÍA DISTRITAL, EN DILIGENCIAS DE ENTREGA DE BIENES INMUEBLES EN PROCESO REIVINDICATORIO DE GABRIEL MANJARRES VS DEMETRIO MANJARRES Y OTROS.

ERIKA A. LURÁN NAVARRO, mayor de edad e identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.693.891 de Santa Marta, y portadora de la T.P N° 130.372 del C.S.J, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de **5 DE LAS HEREDERAS DE GABRIEL MANJARRES CAMARGO**, todas mayores de edad, por medio del presente escrito, y de conformidad con lo establecido en el Art 178 de la ley 136 de 1994 N° 7 me permito solicitarle se sirva designar Personero para efectos que nos realice acompañamiento en la diligencia de la referencia; diligencia que se llevará a cabo el día 20 de Noviembre a las 8:00 am y que se llevará a cabo por la Inspección de Policía de Gaira.

Para efectos de ambientar el animo de esta diligencia me permito comunicarle que el día 14 y 15 de Octubre del presente año, se llevó a cabo estas pero en esas viviendas encontramos personas de la tercera edad, menores, y otras condiciones, pero la circunstancia que enmarcaron estas diligencias fueron de desmanes y agresiones para los funcionarios y las partes demandantes y abogados presente en la misma.

Esta diligencia es para entrega del inmueble con la Fuerza Publica, por cuanto las personas se rehúsan a hacer entrega voluntaria del mismo.

--
ERIKA A LURAN NAVARRO - ABOGADA
Kra 4 N° 20-31 Segundo Piso

Gmail in:sent

Redactar

Recibidos
Destacados
Pospuestos
Importantes
Enviados
Borradores 2
Lists
Categorías
Social
Notificaciones

Meet
Nueva reunión
Unirse a una reunión

Hangouts
ERIKA ASTRID
Armando Barros
Has estado en una videollamada
Armando Barros
Has estado en una videollamada
Desconocido
esama tu me puedes explicar desde a
Erika V Barros Lurán
Bola Mami

1 de 633

SOLICITUD DE ACOMPANAMIENTO DILIGENCIA DE ENTREGA CON FUERZA PUBLICA

ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO <erikaluarnna... 10:05 (hace 0 minutos)
para correspondencia.magd

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO REMITIRLES OFICIO DONDE SOLICITAN EL ACOMPAÑAMIENTO DE DEFENSOR DE FAMILIA Y TRABAJADORA SOCIAL PARA EL DIA 20 DE NOVIEMBRE

--
ERIKA A LURAN NAVARRO - ABOGADA
Kra 4 N° 20-31 Segundo Piso
Cel 3105932776
Santa Marta

OFICIO ICBF MANJ.

Responder Reenviar

APORTANDO PODER

ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO <erikalurannavarro@gmail.com>

Jue 05/11/2020 15:29

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (563 KB)

9 PODER DOLLY MANJARRES .pdf;

Por medio de la presente me permito allegar a la Acción de tutela radicada 47001-3160-004-2020-000226-00 la cual les correspondió por reparto, anexo poder de una de las accionantes y el cual no anexe inicialmente, con el fin que se tenga en cuenta para la admision de la accion.

--
ERIKA A LURAN NAVARRO - ABOGADA
Kra 4 Nº 20-31 Segundo Piso
Cel 3105932776
Santa Marta

RV: Generación de Tutela en línea No 134430

Carlos Efren Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/11/2020 13:50

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ARMANERAS@HOTMAIL.COM <ARMANERAS@HOTMAIL.COM>

2 archivos adjuntos (884 KB)

47001316000420200022600_ActaReparto_5-11-20201_48_35p.m ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO.pdf; TUTELA ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO.pdf;

Buenos dias:

Adjunto hago envio de tutela recibida por correo electronico, para su respectivo tramite, favor verificar si corresponde a su juzgado y confirmar el recibido

Radicado No. 47001316000420200022600 ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO

Cordialmente

Carlos Efrén Cáceres
Auxiliar Administrativo Oficina Judicial
Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 13:16
Para: Carlos Efren Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 134430

Cordial y caluroso saludo,

Tutela para tramitar, favor verificar si no existe ya algún reparto de esta misma tutela con anterioridad para no incurrir en errores de doble reparto. -

¡Gracias!

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de noviembre de 2020 12:27 p. m.
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ARMANERAS@HOTMAIL.COM <ARMANERAS@HOTMAIL.COM>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 134430

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 134430

Departamento: MAGDALENA.
Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO Identificado con documento: 36693891
Correo Electrónico Accionante: ARMANERAS@HOTMAIL.COM
Teléfono del accionante: 3103932776

Accionado/s:
Persona Jurídico: POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: SUBESTACION DE POLICIA DE GAIRA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: ESE DISTRITAL- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: ICBF- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA- Nit: ,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Derechos:
ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notifica Asignación por Reparto

Uso Aplicacion Justicia XXI Web <ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/11/2020 13:48

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA JUDICIAL DE SANTA MARTA,

MAGDALENA,(SANTA MARTA), jueves, 5 de noviembre de 2020

Buen día,

Señor(a)
JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 004 SANTA MARTA, MAGDALENA
SANTA MARTA

ASUNTO: NOTIFICA ASIGNACIÓN POR REPARTO DEL PROCESO No.: 47001316000420200022600

CLASE DE PROCESO: TUTELA

De manera atenta, se informa que, mediante el sistema se ha realizado una asignación por reparto, con el número de radicación No **47001316000420200022600**

Por favor ingrese a la aplicación mediante el siguiente link https://www.procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia para que pueda ingresar y conocer del proceso.

Cordialmente,

CARLOS EFREN CACERES,
Servidor Judicial

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / Ahorre Papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 5/11/2020 1:48:35 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001316000420200022600**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 004 **SECUENCIA:** 2344096 **FECHA REPARTO:** 5/11/2020 1:48:35 p.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 5/11/2020 1:45:57 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 004 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO: MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDALES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36693891	ERIKA ASTRID	LURAN NAVARRO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	39026346	MYRIAM ESTHER	MANJARRES DE MATTOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		LA NACION - POLICIA NACIONAL Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_5-11-2020 1.46.27 p.m..pdf	21C106A5BA1859E22D6F80C219BBC971B12574F0

c2393166-b349-478a-bb39-15f0135d4875

CARLOS EFREN CACERES

SERVIDOR JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL. -JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE MARTA. NOVIEMBRE CINCO (5) DEL DOS MIL VEINTE (2020) RAD. 00226-20

Al Despacho de la señora juez. TUTELA QUE NOS CORRESPONDIO POR REPARTO. Para que usted provea.

DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL.- Santa Marta, noviembre seis (6) de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela seguida a través de apoderado judicial por las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

Radicado Nº **47001-31-60-004-2020-00226-00.**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la presente acción de tutela, previa las siguientes,

CONSIDERARACIONES

A este despacho correspondió por reparto la presente acción, y estando para admitir advierte el despacho que, atendiendo al hecho que en el presente asunto lo que se pretende es ejecutar una orden judicial emanada de una sentencia proferida el **Juzgado Segundo civil del Circuito de Santa Marta**, al cual necesariamente debe vincularse a este trámite, en virtud del artículo 40 del decreto 2591 de 1991 estima el despacho que carecería de competencia para conocer de la presente acción constitucional, por lo que para evitar una posible nulidad por falta de competencia, se ordenará remitir la presente acción al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto. Comunicar a la parte accionante esta decisión. Líbrense los oficios respectivos.

En consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. Remitir la presente acción, para que sea repartida en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,** a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

3. Líbrense los oficios respectivos.

CÚMPLASE

MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDALES
La Jueza

Ccg.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Oficio Circular Nº .1369

SEÑORES
OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

Señoras
MIRIAM MANJARRES DE MATTOS.
AURISTELA MANJARRES TERAN.
ROSMIRA MANJARRES TEHERAN.
ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN.
FRANCY LUZ MANJARRES TERAN.
DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO
Doctora
ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO
Correo electrónico: armaneras@hotmail.com
erikalurannavarro@gmail.com

Referencia: Acción de Tutela seguida a través de apoderado judicial por las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

Radicado Nº **47001-31-60-004-2020-00226-00.**

De conformidad a lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2020, surtido dentro de la acción referenciada, mediante el presente me permito notificarle la decisión adoptada en la parte resolutiva del mismo:

1. "Remitir la presente acción, para que sea repartida en el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA,** a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Comuníquese esta decisión a la parte accionante.

3. Líbrense los oficios respectivos."

Atentamente,

DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES
Secretaria

Ccg.

Firmado Por:

DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f734811594b0f5608bfebac42b501d555c2e5de5e7cb4685d909e65e66f5ad**
Documento generado en 06/11/2020 05:19:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 9/11/2020 11:29:45 a.m.

NÚMERO RADICACIÓN: **47001221300020200029700**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 2347457 **FECHA REPARTO:** 9/11/2020 11:29:45 a.m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 9/11/2020 11:26:23 a.m.

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL - FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: MARTA ISABEL MERCADO RODRIGUEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	39026346	MYRIAM ESTHER	MANJARRES DE MATTOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
NIT	01100	OTROS.		DEMANDANTE/ACCIONANTE
		POLICIA METROPOLITANA DEL SANTA MARTA Y OTROS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	36693891	ERIKA ASTRID	LURAN NAVARRO	DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	DEMANDA_9-11-2020 11.29.26 a.m..pdf	21C106A5BA1859E22D6F80C219BBC971B12574F0

3c10a365-1a09-4abb-8b5f-f46d281f0823

DAVIS PAEZ PEÑALOZA

SERVIDOR JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

SALA CIVIL – FAMILIA

RAD No 2020 – 00297 - 00

Santa Marta, lunes nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En la fecha llevo al despacho de la H. Magistrada Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ, ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL CONTRA LA POLICÍA MTROPOLITANA DE SANTA MARTA Y OTROS, por haberle correspondido en reparto, Provea.

El presente proceso fue recibido en esta Corporación en la fecha, a las 11:34 a.m., consta de un acta de reparto, demanda de tutela con 10 folios, y anexos de 16 archivos.

CUENTA CON MEDIDA PROVISIONAL.

ENRIQUE VANEGAS BORNACHERA
Secretario

ELABORÓ: MARCOS DAVID SÁNCHEZ MEJÍA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SANTA MARTA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada sustanciadora:

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Santa Marta, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

47.001.22.13.000.2020.00297.00

Ha llegado a este despacho, la acción de tutela promovida por Miriam Manjarrez De Mattos, Auriestela Manjarrez Terán, Rosmira Manjarrez Teheran, Zoraida Del Carmen Manjarrez Teheran, Francy Luz Manjarrez Terán y Dolly Magalys Manjarrez De Palacio contra la Policia Metropolitana de Santa Marta, el Comandante Protección Policía de Infancia y Adolescencia, el Comandante Subestación de Gaira, la ESE distrital, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional de Santa Marta y la Personería Distrital de Santa Marta, por la presunta vulneración de sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, remitida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, en vista de la declarada falta de competencia por la titular de dicha agencia judicial, soportada en la necesaria vinculación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa marta a este trámite, dado considera *«que en el presente asunto lo que se pretende es ejecutar una orden judicial emanada de una sentencia proferida el Juzgado Segundo civil del Circuito de Santa Marta, al cual necesariamente debe vincularse a este trámite, en virtud del artículo 40 del decreto 2591 de 1991…»,* circunstancias que en su sentir altera la competencia.

Así las cosas, de cara al petitum proteccionista, tenemos que las accionantes reprochan la conducta de las accionadas, quienes afirman, han venido insistido a las distintas diligencias de entrega de inmuebles, programadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad al interior del proceso reivindicatorio No. 1995.02424.01, y en las cuales se ha comisionado a la Inspección de Policía de Gaira. De ahí que ruegan la protección de las prerrogativas arriba citadas y en consecuencia se ordene a las encartadas su *«presencia en la diligencia programada para el 20 de Noviembre de 2020, y respecto de la Policía que Garantice el orden público con la asistencia*

del ESMAD – POLICÍA ANTIMOTINES, para proceder a la entrega con la Fuerza Pública como lo fue ordenado por la Inspectora de Policía de Gaira.»

En ese orden, tanto de la lectura integral del libelo genitor como de las puntuales pretensiones de la promotora del resguardo, resulta diáfano que ningún reproche se enarbola al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, como tampoco a la Inspección de Policía de Gaira, en su condición de comisionada de la señalada agencia judicial, por ende el eventual llamado que se le haga a éstas no es una circunstancia que haga factible la incompetencia del juzgado, y así lo ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

«Así las cosas, y al no existir entonces, una queja en lo que atañe al Tribunal Superior de Santa Marta, en tanto que el accionante reprocha la decisión que en el incidente de desacato que promovió profirió el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga, Magdalena, el 30 de agosto anterior, porque se abstuvo de imponer sanción aduciendo un hecho superado, pese a que persiste el incumplimiento…se ordena la devolución de la presente acción de tutela al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil Familia, por ser un asunto de su competencia…»[1]

Luego entonces, resultó desacertada la remisión de la causa a esta Colegiatura, por lo que se devolverá de manera inmediata la acción constitucional al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, para que asuma el conocimiento de la causa tutelar, conforme viene de exponerse.

DECISIÓN

Colofón de lo brevemente expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, ordena remitir de manera inmediata el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por Miriam Manjarrez De Mattos, Auriestela Manjarrez Terán, Rosmira Manjarrez Teheran, Zoraida Del Carmen Manjarrez Teheran, Francy Luz Manjarrez Terán y Dolly Magalys Manjarrez De Palacio contra la Policia Metropolitana de Santa Marta, el Comandante Protección Policía de Infancia y Adolescencia, el Comandante Subestación de Gaira, la ESE distrital, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional de Santa Marta y la Personería Distrital de Santa Marta, al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad para que asuma el conocimiento de la referida impetración, según ha quedado expuesto.

Comuníquese sin tardanza lo dispuesto a las accionantes por el medio más eficaz, atendiendo las medidas de salubridad decretadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia nacional

[1] ATC7011-2017 del 24 de octubre de 2017 M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Sala de Casación Civil.

decretada por el presidente de la República de Colombia ante la propagación del COVID-19 en nuestro país.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA CIVIL FAMILIA

Calle 20 Nº 2 A 20 Tel 4212219 - Telefax 4232986-4210701; secscfsmta@cendoj.ramajuridial.gov.co

Santa Marta, 10 de noviembre de 2020.

Oficio N°. 4614

Señor (a) (es):
MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS
AURIESTELA MANJARREZ TERÁN
ROSMIRA MANJARREZ TEHERAN
ZORAIDA DEL CARMEN MANJARREZ TEHERAN
FRANCY LUZ MANJARREZ TERÁN
DOLLY MAGALYS MANJARREZ DE PALACIO

RAD. 2020.00297.00
Ponente: Dra. MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ.

Respetado Señor (a);

Mediante el presente **NOTIFICO** a usted, providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**, promovida por **MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS,** contra la **POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA y OTROS.,** cuya parte resolutiva procedo a trascribir:

> *"…Colofón de lo brevemente expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, ordena remitir de manera inmediata el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por Miriam Manjarrez De Mattos, Auriestela Manjarrez Terán, Rosmira Manjarrez Teheran, Zoraida Del Carmen Manjarrez Teheran, Francy Luz Manjarrez Terán y Dolly Magalys Manjarrez De Palacio contra la Policia Metropolitana de Santa Marta, el Comandante Protección Policía de Infancia y Adolescencia, el Comandante Subestación de Gaira, la ESE distrital, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional de Santa Marta y la Personería Distrital de Santa Marta, al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad para que asuma el conocimiento de la referida impetración, según ha quedado expuesto.*
>
> *Comuníquese sin tardanza lo dispuesto a las accionantes por el medio más eficaz, atendiendo las medidas de salubridad decretadas en los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia nacional … "*

Calle 20 Nº 2 A 20 Tel 4212219 - Telefax 4232986-4210701; secscfsmta@cendoj.ramajuridial.gov.co

Cordialmente,

LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS-RAD.2020.00297.00
Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 10/11/2020 6:22 PM
Para:

- ARMANERAS@HOTMAIL.COM <ARMANERAS@HOTMAIL.COM>;
- erikalurannavarro@gmail.com <erikalurannavarro@gmail.com>

2 archivos adjuntos (572 KB)
4614.pdf; 2020.00297.00 DEVUELVE AL JUZGADO REMISOR.pdf;
Señor (a) (es):
MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS
AURIESTELA MANJARREZ TERÁN
ROSMIRA MANJARREZ TEHERAN
ZORAIDA DEL CARMEN MANJARREZ TEHERAN
FRANCY LUZ MANJARREZ TERÁN
DOLLY MAGALYS MANJARREZ DE PALACIO

Cordial Saludo

Mediante el presente NOTIFICO a usted, providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA, promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS, contra la POLICÍA METROPOLITANA DE SANTA MARTA y OTROS.

Atentamente,

RAFAEL CARPIO CANTILLO
Citador de la Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Retransmitido: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS-RAD.2020.00297.00
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 10/11/2020 6:22 PM
Para:

- erikalurannavarro@gmail.com <erikalurannavarro@gmail.com>

1 archivos adjuntos (36 KB)
ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS-RAD.2020.00297.00 ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

erikalurannavarro@gmail.com (erikalurannavarro@gmail.com)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS-RAD.2020.00297.00

Entregado: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS-RAD.2020.00297.00
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 10/11/2020 6:23 PM
Para:

- ARMANERAS@HOTMAIL.COM <ARMANERAS@HOTMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (46 KB)
ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS-RAD.2020.00297.00 ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

ARMANERAS@HOTMAIL.COM

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA promovida por MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS y OTROS-RAD.2020.00297.00

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA

Santa Marta, viernes seis (6) de noviembre de 2020.

OFICIO No. 4617.

Señores:
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
La ciudad.

Ref.: remisión **acción de tutela**, accionante: **MIRIAM MANAJRREZ DE MATTOS Y OTROS** CONTRA **POLICÍA MATROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS**. Rad. 2020.00297.00.

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado nueve (9) de noviembre del año en curso, me permito remitir el expediente de tutela referenciado, para lo de su cargo.

Consta de 23 archivos en formato pdf, de los cuales se incluye auto que ordena la remisión.

Cordialmente,

LUIS GABRIEL LÓPEZ DAZA
Secretario Adjunto

ELABORÓ: MARCOS DAVID SÁNCHEZ MEJÍA
Oficial Mayor

Palacio de Justicia
Calle 20 N° 2ª- 20
Tels: 4212219 – 4210701 - 4232986(fax)
Correo electrónico: secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Remisión acción de tutela, accionante: MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS Y OTROS CONTRA POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS. Rad. 2020.00297.00.

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 13:17

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

24 archivos adjuntos (41 MB)

4617.pdf; 1-CARATULA.pdf; 2-TUTELA ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO.pdf; 3-PODERES_5_11_2020 12_21_02.pdf; 4-PODERES_5_11_2020 12_22_56.pdf; 5-PODER DOLLY MANJARRES.pdf; 6-PRUEBA_5_11_2020 12_21_25.pdf; 7-PRUEBA_5_11_2020 12_21_36.pdf; 8-PRUEBA_5_11_2020 12_21_49.pdf; 9-PRUEBA_5_11_2020 12_22_00.pdf; 10-PRUEBA_5_11_2020 12_22_13.pdf; 11-PRUEBA_5_11_2020 12_22_28.pdf; 12-Correo_00226-20 PODER.pdf; 13-Correo_ 226 20-1.pdf; 14-Correo_ 226-20.pdf; 15-ActaReparto_5-11-20201_48_3501.3 p.m.pdf; 16-INFORME SECRETARIAL 00226-20.pdf; 17-226-2020 RECHAZO TUTELA X COMPETENCIA.pdf; 18-OFICIO TUTELA 1369.pdf; 19-ActaReparto_9-11-202011_29_45a.m.pdf; 20-PASE.pdf; 21-2020.00297.00 DEVUELVE AL JUZGADO REMISOR.pdf; 22-4614.pdf; 23-4614-REPORTE.pdf;

Señores:
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
La ciudad.

Cordial saludo

Ante la implementación del trabajo en casa y de manera virtual en cumplimiento a las medidas de salubridad implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521; PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 Y PCSJA20-11546 de abril de 2020; PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020

Adjunto al presente y con el acostumbrado respeto, me permito remitir a usted oficio N° 4617 de la siguiente acción constitucional, en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación:

REF: Remisión acción de tutela, accionante: MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS Y OTROS CONTRA POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS. Rad. 2020.00297.00.

Consta de 23 archivos en formato pdf, de los cuales se incluye auto que ordena la remisión.

Atentamente,

Rafael Carpio Cantillo
Citador de la Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Acción de tutela, accionante: MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS Y OTROS CONTRA POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS. Rad. 2020.00297.00.

Saine Milena Galvis Padilla <sgalvisp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/11/2020 12:18

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

37 archivos adjuntos (81 MB)

4617.pdf; 1-CARATULA.pdf; 2-TUTELA ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO.pdf; 3-PODERES_5_11_2020 12_21_02.pdf; 4-PODERES_5_11_2020 12_22_56.pdf; 5-PODER DOLLY MANJARRES.pdf; 6-PRUEBA_5_11_2020 12_21_25.pdf; 7-PRUEBA_5_11_2020 12_21_36.pdf; 8-PRUEBA_5_11_2020 12_21_49.pdf; 9-PRUEBA_5_11_2020 12_22_00.pdf; 10-PRUEBA_5_11_2020 12_22_13.pdf; 11-PRUEBA_5_11_2020 12_22_28.pdf; 4617.pdf; 1-CARATULA.pdf; 2-TUTELA ERIKA ASTRID LURAN NAVARRO.pdf; 3-PODERES_5_11_2020 12_21_02.pdf; 4-PODERES_5_11_2020 12_22_56.pdf; 5-PODER DOLLY MANJARRES.pdf; 6-PRUEBA_5_11_2020 12_21_25.pdf; 7-PRUEBA_5_11_2020 12_21_36.pdf; 8-PRUEBA_5_11_2020 12_21_49.pdf; 9-PRUEBA_5_11_2020 12_22_00.pdf; 10-PRUEBA_5_11_2020 12_22_13.pdf; 11-PRUEBA_5_11_2020 12_22_28.pdf; 12-Correo_00226-20 PODER.pdf; 13-Correo_ 226 20-1.pdf; 14-Correo_ 226-20.pdf; 15-ActaReparto_5-11-20201_48_3501.3 p.m.pdf; 16-INFORME SECRETARIAL 00226-20.pdf; 17-226-2020 RECHAZO TUTELA X COMPETENCIA.pdf; 18-OFICIO TUTELA 1369.pdf; 19-ActaReparto_9-11-202011_29_45a.m.pdf; 20-PASE.pdf; 21-2020.00297.00 DEVUELVE AL JUZGADO REMISOR.pdf; 22-4614.pdf; 23-4614-REPORTE.pdf; 13-Correo_ 226 20-1.pdf;

Cordial y caluroso saludo,

Adjunto al presente remito a ustedes tutela para conocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en auto de fecha 9 de noviembre de la actual calenda, proveniente del despacho de la Honorable Magistrada Martha Mercado, para que de acuerdo al reparto que antecede, se le dé tramite a la misma. -

¡Gracias!

SAINE MILENA GALVIS PADILLA
Asistente Administrativo
Oficina Judicial

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Santa Marta <secscfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 11:21 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Santa Marta <ofjudstma@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Acción de tutela, accionante: MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS Y OTROS CONTRA POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS. Rad. 2020.00297.00.

Señores:
OFICINA JUDICIAL, SECCIÓN REPARTO
La ciudad.

Cordial saludo

Ante la implementación del trabajo en casa y de manera virtual en cumplimiento a las medidas de salubridad implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521; PCSJA20-11526 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 Y PCSJA20-11546 de abril de 2020; PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020

Adjunto al presente y con el acostumbrado respeto, me permito remitir a usted oficio N° 4617 de la siguiente acción constitucional, en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación:

REF: Acción de tutela, accionante: MIRIAM MANJARREZ DE MATTOS Y OTROS CONTRA POLICÍA METROPOLITANA DEL MAGDALENA Y OTROS. Rad. 2020.00297.00.

Consta de 23 archivos en formato pdf, de los cuales se incluye auto que ordena la remisión.

Atentamente,

Rafael Carpio Cantillo
Citador de la Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

INFORME SECRETARIAL. -JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE MARTA. NOVIEMBRE ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTE (2020) RAD. 00226-20

Al Despacho de la señora juez. Tutela que nos fue devuelta del Tribunal por competencia Para que usted provea.

DAISY ESTELLA HARVEY MOLINARES
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela seguida a través de apoderado judicial por las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

Radicado Nº **47001-31-60-004-2020-00226-00.**

VISTOS

Mediante el presente proveído procede el despacho a resolver lo que corresponda en la presente actuación constitucional.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. ADMISION DE LA ACCION DE TUTELA.

Las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** solicitan el amparo de su derecho fundamental de acceso a la Justicia, el cual estiman vulnerado por las entidades accionadas.

Por venir ajustada a derecho y reunir con los requisitos de ley, procederá el despacho a imprimirle a la presente solicitud el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de los mecanismos de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

2. MEDIDA PROVISIONAL

En el libelo incoatorio la apoderada judicial de las accionantes solicita que se conmine a las entidades accionadas que asistan y brinden su colaboración en la diligencia del 20 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m., y así evitar que los derechos de las accionantes se sigan viendo conculcados.

Cabe resaltar que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, estatuye:

> *"Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta y sea demostrada la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso que nos ocupa, esta operadora judicial no avizora que se cumplan los requisitos anteriormente enunciados, aunado al hecho que la medida cautelar solicitada, hace parte de la decisión de fondo que deberá adoptarse dentro de la presente acción; por lo tanto, el despacho se abstendrá de decretar la medida provisional pedida.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por las señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO** en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.**

SEGUNDO: Notifíquese la iniciación de estas diligencias a las promotoras señoras **MIRIAM MANJARRES DE MATTOS, AURISTELA MANJARRES TERAN, ROSMIRA MANJARRES TEHERAN, ZORAIDA DEL CARMEN MANJARRES TEHERAN, FRANCY LUZ MANJARRES TERAN y DOLLY MAGALYS MANJARRES DE PALACIO**; de igual forma, notifíquese a los entes accionados, **POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SUBESTACION DE GAIRA, E.S.E. DISTRITAL, INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL SANTA MARTA, PERSONERIA DISTRITAL DE SANTA MARTA.** Súrtanse los traslados correspondientes.

TERCERO: Como consecuencia de la decisión que antecede se solicita a las entidades accionadas, que en el término de dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan rendir un informe sobre los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

CUARTO: Notifíquese de esta acción de tutela al **MINISTERIO PUBLICO** y al **DEFENSOR DE FAMILIA**, para que si a bien lo tiene dentro de dos días siguientes a la notificación de esta decisión rinda su concepto sobre la solicitud de amparo.

QUINTO: Vincular a este trámite Constitucional a la **INSPECCION DE POLICIA DE GAIRA, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, ESCUADRON MOVIL ANTIDISTURBIOS (ESMAD), DEMETRIO MANJARRES HINCAPIE, ELEIXIS/ALEXIS/ELIX MEZA, FRANCISCO ROCHA PEÑA** con CC. Nº 5.103.291, **PATRICIA ROCHA SIERRA, OMAR MANJARRES JALK** con C.C. Nº 7.629.988, **PATRICIA MANJARRES JALK** con C.C. Nº 57.437.488, **CELIS GRACIELA MANJARRES JALK** con C.C. Nº 36.536.120, **WILSON MILTON MANJARRES TEHERAN** con C.C. Nº 12.612.304 y **JOSE LUIS MANJARRES TEHERAN** con C.C. Nº 12.620.873**,** debido a que el fallo que aquí se emita los puede afectar en sus derechos. Concédasele a los anteriormente mencionados el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, para que rindan un informe de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 19 y 20 del decreto 2591/91, acerca de los hechos que dieron origen a la presente tutela, bajo la advertencia de que en caso de omitirlo se presumirán cierto los hechos.

SEXTO: Ténganse como pruebas los documentos allegados por la interesada en la presente acción constitucional.

SEPTIMO: Negar la medida provisional solicitada por los motivos ya expuestos en las consideraciones de este proveído.

OCTAVO: Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL ROSARIO RONDON VIDALES
Jueza

hc